

C.A. de Copiapó.

Copiapó, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

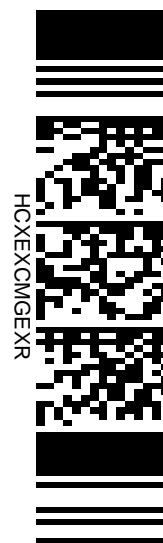
Solicitud de desafuero.

A folio 1, con fecha 3 de octubre último, en esta causa Rol Corte Penal N° 411-2022, comparece don Alexis Rogat Lucero, Fiscal Regional de la Fiscalía de Atacama, en la investigación RUC 1700936953-8, RIT 6553-2019, seguida ante el juzgado de garantía de Copiapó, a fin de que se haga lugar al desafuero en contra del **Honorable Diputado señor Jaime Francisco Mulet Martínez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 inciso final del Código Procesal Penal.

En cuanto a los antecedentes de la causa, el señor Fiscal Regional expresa que la presente investigación se inició de oficio por el Ministerio Público, luego de que el Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez Soto, en el Oficio 033944, de 15 de septiembre de 2017, referido al contrato de transacción suscrito por la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla –en adelante IMTA-, y la Compañía Contractual Minera Candelaria – en adelante CCMC-, declaró que dicho contrato no se ajustó a derecho, por cuanto el mismo no tuvo por objeto la reparación del daño ambiental causado.

Refiere que según señala dicho dictamen, el artículo 53 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, regula la responsabilidad por daño ambiental y concede una acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, sin perjuicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado, en tanto, el artículo 54 de la ley en comento, dispone que, entre otros, son titulares de la acción, con el sólo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado y por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, las municipalidades, pudiendo cualquier persona requerir al municipio para que ejerza dicha acción, y a su turno, el artículo 44 de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, establece que la acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.

Indica asimismo que el organismo contralor, en su dictamen, señala que la IMTA presentó en el mes de diciembre de 2013, ante el Segundo

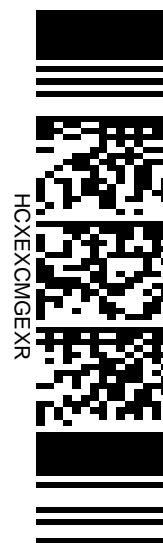


Tribunal Ambiental, una demanda de reparación de daños ambientales en contra de la CCMC, solicitando se declarara que dicha empresa provocó daños ambientales en la comuna por su culpa o dolo, requiriendo se condenara a repararlos materialmente a través de una serie de actividades y conductas propuestas. No obstante, dicha demanda no fue notificada teniéndose por no presentada por resolución de 31 de marzo de 2014 del Tribunal Ambiental, no obstante ello, el 3 de septiembre de 2015 se suscribió un contrato de transacción entre la IMTA y las empresas CCMC y CCM Ojos del Salado. Se agrega que en las cláusulas de dicho convenio consta que las empresas mineras se obligaron a pagar la suma de siete millones de dólares, acordándose que, de ellos, cuatro millones de dólares se destinarían a cubrir honorarios de los abogados contratados por el municipio para la defensa de los intereses, y sólo la cantidad restante ingresaría al patrimonio municipal. Por su parte, la entidad edilicia se comprometió a no perseverar en la demanda interpuesta, declarando y reconociendo la inexistencia del daño ambiental provocado, o al menos, la falta de participación de tales compañías en el mismo.

Refiere el señor Fiscal Regional, que el Contralor General de la República declaró que dicha transacción no se ajustó a derecho por cuanto en dicho contrato no se estipuló ninguna medida destinada a reparar el daño ambiental causado, limitándose las empresas mineras a entregar una cantidad determinada de dinero, de la cual, más de la mitad fue destinada al pago de honorarios profesionales –pese a que la demanda no fue notificada- y el resto ni siquiera se estableció que debía emplearse para el cumplimiento de funciones municipales de protección del medio ambiente, vulnerando el texto del artículo 44 de la Ley 20.600.

Indica más adelante, que dicha decisión fue objeto de solicitud de reconsideración por parte de la IMTA, la que fue desestimada mediante Dictamen 026408N18, de 22 de octubre de 2018, en base a los siguientes fundamentos:

1º Por cuanto el ejercicio de la acción de reparación ambiental es una función pública de la entidad edilicia no disponible y tiene por objeto evitar que en los contratos como el que se analiza se adopten acuerdos que no persigan la protección del medio ambiente;



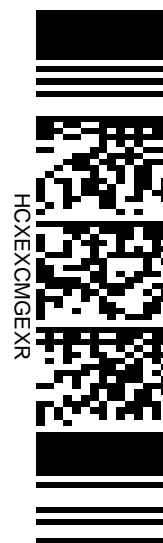
Por cuanto la demanda por daño ambiental no persigue una compensación económica, sino la reparación del entorno afectado, de manera que una entidad pública no puede renunciar al ejercicio de la acción de reparación a cambio de una suma de dinero, máxime cuando éste no ha sido destinado a fines de protección ambiental;

3° Tampoco resulta atendible lo señalado por el municipio en orden a afirmar que la renuncia a impugnar la resolución de calificación ambiental dejaba a salvo las potestades municipales relacionadas con el proceso de calificación, por cuanto en la cláusula décima del contrato de transacción el municipio renuncia expresamente al ejercicio de cualquier pretensión encaminada a impugnar tal actuación. Las municipalidades no pueden renunciar a las acciones y derechos que les corresponden, a menos que una norma expresa los faculte para ello, lo que en la especie no existe.

Continúa el señor Fiscal Regional señalando que la presente causa se ha formalizado investigación por el delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal respecto del ex Alcalde de la IMTA don Osvaldo Delgado Quevedo (fallecido) y del delito de soborno respecto del Gerente de Relaciones Corporativas y Relaciones Gubernamentales de la CCMC, don Miguel Troncoso Guzmán, como asimismo, respecto de la persona jurídica CCMC, de conformidad a la responsabilidad penal que regulan los artículos 1 y 3 de la Ley 20.393, sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, en relación al delito base de cohecho.

Asimismo, sostiene que se formalizó investigación en contra de los imputados Carlos Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa por su participación en calidad de autores inductores del artículo 15 N° 2 del Código Penal y de autores cooperadores del artículo 15 N° 3 del mismo cuerpo legal del delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal cometido por el ex Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo, agregando que la misma imputación fáctica realizada a los señores Bosselin Correa y Briones Espinosa se pretende efectuar al Diputado Jaime Mulet Martínez, quien, citado legalmente, no compareció señalando su defensor que previamente debía ser desaforado.

Esgrime que la cuestión fáctica radica en la solicitud de beneficios económicos efectuada por el ex Alcalde de la IMTA don Osvaldo Delgado Quevedo y otros partícipes a la CCMC, a cambio de la ejecución de



conductas constitutivas de incumplimiento e infracción de deberes funcionarios por parte de dicho edil, con la coparticipación del Diputado señor Mulet Martínez en todo ello, en el contexto de la tramitación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del Proyecto de Continuidad Operacional de CCMC denominado Candelaria-2030, y que culminó con la suscripción de una transacción celebrada por escritura privada entre la IMTA y CCMC.

Respecto a la hipótesis fáctica que justifica la solicitud de desafuero, el señor Fiscal Regional asevera que, legalmente citado a la audiencia de formalización, el Diputado señor Mulet Martínez, no asistió a la misma, compareciendo sólo su defensor de confianza, quien, al referirse sobre la ausencia de su cliente, manifestó que no asistiría ya que en su opinión debía ser previamente desahorado, exponiendo a su cliente a una orden de detención por su incomparecencia.

Indica el ente persecutor que, atendido que la norma del artículo 416 del Código Procesal Penal contempla dentro de las hipótesis fácticas para el desafuero, la “solicitud de cualquier otra medida cautelar en contra del imputado”, dentro de las cuales, bajo una interpretación amplia, se encuentra una orden de detención provocada por la falta de comparecencia a la audiencia de formalización sin justificación alguna, y habida cuenta que el Ministerio Público requiere prontamente formalizar investigación en contra del referido diputado, incluso solicitando su detención judicial ante el evento de una nueva incomparecencia, es que se requiere la autorización de esta Corte para proceder a exigir compulsivamente la comparecencia del imputado ante la judicatura penal, para luego de efectuada la formalización, estar en condiciones de deducir acusación fiscal.

Más adelante, expone los hechos por los cuales se formalizó al Diputado señor Mulet Martínez, y que son los siguientes:

“La Sociedad Contractual Minera Candelaria, continuadora de la personalidad jurídica privada de Compañía Minera Candelaria S.A., se constituyó en virtud de Acta de la Primera Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 20 de mayo de 1992, según lo dispone artículo 60 de la ley 18.040, la que fue reducida a Escritura Pública de la misma fecha.

Según el artículo cuarto de la referida escritura “la compañía tiene por objeto la prospección, exploración y explotación de las concesiones mineras de que actualmente es dueña o que pudiera adquirir o sobre los cuales



detente algún tipo de derechos en la República de Chile, el procesamiento de los minerales extraídos de ellas, el transporte y comercialización de los productos derivados, la enajenación de los bienes de la Compañía, cualquier actividad accesoria a lo anteriormente mencionado y, sin limitar lo anterior, el desarrollo, la construcción, la operación y el financiamiento del yacimiento La Candelaria y de cualesquiera propiedades o instalaciones relacionadas con el agua, concentración, fundición, eliminación de desechos, transporte y el alojamiento en o los alrededores de Copiapó”.

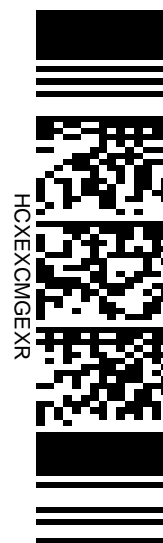
Conforme al artículo noveno de misma escritura, la administración y representación de la Compañía y el uso de la razón social corresponderá a un "Comité de Administración" cuyas facultades, conforme el artículo décimo noveno y vigésimo, pueden ser delegadas en los gerentes, subgerentes u otros empleados de la compañía, en algún miembro del Comité de Administración o en algún Comité compuesto por tales miembros, siempre y cuando tal delegación sea para propósitos específicamente determinados en otras personas.

Hasta el año 2013 la empresa Freeport-McMoRan Copper & Gold Inc era la principal accionista y controladora de Compañía Contractual Minera Candelaria (a través de LMC Candelaria SpA), con un total de 4.856 acciones (Series A y C) equivalentes a un 80% de participación.

Posteriormente en el año 2014, esta compañía norteamericana vendió el total de su participación a la empresa canadiense Lundin Mining Corporation, entidad que hasta la fecha figura como principal accionista y controlador. En tanto, el 20% de participación restante, pertenece a las empresas japonesas Sumitomo.

Una vez adquirida la participación de Compañía Contractual Minera Candelaria, la empresa canadiense, designó a Pablo José Mir Balmaceda, como representante legal de Lundin Mining Corporation y representante del Comité de Administración.

En ese sentido con fecha 1 de diciembre de 2014 el Comité de Administración representado por Pablo Mir Balmaceda, contrató los servicios del imputado formalizado con fecha 8 de octubre de 2020, señor Miguel Troncoso Guzmán como Gerente Legal y Relaciones de Gobierno a quien le encomendó la labor de dirigir, coordinar y desarrollar las acciones de asesoramiento jurídico integral en todas las actividades de la compañía,



cautelando que estas se encuentren enmarcadas dentro de la normativa legal vigente. Correspondiéndole entre otras actividades: e) obtención de permisos o autorizaciones para todo tipo de proyectos o actividades.

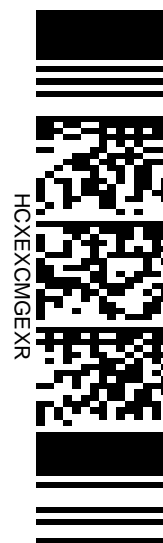
En el mes de septiembre de 2013, la Compañía Contractual Minera Candelaria S.A., empresa minera que desarrolla sus actividades en la comuna de Tierra Amarilla, presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental, de la Región de Atacama, su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Candelaria 2030- Continuidad Operacional", que tenía como finalidad obtener la autorización sobre la continuidad operacional de la Faena Minera, extendiendo su vida útil desde el año 2017 hasta 2030.

Por otra parte, con fecha 26 de noviembre de 2012, en virtud de Acta de proclamación de Tribunal Electoral Regional Atacama, se nombró al imputado, nacido en Tierra Amarilla, Osvaldo Delgado Quevedo, como Alcalde de la comuna de Tierra Amarilla, quien postuló al cargo edilicio con el apoyo del imputado Jaime Mulet Martínez, quien rápidamente se hizo de la confianza de Osvaldo Delgado Quevedo.

Fue así como Osvaldo Delgado Quevedo, una vez asumido su cargo de Alcalde de IMTA conoció el escenario ambiental de su comuna, en el que la empresa CCMC tenía un papel preponderante en la afectación significativa del acuífero del sector cuatro del río Copiapó, el suelo y la biodiversidad que dependía de aquél.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades (en adelante LOCM), el imputado Delgado Quevedo, asumió la dirección y administración superior de la Municipalidad de Tierra Amarilla, haciéndosele exigibles, como primera autoridad de la comuna señalada, los respectivos deberes del cargo, dentro de los cuales y por su trascendencia procesal penal se anuncian jurídicamente los que serían, más tarde, objeto de infracción:

1. Promoción del desarrollo comunitario (Art. 3 letra c LOCM N° 18.695) y protección del medio ambiente (Art. 4 letra b LOCM N° 18.695), en directa relación con el deber que asiste a los órganos del Estado y sus agentes, de velar, porque el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado (Arts. 5° inciso segundo, 6 y 19 N°8 de la Constitución Política de la República de Chile).



2. *Promoción del bien común, atendiendo las necesidades públicas en forma continua, permanente y fomentando el desarrollo (Art. 3 Ley N° 18.575) y asegurar el cumplimiento de los objetivos estatales y el debido resguardo del patrimonio del Estado (Art. 34 Ley N° 18.575).*

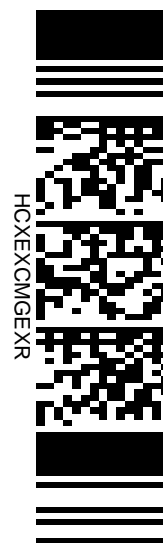
3. *Promoción, fiscalización, colaboración y cumplimiento de la correspondiente normatividad ambiental (Arts. 65 y 72 Ley N° 19.300), velando por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública (Art. 5, inciso 1° LOCM N° 18.575). Lo anterior, debe relacionarse, además, con el Plan de Desarrollo Comunal de Tierra Amarilla (2009 – 2012)¹ y la Ordenanza Ambiental comunal de Tierra Amarilla (publicada el 5 de abril de 2012 Diario Oficial), puesto que el Art. 54 allí contenido confiere legitimación activa para demandar la reparación de los daños ambientales ocasionados en la comuna respectiva, todo ello en consonancia, como ya se ha dicho, con los deberes jurídicos ya mencionados y el que sigue en la enumeración.*

4. *Prohibición de que la acción de reparación ambiental pudiere ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo, que exima al autor del daño implementar medidas de reparación ambiental del mismo (Art. 44 Ley 20.600). Sobre este punto se volverá con más profundidad en lo sucesivo.*

5. *El deber de requerir la autorización y aprobación previa del Concejo Municipal para concurrir a celebrar una transacción extrajudicial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 letra h) de la Ley 18.965 LOC de Municipalidades en relación lo dispuesto en los artículos 13, 52, y 53 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado; 56 de la Ley 18.695 de la LOC de Municipalidades.*

6. *Los deberes de probidad (art. 8 CPR), imparcialidad y honestidad en el ejercicio de la función pública inherentes al cargo de Alcalde establecidas en la LBGAE N°18.575.*

Valga considerar que el imputado Osvaldo Delgado Quevedo, en pleno ejercicio de su cargo, tomó conocimiento del adverso escenario ambiental de su comuna, en el que la imputada CCMC, tenía un rol significativo de cara a la afectación del acuífero del sector cuatro del río Copiapó, el suelo y la biodiversidad que dependía de aquél. Sin embargo, como se indicara previamente, con fecha 13 de septiembre de 2013, CCMC, mientras se encontraba desarrollando su –cuestionada- actividad minera en



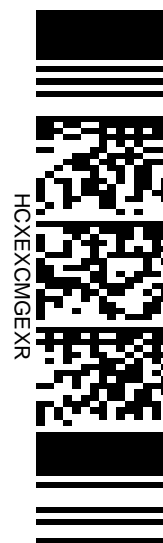
la comuna de Tierra Amarilla, presentó ante el Servicio Evaluación Ambiental, Región de Atacama, su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Candelaria 2030 - Continuidad Operacional", que tenía como finalidad obtener la autorización sobre la continuidad operacional de la Faena Minera, extendiendo su vida útil desde el año 2017 hasta 2030.

De la presentación del EIA referido, también tuvo conocimiento el imputado Mulet, quien, por lo demás, sabía tanto, de la existencia de los daños ambientales que CCMC estaba causando en la comuna de Tierra Amarilla, como de la imperiosa necesidad de dicha empresa minera de obtener la aprobación de su proyecto de continuidad operacional, detectando rápidamente una oportunidad de negocio espurio que era necesario conducir.

Una vez que asumió el cargo de Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo en la IMTA, el imputado Jaime Mulet, le solicitó la contratación de dos abogados de su confianza: Jaime Bahamondes Cabrera, para desempeñarse como Administrador Municipal y Jorge Brito, para desempeñarse como abogado de ITMA, a fin que le ayudaran, a Delgado Quevedo, en la conducción municipal. Estos nombramientos estratégicos, o al menos el primero de ellos, provocaron el alejamiento del cargo, en IMTA, del administrador Sergio Silva, quien reprochaba la actividad irregular, que se estaba gestando al interior del municipio con fines ilegítimos.

Fue así como el imputado Jaime Mulet Martínez, con la ayuda de sus abogados de confianza ya instalados en el municipio Jaime Bahamondes y Jorge Brito, convencieron al Alcalde de la época Osvaldo Delgado Quevedo acerca de la posibilidad de obtener ventajas económicas espurias de parte de la minera, aprovechando las dificultades que ésta enfrentaba para obtener la aprobación de su EIA, las que podían agudizarse si la municipalidad entablaba acciones en su contra y ejercía otras formas de presión para forzar una negociación, en particular la necesidad de demandar a la minera por los daños ambientales que esta ocasionaba en la comuna, y de paso, esto le daría dividendos políticos para la popularidad del Alcalde Osvaldo Delgado, lo cual fue aceptado por éste.

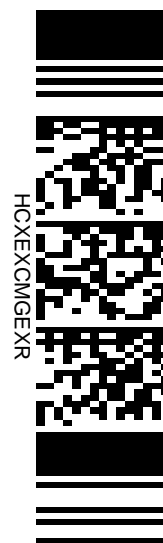
Para dichos efectos, Jaime Mulet Martínez instó decididamente y convenció al Alcalde Delgado Quevedo para la contratación de un equipo de abogados especializados de su entera confianza, a fin de conformar el



equipo jurídico encargado de conducir y patrocinar las demandas judiciales para forzar una negociación con CCMC: los imputados Carlos Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, miembros del Estudio Jurídico “Bosselin, Briones, Irureta, Sánchez, Abogados Ltda.”. A quienes en definitiva se les contrató por parte de la IMTA.

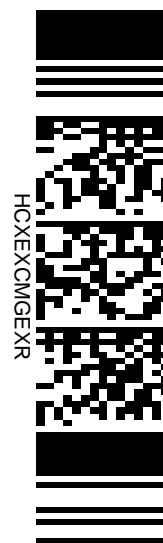
Según se dirá más adelante, los imputados Jaime Mulet Martínez, Ramón Briones Espinosa y Hernán Bosselin Correa, previamente concertados en su propósito de obtener dineros en su favor, mediante la realización de actos concretos, primero, formaron la decisión del Alcalde de la IMTA de deducir demanda para obtener la reparación del daño ambiental ocasionado en la comuna, generando con ello un contexto de negociación con la minera, y luego participaron activamente y de manera relevante en las negociaciones y adopción de los términos de un contrato de transacción contrario a derecho, que involucraba la infracción de los deberes del cargo detentado por Osvaldo Delgado Quevedo, formando la resolución de éste último en lo relativo a suscribir dicha transacción.

Conforme a lo anterior, y encontrándose ya en tramitación el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto de continuidad operacional Candelaria 2030, con fecha 03 de diciembre de 2013, entre la IMTA, representada por el imputado Osvaldo Delgado, y los abogados Ramón Briones Espinosa y Hernán Bosselin Correa, se celebró un contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales, para que dichos profesionales, asistidos fácticamente por Jaime Mulet Martínez -quien formó parte del equipo jurídico de la IMTA-, patrocinaran en representación de IMTA la referida demanda de reparación por daño ambiental contra CCMC, ejerciéndose la acción prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.300, la cual tuvo por preciso objeto, obtener la reparación del medio ambiente dañado, causado por las faenas mineras de la empresa arriba citada en la comuna de Tierra Amarilla, circunscribiéndose esencialmente la asesoría jurídica contratada, a: la preparación de la demanda, su presentación y la participación de los imputados Bosselin Correa y Briones Espinosa, en todos los trámites, diligencias e incidentes del procedimiento ambiental, hasta que se pusiera término al mismo, por sentencia firme o en virtud de un avenimiento celebrado dentro del marco legal, dejándose expresa constancia en dicho convenio que “(...) la acción de reparación de daño ambiental no



podía ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado (...)” (SIC), en concordancia con el artículo 44 de la aludida Ley N°20.600. Aun cayendo en la redundancia, es menester reiterar, a fin de relevar el conocimiento de la prohibición por parte de los abogados- que en el texto correspondiente al contrato de honorarios se dejó expresa constancia por los propios abogados Bosselin Correa y Briones que “(...) La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo [de carácter judicial o extrajudicial] que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado (...)” (SIC). No obstante, en la transacción que posteriormente dichos abogados negociaron y respecto de la cual acordaron sus términos, no se contempló ninguna medida de reparación del daño ambiental causado, ya que, la manera de obtener dinero estaba supeditada a la declaración de la inexistencia de daños ambientales, junto a la renuncia de acciones legales y potestades públicas prohibidas por el derecho.

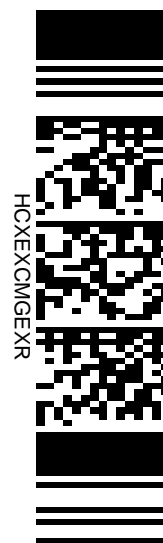
Es así como se comenzó a ejecutar la planificación acordada entre los imputados para obtener ventajas económicas espurias de parte de La Minera - utilizando los daños ambientales ocasionados en la comuna como instrumento para la consecución de ese fin-, presentando con fecha 12 de diciembre del año 2013 la demanda de reparación por daño ambiental ante el Segundo Tribunal Ambiental (STA) en la cual se solicitó que CCMC fuera condenada a la reparación de los daños ambientales, a través de medidas que única y exclusivamente estuvieran dirigidas a reparar la situación ambiental en la que se encontraba y se encuentra la comuna; paralelamente se efectuó una intervención permanente en el proceso de calificación ambiental del proyecto de continuidad operacional Candelaria 2030 solicitando el rechazo del mismo por parte del municipio; se efectuaron denuncias ante la SMA por las infracciones a la normativa ambiental; conferencias de prensa a fin de publicitar las demandas ambientales de la comuna junto con hacer pública la demanda por daño ambiental; denuncias ante el punto focal de la OCDE en contra de CCMC, todas actividades planificadas; diseñadas, y ejecutadas por los imputados Jaime Mulet; Hernán Bosselin, Ramón Briones y Osvaldo Delgado (éste último ya formalizado en esta causa) cuyo único fin fue la obtención de beneficios económicos a costa



del incumplimiento de los deberes del cargo público desempeñado, específicamente en lo relativo a la reparación del daño ambiental ocasionado en la comuna.

En efecto, con fecha 12 de diciembre de 2013 los imputados Hernán Bosselin y Ramón Briones dedujeron demanda de reparación por daño ambiental ante el Segundo Tribunal Ambiental (STA) y se solicitó como petición concreta que CCMC fuera condenada, como se ha dicho, a la reparación de los daños ambientales, imponiéndose medidas que, única y exclusivamente, estuvieran dirigidas a reparar dichos daños, que afectaban a la comuna de Tierra Amarilla. Mas, la demanda presentada nunca fue notificada a la demandada CCMC por los imputados Bosselin Correa y Briones Espinosa, no obstante encontrarse proveída por el Tribunal Ambiental y haberse apercebido por éste para la notificación de la misma. La omisión no era inocua, pues esa inactividad tenía por fin excluir e impedir que terceros pudieran accionar legalmente por esta causa, de conformidad con el Art. 18 N°2 de la Ley N°20.600 y Art. 54 de la Ley N°19.300 al haberse deducido la demanda. En el intertanto, se evidenció una confusa gestión procesal de los imputados, que captó la atención del tribunal del caso, llevándolo a requerir el apercebimiento a los recurrentes, a saber: solicitar una audiencia previa a la notificación y emplazamiento de la contraparte para la contestación de la demanda o solicitar un exhorto para notificarla, cuando en ese entonces el Tribunal Ambiental de Santiago tenía competencia a nivel nacional.

Por su parte, los imputados Jaime Mulet, Ramón Briones y Hernán Bosselin durante el proceso de evaluación ambiental de la RCA de continuidad operacional de CCMC, instaron de manera persistente al Alcalde de la IMTA a oponerse y solicitar insistentemente el rechazo del proyecto de continuidad operacional de CCMC lo cual se materializó en los ordinarios N° 599, de 13 de noviembre de 2013, N° 607, de 21 de noviembre de 2013, N° 367 de 16 de junio de 2014; N° 606 de 24 de octubre de 2014; N° 275 de 15 de mayo de 2015 y N° 395 de 8 de julio de 2015, todos suscritos por el imputado Osvaldo Delgado, en su calidad de alcalde, en todos los cuales, de manera persistente, se plantearon diversas observaciones en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)⁵ respecto del proceso de calificación ambiental del proyecto “Continuidad Operacional Candelaria

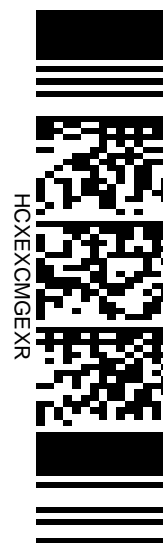


2030”, oponiéndose a las adendas 1, 2 y 3, en base a que éstas presentaban graves falencias y errores, no subsanables, pues CCMC infringía manifiestamente la garantía constitucional del Art 19 N° 8 de la Constitución y las normas de Ley N° 19.300, así como sus reglamentos del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental sin mostrar ninguna disposición a corregir dicha infracción mediante medidas efectivas de mitigación, reparación, compensación y monitoreo ambiental, y, en consecuencia, se solicitaba, derechamente, el rechazo del proyecto de continuidad operacional de CCMC.

Por otro lado, con fecha 3 de enero de 2014, los imputados Hernán Bosselin y Ramón Briones presentaron ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) una denuncia por infracción a la normativa ambiental en contra de CCMC, singularizada bajo el Rol D-7-2013, que contenía los mismos hechos que fueron materia de la demanda ante el Tribunal Ambiental.

A su turno, y paralelamente los imputados Mulet, Bosselin y Briones, coordinaron, prepararon y gestionaron conferencias de prensa en la ciudad de Santiago, visitas de medios nacionales de prensa a la región de Atacama, entrevistas en canales nacionales de televisión con la finalidad de visibilizar las acciones judiciales interpuestas. Asimismo, dichos imputados coordinaron reuniones de negociación con los representantes de CCMC, en las que participaron y tuvieron un rol activo y determinante por parte del Municipio los abogados Jaime Mulet Martínez, Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, pero no para sentar las legítimas posiciones estratégicas de las partes respecto de la demanda aludida, sino, para materializar una tentadora vía alternativa: transigir la reparación del daño medio ambiental que afectaba a la comuna, con plena consciencia que legalmente dicha opción requería la implementación de medidas de reparación del daño ambiental, lo que nunca estuvo dentro de los propósitos de los imputados.

En el intertanto de esas negociaciones y con la única finalidad de avanzar en las mismas, el imputado Jaime Mulet, preparó y participó en la redacción de una denuncia que se ingresó en junio de 2014 a la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile para que fuera analizado por el Punto Focal chileno ante la Organización para la Cooperación y el



Desarrollo Económicos (OCDE), dependiente de la Dirección General de Relaciones Económicas de la Cancillería (DIRECON), en el que se informaba que CCMC, en su carácter de empresa multinacional operando en Chile, debía enfrentar el incumplimiento de las “líneas directrices” en materia ambiental. Dicha presentación dio paso a una nueva fase en las negociaciones entre los abogados representantes de IMTA y CCMC, durante la cual el propio imputado Jaime Mulet retiró, el 9 de diciembre de 2014, la presentación que había hecho ante la OCDE-Chile unos meses antes, tal como se lee en la resolución redactada por el Punto Focal de la DIRECON ante el organismo internacional, Gastón Fernández, fechada el 14 de abril de 2015: “...El requirente solicitó no prosperar en la instancia, en atención a que los nuevos dueños de la empresa minera (Lunding Mining) abrieron la posibilidad de establecer una mesa de trabajo conjunta...” (SIC).

Las negociaciones desarrolladas desde el año 2013 hasta el mes de septiembre de 2015 entre el Municipio y la Minera, en las cuales participaron activamente por el municipio los abogados Mulet, y Bosselin y Briones con facultades decisorias en representación de la IMTA, se plasmaron en una transacción prohibida jurídicamente. En dicha transacción los imputados Jaime Mulet, Hernán Bosselin y Ramón Briones contaron con amplias facultades de negociación acordando los términos, cláusulas y definiciones de la referida transacción, como asimismo, los honorarios que en la misma se pactan en su beneficio y en perjuicio de su cliente IMTA.

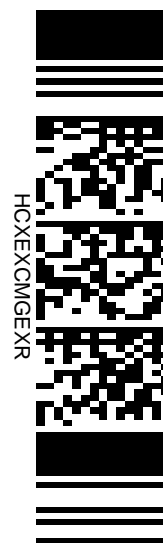
En efecto, tras largas negociaciones entre las partes en conflicto, llevadas adelante tanto en Copiapó como en Santiago, en las cuales participaron activamente los imputados Jaime Mulet; Hernán Bosselin y Ramón Briones, y previa exposición de los “acuerdos alcanzados entre las partes” en la sesión extraordinaria número 1 del Concejo Municipal de la IMTA de fecha 02 de septiembre de 2015, en la que concurren y participan los imputados: Osvaldo Delgado Quevedo y Jaime Bahamondes Cabrera, y por CCMC, el imputado Miguel Troncoso Guzmán; se expuso sucintamente la rendición del encargo profesional efectuado a los abogados Ramón Briones y Hernán Bosselin Correa y las ventajas de un convenio de cooperación entre IMTA y CCMC. Sin embargo, no se informó al Concejo el texto de la transacción alcanzada entre IMTA y CCMC, ni sus términos, ni las cláusulas y alcances que significaba soslayar el daño ambiental sufrido por la



comuna de Tierra Amarilla a manos de la empresa minera, ni tampoco las renunciadas a que se obligaba el Municipio respecto del ejercicio de las acciones por reparación de daño ambiental; indemnizatorias; y de impugnación de la RCA de continuidad operacional, como asimismo de la inexistencia de medidas de reparación del daño ambiental causado. Tampoco se informó, en dicha sesión, acerca de los honorarios que recibirían los abogados Bosselin Correa y Briones, a resultas de la transacción, beneficio que CCMC se comprometía pagar a la municipalidad y a sus abogados, para garantizar su continuidad operativa que se veía en riesgo.

Y a pesar de no informarse previamente ni explicarse el contenido de ella, ni menos requerirse formalmente la autorización o aprobación del Concejo Municipal a dicha transacción extrajudicial, figuró de modo irregular en el acta de la referida sesión extraordinaria una supuesta aprobación por parte del Concejo Municipal a la documentación aportada sobre los puntos anteriores señalados, aprobación que era necesaria para la firma de los acuerdos plasmados en dos instrumentos privados suscritos entre las partes; el primero, la aludida transacción por una suma de siete millones de dólares, y el segundo, un convenio de cooperación entre ambas partes que significó el compromiso de un “aporte” cercano a los cuarenta millones de dólares, más otros beneficios otorgados por CCMC en favor de IMTA; aportes que se efectuarían en dos fases, la primera, correspondiente a la Fase 1 del Convenio, que significaba la entrega de US\$16.550.000 en un plazo de 24 a 32 meses, y la segunda, correspondiente, a la Fase 2, que significaría la entrega de fondos por la suma de US\$22.500.000.- en un plazo de diez años, todo ello a cambio de que IMTA, representado por el imputado, a la sazón el alcalde Osvaldo Delgado, al alero de los abogados representantes de la IMTA, los imputados abogados Briones Espinosa, Bosselin Correa, y el abogado asesor Jaime Mulet, con infracción de los deberes propios de su cargo, incurriera en conductas contrarias a derecho que significaron, en definitiva, un corrupto ejercicio de su función pública, en desmedro de los intereses de la comunidad de Tierra Amarilla.

Lo anterior, con el claro propósito de contar con la autorización y aprobación que exige la ley por parte del Concejo Municipal para transigir el artículo 65 letra h) de la Ley 18.965.



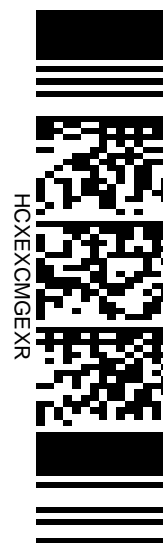
Así las cosas, con fecha 03 de septiembre de 2015 y previa revisión del texto definitivo por parte de los abogados Jaime Mulet, Hernán Bosselin y Ramón Briones, se celebró, mediante escritura privada, cuyas firmas fueron autorizadas ante la Notaria Pública de Santiago doña Nancy de la Fuente, una transacción entre IMTA, representada por su Alcalde Osvaldo Delgado, por un lado, y CCMC y CCM Ojos del Salado, por otro, estas últimas representadas por el abogado don Pablo Mir Balmaceda, en cuya virtud se acordó que ambas partes transigen la cuestión controvertida referida a los daños ambientales demandados ante el Tribunal Ambiental y denunciados ante la Superintendencia del Medio Ambiente, destacando los siguientes aspectos del acuerdo:

1° Se declara que IMTA, con fecha 13 de diciembre de 2013, dedujo demanda de reparación de daños ambientales en contra de CCMC en causa Rol D-7-2013 del Tribunal Ambiental. Asimismo, se indica que con fecha 03 de enero de 2014 los abogados Ramón Briones y Hernán Bosselin, denunciaron a CCMC ante la Superintendencia del Medio Ambiente por los daños ambientales descritos en la demanda ya referida;

2° Se declara que CCMC no ha incurrido en ninguna de las conductas constitutivas de daño ambiental descritas en la demanda y denuncia, respectivas;

3° Se hace referencia a la Resolución N°133 del 23 de julio de 2015 emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto “Candelaria 2030-continuidad operacional”, condicionándolo al estricto cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en dicha resolución, y certificando que, en la medida que cumpla con dichas obligaciones, el referido proyecto se ajusta a la normativa ambiental.

4° En la cláusula sexta, CCMC y CCM Ojos del Salado se obligan a pagar a IMTA, la suma única y total de US\$7.000.000.- (siete millones de dólares de los Estados Unidos de América), “monto adeudado”, conforme al valor del dólar observado del día anterior hábil al de la firma del acuerdo, el que se paga en la forma establecida en la cláusula séptima y según instrucciones notariales dejadas por las partes en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente. La mencionada cláusula séptima expresa que, en consideración al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito



entre IMTA y los abogados Ramón Briones y Hernán Bosselin Correa, y teniendo presente que éstos últimos rindieron cuenta documentada a: IMTA, CCMC y CCM Ojos del Salado, se procedería a pagar directamente los honorarios correspondientes a los servicios jurídicos de acuerdo al artículo 1572 del Código Civil, por cuenta de IMTA y con cargo al monto adeudado referido en la cláusula sexta precedente, deduciéndose de éste la suma de US\$4.000.000.- (cuatro millones de dólares de Estados Unidos de América), entregándose ese dinero a Bosselin Correa y Briones Espinoza, cumplida que fuere la condición suspensiva señalada en la cláusula novena, esto es, que la Resolución Exenta N°133/2015 de la Comisión de Evaluación Ambiental, de la Región de Atacama, que califica favorablemente el “Proyecto Candelaria 2030-continuidad operacional”, quedara firme.

5° Recíprocamente al pago de los siete millones de dólares, IMTA, representada por el imputado Osvaldo Delgado, aunque con infracción de los deberes propios de su cargo edilicio, y asesorado deslealmente por los imputados abogados, Bosselin Correa, Briones Espinosa y Mulet Martínez, contraería las siguientes obligaciones:

5.1. No perseverar con la demanda presentada ante el Tribunal Ambiental;

5.2. Comunicar al Punto Focal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo de las Economías (OCDE) ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile que las partes han alcanzado un acuerdo;

5.3. Declarar y reconocer sin reservas la inexistencia de daño ambiental alegado en las demandas, denuncias o acciones existentes, reconocimiento basado en un nuevo estudio de los antecedentes técnicos y disponibles y que han sido explicados y revisados por equipos técnicos de ambas entidades, habiendo comprobado que los daños ambientales alegados no han acontecido, o que no han sido o no son provocados por CCMC. Hay que destacar que de unos “nuevos estudios”, de acuerdo a los antecedentes recabados durante la presente investigación penal, no existe respaldo documental alguno;

5.4. De acuerdo a la cláusula décima del contrato de transacción, IMTA se obliga a renunciar respecto de cualquier pretensión encaminada a la impugnación de la RCA (Resolución Exenta N°133 de fecha 23 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama),



que calificó favorablemente el proyecto “Candelaria 2030-Continuidad Operacional”.

5.5. Otorgar a CCMC el más amplio, completo y total finiquito respecto de la cuestión controvertida relacionada con los daños ambientales que motivaron la presentación de la demanda por daño ambiental, renunciando al ejercicio de acciones, derechos y pretensiones de cualquier naturaleza vinculada a la controversia sobre daño ambiental.

En la práctica, las conductas desplegadas por el equipo de abogados conformado por los imputados Bosselin Correa, Briones Espinosa y Mulet Martínez, instaron y persuadieron al Alcalde para transigir la acción de reparación por daño ambiental, por cuanto no perseveró en el ejercicio de las acciones vinculadas al daño ambiental causado por CCMC (acción de reparación de daño ambiental y acciones indemnizatorias); renunciar a impugnar la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del proyecto de continuidad operacional Candelaria 2030 y finalmente otorgar finiquito respecto de todos los derechos y acciones vinculados al daño ambiental ocasionado, actuaciones todas, ya se ha dicho, cometidas con infracción a los deberes de su cargo de alcalde, todo ello a cambio del pago de una cuantiosa suma de dinero para el municipio, y la mayor parte, para los abogados Bosselin y Briones.

En resumen, los imputados Jaime Mulet; Hernán Bosselin y Ramón Briones, primero, formaron la decisión en el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, Osvaldo Delgado, en orden a aceptar beneficios económicos para terceros a cambio de incumplir los deberes de su cargo ya mencionados, que incluye los de probidad, legalidad, imparcialidad y honestidad en el ejercicio de la función pública, y segundo, colaboraron activamente en la conducta del Alcalde al tener un rol determinante desplegando actos propios en la negociación y redacción de la transacción ilegal que significó:

1º Acordar un contrato de transacción respecto de materias sobre daño ambiental en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 20.600, pese a existir una prohibición legal expresa en la materia, a cambio del pago de sumas de dineros para terceros y sin contar con la autorización y aprobación previa e informada del Concejo Municipal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 letra h) de la Ley 18.965 LOC de Municipalidades,



como asimismo incumpliendo y vulnerando los deberes de probidad, imparcialidad y honestidad en el ejercicio de la función pública;

2º Renunciar o no perseverar en el ejercicio de la acción por reparación de daños ambientales producidos en la comuna, a cambio del pago de sumas de dinero en favor de terceros infringiendo los deberes y funciones públicas establecidos en los artículos 4º letra b) y 5º inciso tercero de la ley N°18.965 Orgánica Constitucional de Municipalidades, como lo es el ejercicio de la acción de reparación de daño ambiental producidos en la comuna, en relación con los artículos 5º inc. segundo y 19 N°8 de la CPR, como asimismo los deberes de probidad, imparcialidad y honestidad en el ejercicio de la función pública;

3º Obligarse a no impugnar la RCA 133/2015 sobre continuidad operacional, Resolución Exenta N°133 de fecha 23 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama, pese a que el propio Municipio había solicitado el rechazo de dicho proyecto ante la autoridad ambiental en 5 oportunidades, a cambio del pago de sumas de dinero en favor de terceros, infringiendo los deberes de probidad, imparcialidad y honestidad en el ejercicio de la función pública;

4º Renunciar al ejercicio de todas las acciones, pretensiones y derechos, presentes y futuros, vinculadas a la cuestión controvertida sobre daños ambientales, a cambio del pago de sumas de dinero en favor de terceros, sin contar con ley expresa que autorizara dicha renuncia, ni menos acuerdo y aprobación previa e informada del Concejo Municipal, vulnerando los deberes de probidad, honestidad e imparcialidad en el cargo público de Alcalde.

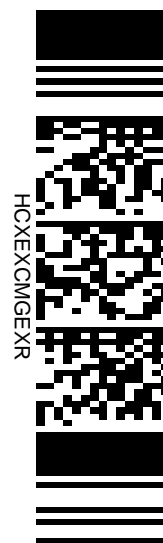
Cabe señalar que el beneficio económico solicitado por el Alcalde de Tierra Amarilla, Osvaldo Delgado, previa asesoría del equipo de abogados Jaime Mulet, Ramón Briones y Hernán Bosselin, ascendió a la suma de siete millones de dólares (US\$7.000.000), de los cuales, tres millones de dólares (US\$3.000.000) se destinaron directamente a las arcas municipales, y cuatro millones de dólares (US\$4.000.000), por cuenta del municipio, se destinaron al pago de honorarios de los asesores y abogados, infringiendo con ello el propio contrato de honorarios pactado entre IMTA y los abogados Bosselin Correa y Briones Espinosa, ya que, por una parte, los dineros pagados a título de honorarios no ingresaron a arcas municipales ni tampoco se



liquidaron previo informe del Concejo Municipal, sino que fueron pagados directamente por CCMC, y por otra parte, no fueron obtenidos como resultas del juicio sobre demanda de reparación de daños ambientales.

Además, el mencionado alcalde, aceptó el pago en dinero a título de aportes o donaciones en el marco de un “Convenio de Cooperación” entre IMTA y CCMC, pago que estaba sujeto a la condición suspensiva de que la Resolución Exenta N°133/2015 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama, que califica favorablemente el “Proyecto Candelaria 2030-continuidad operacional”, quedara firme. Tal convenio se celebró el mismo día que se firmó la transacción ya referida, en el que ambas partes se comprometían a hacer su máximo esfuerzo para mantener una sana convivencia que creara un clima que favoreciera el cumplimiento de los fines específicos de cada una de ellas, elevándose como condición esencial de dicho convenio evitar cualquier tipo de controversia, o conflicto, atentatoria a la reciprocidad en que se basaba aquél y que pudiera menoscabar, como acaba de decirse, la sana convivencia entre las partes. Pues bien, IMTA, pese a haber formulado diversas observaciones en el SEIA respecto del EIA de CCMC y sus Adendas, solicitando en reiteradas oportunidades el retiro del proyecto y luego su rechazo, todo ello con la asesoría del equipo de abogados tantas veces mencionados, no impugnó la resolución de calificación ambiental del proyecto de continuidad operacional Candelaria-2030, precisamente por constituir la renuncia a dichos medios de impugnación un fiel reflejo de los incumplimientos de deberes asumidos por el alcalde de la IMTA y determinante, por un lado, del pago de siete millones de dólares y, por otro, del pago de los aportes con cargo al convenio de cooperación.

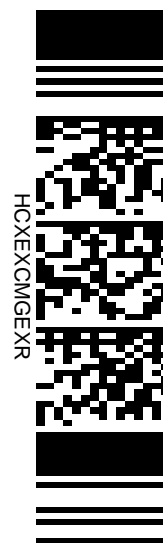
En cuanto al Gerente Legal y Director de Desarrollo de Negocios y Relaciones Gubernamentales, abogado de la Minera Candelaria, Miguel Troncoso Guzmán, negoció por parte de su empleador y representada, CCMC, entregar a IMTA, representado en lo edilicio, por el imputado Delgado y en lo jurídico, por los imputados: Bosselin Correa, Briones Espinosa y asesorado por Jaime Mulet, los beneficios económicos espurios antes aludidos, conducta motivada por la finalidad de remover estratégicamente, aunque mediando corrupción, todo obstáculo en la persecución de su objetivo principal, es decir, la obtención de la continuidad



operacional de su faena minera hasta el año 2030. Pero la entrega de los beneficios económicos por parte de CCMC, persona jurídica representada por el imputado Troncoso y también por Pablo Mir Balmaceda, significó, a su vez, el incumplimiento de aquélla a sus deberes de dirección y supervisión en la prevención de delitos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley 20.393 con relación a lo dispuesto en el artículo 250 del Código Penal –delito base en dicha ley- y en las normas internacionales sobre corrupción: Foreign Corrupt Practices Act (FCPA), que resultan aplicables a CCMC y sus accionistas, hechos por los cuales se encuentran formalizados tanto Miguel Troncoso Guzmán como la persona jurídica CCMC.

Como corolario en lo anterior, la intervención de Jaime Mulet, en su calidad de abogado; la de los abogados Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, en esas mismas calidades, como partes del convenio de prestación de servicios jurídicos profesionales ya descrito; y la de todos los mencionados, como asesores de IMTA, se aparta del deber de lealtad y fidelidad que juraron asumir como abogados, puesto que tomando las riendas jurídicas de la IMTA, convencieron a su alcalde, a comportarse también deslealmente, formando en él la resolución delictiva necesaria para, mediando el incumplimiento de deberes, solicitar y aceptar beneficios económicos de parte de CCMC, privilegiando sus intereses particulares y los de sus abogados, perjudicando a la comuna de Tierra Amarilla, que vio impedida su demanda de reparación medioambiental y consecuentemente afectado el derecho de sus habitantes a vivir en un lugar libre de contaminación”.

Luego, en cuanto a la calificación jurídica y participación, el señor Fiscal Regional refiere que los hechos antes descritos configuran el delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal (redacción anterior a la Ley 21.121), y en ellos corresponde participación al imputado Jaime Mulet Martínez en calidad de autor inductor del artículo 15 N° 2 del Código Penal. Previa citas a los incisos primero y segundo del artículo 61 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 416 del Código Procesal Penal, el señor Fiscal Regional solicita se acoja la solicitud y se haga lugar a la formación de causa respecto del Diputado señor Jaime



Mulet Martínez, invocando como antecedentes probatorios fundantes de su pretensión, los siguientes:

I) Declaraciones:

- a) Pablo Mir Balmaceda.
- b) Miguel Troncoso Guzmán.
- c) Cristián Rodolfo Palacios García.
- d) Magaly del Carmen Cortés Mercado.
- e) Pablo Baraña Díaz.
- f) Nancy De La Fuente.
- g) Francisca Grez.
- h) Osvaldo Delgado Quevedo (fallecido).
- i) Pablo Badenier.
- j) Roxana Guerra Araya.
- k) Juan Carlos Díaz Vallejos.
- l) Juan González Zelada.
- m) Francisco Javier Costabál Madrid.
- n) Felipe Sánchez Aravena.
- o) Fernando Correa Ríos.

II) Correos Electrónicos y Otros Antecedentes:

a) Correo electrónico de Francisco Bosselin, el 31 de agosto de 2015, a las 15.28, a Rodrigo Quintana adjuntando borrador de Transacción.

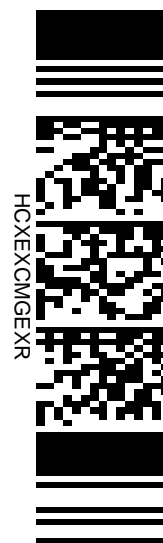
b) Correo electrónico de Jaqueline Mondaca, el 1 de septiembre de 2015, a las 15.30, a Jaime Bahamondes, Jaime Mulet, Francisco Bosselin y Pablo Baraña.

c) Oficio de Rinde Cuenta de Encargo Profesional e Informa, de 31 de agosto de 2015, dirigido a Osvaldo Delgado Quevedo, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla.

d) Oficio Punto Nacional de Contacto de Chile ante la OCDE, de 9 de agosto de 2022.

e) Presentación Punto Nacional de Contacto, de 24 de octubre de 2014, del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla en contra de la empresa Freeport Mc Moran Copper & Gold Inc.

f) Carta a Punto Nacional de Contacto, de 24 de noviembre de 2014, del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla.



g) Correo electrónico de Rodrigo Quintana rquintana@bmaj.cl a Viviana Araneda Urbina varaneda@direcon.gob.cl, de 9 de diciembre de 2014.

h) Correo electrónico de Francisco Bosselin a Sebastián Sufán, de 9 de diciembre de 2014.

III) Entrevistas:

a) Entrevista brindada por el ex Alcalde de Tierra Amarilla, don Osvaldo Delgado, a CNN Chile, que consta en el enlace o Link <https://www.youtube.com/watch?v=6QsqF1VrEbY>.

b) Reportaje de Meganoticias, de 23 de mayo de 2022, denominado “Las pruebas contra el diputado Mulet en investigación por cohecho pasivo” disponible en enlace Link <https://www.youtube.com/watch?v=7NIMNzbNxCQ>.

c) Entrevista del medio CNN Chile, de 28 de mayo de 2021, a l Diputado señor Jaime Mulet Martínez, disponible en enlace o Link <https://www.youtube.com/watch?v=le1UCMxYJlg>.

d) Entrevista de CNN al ex Alcalde de Tierra Amarilla, don Osvaldo Delgado, de 15 de mayo de 2014, disponible en enlace o Link https://www.youtube.com/watch?v=I2_8swcwVk4.

IV) Antecedentes Documentales:

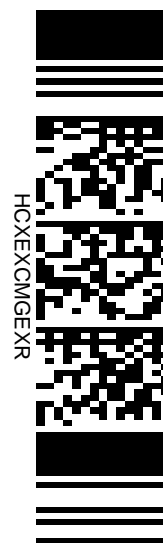
a) Dictámenes de Contraloría General de la República Oficio 033944, de fecha 15 de septiembre de 2017, y Oficio 026408N18, de fecha 22 de octubre de 2018, ambos suscritos por el Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez Soto.

b) Decreto 287, de 2012, de nombramiento de don Osvaldo Delgado Quevedo como Alcalde de la comuna de Tierra Amarilla.

c) Contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2014, entre Lunding Mining Service SpA y don Miguel Troncoso Guzmán, como Gerente Legal y Relaciones de Gobierno, que incorpora en la letra d) de sus funciones “Asesoría legal en la negociación, revisión y calificación de contratos, convenios y demás documentos legales”.

d) Acta descripción del cargo de Director de desarrollo de negocios y relaciones gubernamentales.

e) Decreto 2610, de 2016, de nombramiento de señor Osvaldo Delgado Quevedo como Alcalde de la comuna de Tierra Amarilla.



f) Decreto 1611, de 2017, que reconoce suspensión en el cargo de Alcalde y revoca Decreto 2250, de 9 de agosto de 2017.

g) Término de referencia de Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla relacionado a contratación de estudio jurídico que se avocara a tramitar acción establecida en artículo 54 de la Ley 19.300, con un presupuesto estimativo de gastos de tramitación.

h) Decreto 3420, de 24 de septiembre de 2013, “invítase a Estudio jurídico Bosselin, Briones Irureta y Sánchez Limitada a fin de que presente oferta económica y técnica conforme términos de referencia”.

i) Orden de compra 1729-329-SE13, de 24 de octubre de 2013, relativo a producto “especialistas en derecho penal”.

j) Contrato entre la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla y sociedad Bosselin, Briones, Irureta y Sánchez Abogado Limitada, de 22 de octubre de 2013.

k) Resciliación de contrato de fecha 25 de noviembre de 2013, respecto de sociedad Bosselin, Briones, Irureta y Sánchez Abogado Limitada, en atención a que dichos servicios profesionales fueron contratados con la finalidad precisa de patrocinar la acción ambiental establecida en el artículo 53 de la Ley 19.300.

l) Decreto 4395, de 29 de noviembre de 2013, que aprueba resciliación de contrato de prestación de servicios profesionales de abogados.

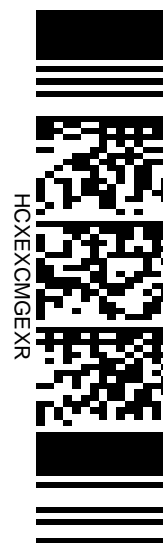
m) Contrato de prestación de servicios profesionales de abogados, de 3 de diciembre de 2013, entre la IMTA y los abogados don Ramón Briones Espinoza y don Hernán Bosselin Correa, para que lo patrocinaran en la acción establecida en el artículo 53 de la Ley 19.300, con el objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, señalándose en el punto cuarto que “la Municipalidad no recibida dineros destinados a dicha reparación”.

n) Acta de comité de administración N° 113, de CCMC, de 5 de diciembre de 2019.

o) Acta de reunión de CCMC 115, de 10 de diciembre de 2016.

p) Acta de reunión de CCMC 113, de 22 de agosto de 2019.

q) Acta de reunión de CCMC 111, de 1 de marzo de 2019.



r) Contrato de Transacción entre la IMTA y CCMC, de 3 de septiembre de 2015, por la suma de 7 millones de dólares dividido en beneficio económico de 3 millones de dólares para la IMTA, y 4 millones de dólares para pagos de Estudio Jurídico Bosselin Briones.

s) Anticipo de Contrato de Transacción entre la IMTA y CCMC, de 19 de noviembre de 2015.

t) Depósitos a plazo con fecha de emisión 4 de septiembre de 2015, en relación a transacción notarial, por 3 y 4 millones de dólares, números 11714380 y 11714390, respectivamente.

u) Copia de comprobante de ingreso en Tesorería Municipal, de 18 de noviembre de 2015, por la suma de \$ 2.070.480.569.

v) Instrucciones notariales a la Notario doña Nancy de la Fuente, de 3 de septiembre de 2015, respecto de contrato de transacción.

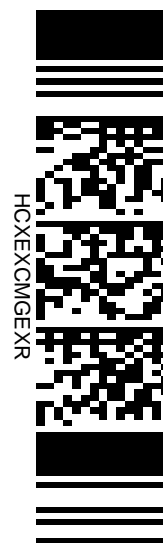
w) Modificación de instrucción notarial a la Notario doña Nancy de la Fuente, de 16 de marzo de 2016, respecto de contrato de transacción.

x) Complementación instrucciones notariales a la Notario doña Nancy de la Fuente, de 27 de abril de 2016, respecto de contrato de transacción.

y) Ordinario 77318294579, de 28 de febrero de 2018, del Servicio de Impuestos Internos, y anexo consistentes en facturas emitidas por el contribuyente Bosselin, Briones, Irureta, Sánchez Abogado Limitada, RUT 78.194.130-1, a CCMC, RUT 85.272.800-0, N° 1069, 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, por \$2.760.640.758, emitidas el 19 de enero de 2017, por el pago de honorarios por transacción firmada el 3 de septiembre de 2018.

z) Carta de Paulina Contreras Clavería, Senior Tax, CCMC, de 23 de febrero de 2018, que señala que con fecha 20 de enero de 2017, CCMC rechazó las facturas N° 1069, 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, del contribuyente Bosselin, Briones, Irureta, Sánchez Abogado Limitada, RUT 78.194.130-1, dado que CCMC se comprometió a pagar a la IMTA la suma de 7 millones de dólares supeditado al cumplimiento de ciertas condiciones indicadas en el convenio de transacción celebrado entre ambas partes.

a1) Cartola N° 20, cuenta corriente de la IMTA, periodo 10 de noviembre de 2015 a 24 de noviembre de 2015, el cual consta depósito efectivo por caja de \$ 2.070.480.569.



a2) Decreto 3566, de 17 de noviembre de 2015, de la IMTA, que aprueba modificación presupuestaria 6, por concepto de ajuste de gastos por mayores ingresos noviembre de 2015, por un monto de \$ 2.100.000.000

a3) Acta de acuerdo 3, de 16 de noviembre de 2015, que aprueba modificación presupuestaria.

a4) Acta de acuerdo 104, de 16 de noviembre de 2015 que aprueba modificación presupuestaria.

a5) Acta de acuerdo 108, de 7 de diciembre de 2015, que aprueba modificación presupuestaria.

a6) Acta de acuerdo 21, de 21 de diciembre de 2015, que aprueba modificación presupuestaria.

a7) Acta de acuerdo 7, de 29 de diciembre de 2015, que aprueba modificación presupuestaria.

V) Informes Policiales:

a) Informe Policial N° 405, de 18 de febrero de 2018, evacuado por la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Copiapó de Policía de Investigaciones de Chile.

b) Informe Policial N° 1359, de 11 de diciembre de 2018, evacuado por la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Copiapó de Policía de Investigaciones de Chile.

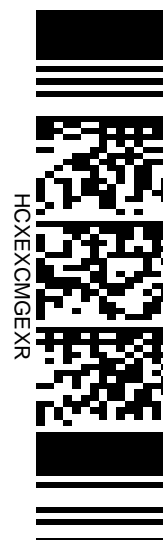
c) Informe Policial N° 697, de 23 de mayo de 2019, evacuado por la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Copiapó de Policía de Investigaciones de Chile.

d) Informe Policial N° 887, de 13 de septiembre de 2021, evacuado por la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Copiapó de Policía de Investigaciones de Chile.

Contestación de la defensa.

A folio 9, con fecha 11 de octubre pasado, comparecen los señores abogados, don Ciro Colombara López y Aldo Canales Díaz, en representación del Diputado señor Jaime Mulet Martínez, evacuando el traslado conferido en relación a la petición de desafuero presentada por el Ministerio Público, solicitando su rechazo en base a las consideraciones de hechos y de derecho que exponen.

Inician su defensa, dando cuenta de una extensa y sumamente completa y acaba relación de la trayectoria y todos los antecedentes



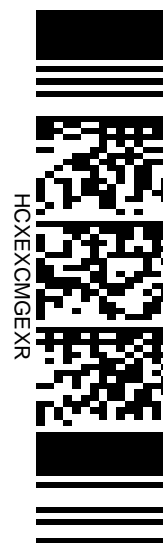
personales, escolares, académicos, profesionales y políticos del Diputado señor Mulet Martínez, desde sus inicios y hasta el día de hoy, haciéndose hincapié en sus más destacadas intervenciones en el Congreso, en relación con el tema minero y medio ambiental.

Posteriormente, en cuanto a los antecedentes generales de la investigación, refieren que conforme consta en la tramitación de la causa RIT 6553-2019, RUC 1700936953-8, seguida ante el juzgado de garantía de Copiapó, se pretende imputar la presunta comisión como inductor y partícipe del delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal.

Refieren que la investigación comenzó de oficio, a instancias del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Copiapó, señor Luis Miranda Flores, quien luego de una publicación en “El Diario de Atacama”, titulada: “*Contraloría objetó contrato entre municipio y Candelaria*”, realizada el 3 de octubre de 2017, propuso al Fiscal Jefe de la misma institución, señor Christian González Carriel, el inicio de oficio de una investigación por la presunta comisión de los delitos de prevaricación de abogado (artículo 231 del Código Penal) y fraude al Fisco (artículo 239 del mismo cuerpo normativo), destacando más adelante que la investigación no debería dirigirse contra su defendido, quien es uno de los políticos más prestigiosos del país por su férrea defensa de la zona norte en contra de las grandes empresas que buscan solo un provecho económico.

Sostienen que la publicación en el mencionado diario -que motivó el actuar del señor Miranda Flores- aludía a la decisión adoptada por la Contraloría General de la República, en orden a estimar que el contrato suscrito entre la IMTA y la CCMC, por el cual se acordó el pago de US\$7.000.000.- (siete millones de dólares) por parte de ésta a aquélla, no se ajustaría a derecho. Al efecto, el ente contralor señaló que a través del contrato: “*No se ha logrado el objetivo de preservar la naturaleza a través de medidas concretas de reparación del daño ambiental causado, sino que solo se ha obtenido un incremento del patrimonio municipal y el pago de honorarios profesionales de abogados*”.

Señalan que en lo que compete al Diputado señor Mulet Martínez, la publicación en cuestión agregó que éste, entonces candidato a diputado, fue uno de los abogados que apoyó a la IMTA en la interposición de acciones



legales en contra de CCMA y, posteriormente, en los acuerdos suscritos con esta última, por lo que, desde ya, se aprecia una completa irrelevancia de su inexistente participación, afirmando que su representado es absoluta y completamente inocente.

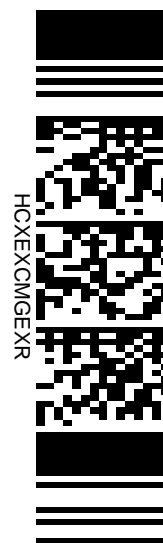
Continúan expresando que en base a lo consignado en la prensa, la Fiscalía Local de Copiapó inició una indagatoria que se extiende hasta la fecha, dirigida por el Fiscal Adjunto señor Luis Miranda Flores, la que ha comprendido infundadas imputaciones en contra del Diputado señor Mulet Martínez e, incluso, la indagación patrimonial de su familia, sin que se haya encontrado nada irregular en todas las cuentas de éste y su familia.

Refieren enseguida que desde hace más de seis años que el Fiscal señor Miranda Flores ha insistido en la persecución penal de hechos asociados a los acuerdos alcanzados entre la IMTA, dirigida por su entonces Alcalde, don Osvaldo Delgado (fallecido), y CCMC, especialmente vinculados a la suscripción de un Convenio de Cooperación y de un Contrato de Transacción entre ambas.

Hacen presente que la presunta intervención del señor Jaime Mulet en el supuesto escenario delictivo planteado por el Ministerio Público se asociaría a una figura de asesor legal externo, atendida una presunta influencia que tendría en el ex Alcalde don Osvaldo Delgado Quevedo.

Refieren luego que en noviembre de 2017, el Diputado señor Mulet Martínez fue nuevamente electo diputado por la región de Atacama, cargo en el que fue reelecto en las pasadas elecciones de noviembre de 2021, no obstante, la indagatoria penal a la que ha sido sometido y la que el Ministerio Público intentó formalizar el 16 de noviembre de 2021, es decir, días antes de la elección. Claramente la oportunidad en la que se solicita la formalización tenía como objeto único el de dañar y mancillar el prestigio de un político inocente y que ha velado siempre por el bienestar de la zona norte del país.

Sobre el punto anterior, ponen de manifiesto, que fue el propio señor Mulet Martínez, quien, por medio de sus abogados, utilizó la norma del artículo 186 del Código Procesal Penal, que dispone que *“Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueron objeto de ella. También*



podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación”, lo que se efectuó por el convencimiento de que su cliente es inocente.

Agregan que el Ministerio Público lleva años tratando de encontrar algún tipo de antecedente que dé cuenta de una posible participación, por lo que han tenido que decir basta al ente persecutor y a la mal regulada institución de las investigaciones “desformalizadas” sin control administrativo e institucional alguno.

Explican que la norma recién citada prácticamente no se ha utilizado en nuestro sistema procesal penal porque evidentemente nadie quiere enfrentar los tribunales. Solo usan esta norma aquellas personas que son objeto de investigaciones sin fundamento alguno, reiterando que el Diputado señor Mulet Martínez es absoluta y completamente inocente, si no, no se habría hecho uso de esa norma.

En relación a las querellas presentadas por el Consejo de Defensa del Estado, sostienen los abogados defensores, que la presente causa RIT 6553-2019, comenzó por una querella interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, el 7 de octubre de 2019, en contra de quienes resulten responsables por fraude en perjuicio de la IMTA, contemplado en el artículo 239 del Código Penal. Luego, con fecha 18 de mayo de 2020, el Consejo de Defensa del Estado presentó una segunda querella contra del ex Alcalde don Osvaldo Delgado, don Miguel Troncoso, y quienes resulten responsables por delitos de soborno o cohecho activo, contemplado en el artículo 250 del Código Penal. Posteriormente, el Consejo de Defensa del Estado amplió su querella, el 2 de septiembre de 2020, y dirigió sus imputaciones en contra de don Jaime Bahamondes, don Jorge Brito por cohecho pasivo del artículo 248 bis del Código Penal, en contra de don Carlos Bosselin, Ramón Briones y don Jaime Mulet también por cohecho pasivo del artículo 248 bis del Código Penal, imputando además el delito de cohecho activo del artículo 250 del Código Penal, en contra de don Miguel Troncoso y de CCMC.

En lo referente a las formalizaciones existentes en la causa, los abogados defensores dan cuenta que con fecha 6 de octubre de 2020, el Fiscal señor Miranda Flores procedió a formalizar la investigación en contra de don Miguel Troncoso Guzmán. Luego, el 16 de marzo de 2021, se formalizó a don Osvaldo Delgado Quevedo, don Miguel Troncoso Guzmán y a CCMC. Al señor Delgado se le imputó el delito de cohecho pasivo del



artículo 248 bis del Código Penal, y al señor Troncoso y CCMC, el delito de soborno del artículo 250 del mismo cuerpo legal.

Hacen presente en este punto, un elemento importante en la causa, como es el hecho del fallecimiento de don Osvaldo Delgado Quevedo, el 29 de octubre de 2021, a las 14:00 horas, en el Hospital Regional de Copiapó, por *una cirrosis hepática alcohólica avanzada/daño hepático crónico secundario a alcohol*, habiéndose tenido presente esta situación en resolución del juzgado de garantía de esta ciudad, con fecha 13 de diciembre de 2021.

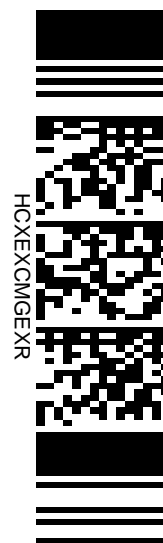
Refieren luego que el 5 de abril de 2022 se formalizó a don Carlos Bosselin Correa y a don Ramón Briones Espinoza por el delito de cohecho pasivo del artículo 248 bis del Código Penal.

Finalmente, en esta parte señalan que por resolución judicial, se fijó audiencia de formalización para el 6 de octubre de 2022, sin haber solicitado el desafuero hasta comienzos del mes de octubre, donde por medio de la prensa, se enteraron que iban a solicitar el desafuero tras las palabras del ex Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott.

Respecto a la específica formalización del Diputado señor Mulet Martínez, los abogados defensores expresan que se concretó el 6 de octubre de 2022, y fue formalizado por los mismos hechos que ya fueron transcritos en su integridad en este fallo.

Añaden que pese a haber sido notificados de la solicitud de desafuero con fecha 5 de octubre de 2022, el Ministerio Público faltando a los deberes de imparcialidad y objetividad pidió una intensa medida cautelar de orden de detención en contra del señor Mulet Martínez, quien no se había presentado a la audiencia del 6 de octubre de 2022 porque entendían que primero debía verse la situación del desafuero, explicando que finalmente se presentó a los pocos minutos de que fuera despachada la orden de detención, quedando sin efecto lo solicitado por el ente persecutor.

Sobre la referida orden de detención, señalan que, a su juicio, el juez a quo, don Paulo Franco Muñoz, cometió un error de interpretación de la norma dispuesta en el artículo 416 del Código Procesal Penal y del artículo 61 de la Constitución Política de la República, agregando que tras la formalización, se fijó un plazo de 60 días de investigación y no se solicitó ninguna medida cautelar por parte del Ministerio Público.



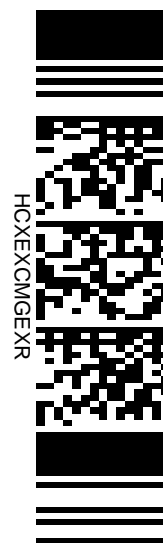
En cuanto a la solicitud de desafuero solicitada por el ente persecutor, manifiestan que el Fiscal Regional de Atacama, señor Alexis Rogat Lucero, solicitó a esta Corte, el desafuero de su representado por lo establecido en el artículo 416 inciso segundo del Código Procesal Penal, por su supuesta participación en un delito de cohecho.

Luego de transcribir la norma antes mencionada, sostienen que, a su entender, el Ministerio Público ha perdido procesalmente el desafuero, toda vez que lo requirieron para: *“solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra”*, en tanto en la audiencia de 6 de octubre de 2022, se presentó el señor Mulet Martínez, fue formalizado y no se solicitaron medidas cautelares tras la formalización. En tal sentido, estiman que el intento de desafuero precluyó porque en la presentación realizada por el ente persecutor, se pidió que el desafuero por un momento procesal que ya ocurrió y en el cual no se solicitó lo que ahora se peticiona en el escrito de desafuero.

Lo anterior, sostienen, es evidente al tenor de lo que se señala en el punto II. de la presentación del Ministerio Público para solicitar el desafuero (página 5 y 6 del documento), el que transcriben, insistiendo que el Ministerio Público quería desaforar a su representado con el objeto de poder pedir medidas cautelares en la audiencia de formalización, lo que queda claro en la página 28 del escrito de solicitud de desafuero, concluyendo que el fin para el cual fue solicitado el desafuero ya ocurrió en atención a que el señor Mulet Martínez estuvo presente en la audiencia de formalización.

En lo referente a los antecedentes que sustentan el desafuero, los defensores expresan que el ente persecutor acompaña algunas sentencias de hace bastante tiempo atrás, que en lo medular señalan que no es necesario un estándar de juzgamiento ni de atribuciones de responsabilidad penal, máxime si se trata de iniciar la causa en contra de su representado.

Añaden que no hay que perder nunca de vista que durante todo el escrito de solicitud de desafuero, el fin es que *“en el actual estado de la investigación se realiza para los efectos que se autorice al Ministerio Público para solicitar medidas cautelares personales, por debatir, después que quede ejecutoriada la sentencia que acoja el desafuero, ante el Tribunal de Garantía competente, en la audiencia que se deberá solicitar para formalizar la investigación en contra del imputado Diputado Sr. Jaime Mulet Martínez”*

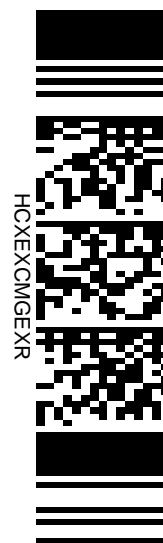


-página 81 de la solicitud de desafuero del Ministerio Público-, y en ese sentido, entienden que la solicitud de desafuero ya no tiene objeto ni lugar, toda vez que se produjo la formalización de la investigación y no se decretaron medidas cautelares tras la misma.

Más adelante expresan que su defendido ha ejercido las funciones fiscalizadoras que la Carta Fundamental le permite, siempre ha abogado por el bienestar de sus conciudadanos de la región de Atacama y los ha defendido en el Congreso en múltiples intervenciones, agregando que es tal su preocupación por la situación de Tierra Amarilla, que en representación de la IMTA, el 24 de octubre de 2014, presentó ante la Dirección General de Relaciones Exteriores de Chile, una denuncia en contra de CCMC -que tenía otros dueños por ese entonces-, porque no respetaban las recomendaciones de las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE para Empresas Multinacionales, en particular a las relativas a Medio Ambiente contenidas en el capítulo IV de las líneas directrices de la OCDE.

Asimismo, se dejó constancia que no se quiso prosperar en el requerimiento presentado ante la OCDE porque los nuevos dueños de la empresa, Lunding Mining se abrieron a la posibilidad de establecer una mesa de trabajo conjunta, cuestión que evidentemente era más favorable porque permitía ayudar a a los ciudadanos de Tierra Amarilla.

Estiman pertinente señalar que además de lo ya mencionado, existe otro problema de gran envergadura, cual es que el Ministerio Público ha faltado al principio de objetividad consagrado en el artículo 3 de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, toda vez que solo ha enviado aquellos antecedentes que darían cuenta de una eventual participación y no todos los antecedentes que obran en la carpeta investigativa, existiendo una gran cantidad de antecedentes, declaraciones, documentación e informes en derecho que permiten desvirtuar los hechos por los cuales se formalizó a su defendido. Incluso, ni siquiera tienen en la carpeta investigativa la réplica por parte del Diputado señor Mulet Martínez -conforme al artículo 33 del Reglamento de la Corporación- a los dichos vertidos por un medio de prensa en el Honorable Congreso Nacional, en Sesión Ordinaria N°135, celebrada el 6 de marzo de 2019, donde refirió lo siguiente:



“Señora Presidenta, soy un firme defensor de la libertad de expresión, así que no me referiré a la forma en que la unidad de reportajes de radio Bío Bío entregó la información a la que haré referencia. Creo en la libertad de expresión y la practico.

Los hechos de los que dio cuenta la mencionada unidad de reportajes de Radio Bío Bío, en los que se me calumnia, ocurrieron en años en que yo no ejercía la función parlamentaria ni función pública alguna.

Amo y respeto la función pública, y en los períodos en que la he ejercido, levanté un muro infranqueable entre lo público y lo privado, en tanto que en los períodos en que no he ejercido lo público, he trabajado siempre honrada y profesionalmente.

Hoy, la unidad de reportajes de Radio Bío Bío titula: “Acusación de soborno vincula al vicepresidente de la Cámara de Diputados con la minera Candelaria. Investigación secreta”. La noticia da cuenta de que el alcalde de la comuna de Tierra Amarilla, actualmente suspendido de sus funciones por haber sido condenado por injurias y formalizado por otros delitos, habría señalado en una investigación penal que el actual vicepresidente de la Cámara de Diputados, Jaime Mulet , le ofreció una coima de 400 millones de pesos, que le habría propuesto recibir dicha suma en octubre del año 2016, a cambio de alzar una precautoria judicial para que los abogados de la comuna, Hernán Bosselin y Ramón Briones, pudieran cobrar sus honorarios, que ascendían a varios millones de pesos.

Eso es falso, de falsedad absoluta, y proviene de una persona que, como señalé, está condenada por injurias y formalizada por otros delitos, quien, además, en los momentos en que dio esa declaración, estaba privada de libertad, por lo que de seguro debe estar buscando desesperadamente la manera de recuperarla. No he recibido ni menos ofrecido, ni directa ni indirectamente, dinero alguno de compañía minera Candelaria, ni del estudio jurídico de los abogados Bosselin y Briones, ni de la Municipalidad de Tierra Amarilla, ni de nadie. No obstante, debo reconocer que contribuí con argumentos legales y testimonios para acusar el grave daño ambiental y en la salud de las personas que dicha empresa ha generado en esa comunidad. Coherente con esta lucha de años, he defendido los intereses de la comunidad de Tierra Amarilla ante el daño ambiental grave que ha recibido por décadas, convirtiéndola en una verdadera zona de sacrificio, lo que



consta en las actas de esta Cámara, en la prensa regional y en el recuerdo de las personas de esa comuna.

Ahora, después de ocho años, en cuanto volví a la función parlamentaria, pedí que se declare a Tierra Amarilla como zona saturada por el daño ambiental que ha recibido.

Mi vida pública da cuenta de aquello. En mi trayectoria siempre he defendido a los más vulnerados. He luchado una y otra vez contra la colusión y los monopolios. Lo hice en mi defensa de la pequeña y mediana empresa, de los consumidores, en contra de la colusión de las farmacias, en favor de los pequeños mineros, etcétera. Ahora mismo, con claridad y decisión, lucho para que se derogue la ley que permite cobrar a los usuarios por la instalación de los nuevos medidores inteligentes de consumo eléctrico.

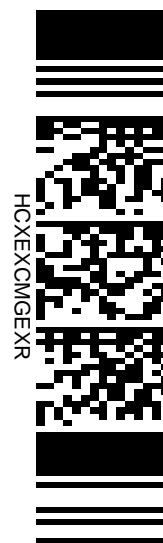
Jamás he defendido ni defenderé los intereses de las grandes empresas ni de los conglomerados.

Tierra Amarilla es una comuna con muchas vulnerabilidades y particularidades, que vive en una situación muy precaria y que ha tenido que aguantar por décadas abusos y contaminación provenientes de las empresas. Entre 1998 y 2010, cuando fui parlamentario, trabajé decididamente por su gente, defendiendo a la pequeña minería y a la minería artesanal, sus títulos de dominio, a comités de vivienda, alumbrado público, saneamiento de cooperativas, etcétera, y además siempre enfrenté a las compañías mineras, en particular a la compañía minera Candelaria, ya que vi cómo estas compañías fueron formando una montaña de estériles al lado del pueblo, ensombreciendo parte de él, privándolo del sol. Siempre lo denuncié en este hemiciclo.

Eso me indignaba, al igual que la pasividad de las autoridades. Las tronaduras derribaban las casas o las resquebrajaban, y la comunidad debía soportar el polvo en suspensión y la prepotencia de los camiones pesados rodando por las calles de la comuna.

Esa historia la conocen muy bien los habitantes de Tierra Amarilla, quienes siempre me han apoyado.

Perdí la elección senatorial en 2009; no obstante, como hombre regionalista, siempre he pensado que las comunas, con sus alcaldes a la cabeza, deben demandar a las compañías mineras y exigir la aplicación de nuevos estándares ambientales, ante la negativa del Estado...



La señora FERNÁNDEZ, doña Maya (Presidenta).-

Ha concluido su tiempo, señor diputado.

¿Habría acuerdo para otorgar treinta segundos más al diputado señor Mulet?

Acordado.

Puede continuar, señor diputado.

El señor MULET.-

Gracias, señora Presidenta.

Por último, debo señalar que no he sido citado a declarar ante ningún organismo y no he recibido –reitero un peso de nadie, ni directa ni indirectamente, ni menos ofrecí pagar a alguien. Pese a todo, me involucran, me enlodan.

La declaración de un alcalde condenado por injurias y formalizado por otros delitos es la vía. No pueden convencerse de que alguien trabaje gratis -juzgan por su propia conciencia-, que prefiera y defienda el servicio público, ame su región y diseñe un esquema para que una comuna pobre como Tierra Amarilla acceda a justas compensaciones, de lo cual me siento orgulloso.

Ese tema no es nuevo: lo usaron algunos de mis adversarios políticos durante la última campaña. No tengo nada que ocultar. Al contrario, mi caso constituye un ejemplo de la separación que hay que hacer entre lo público y lo privado. Uno tiene que renunciar a algunas cosas, y yo lo hice. Tengo mi conciencia tranquila; estoy sereno. Le pido a la gente de mi Región de Atacama, en especial a mis electores, a los militantes de mi partido, que presido, y a mi familia, que una vez más confíen en mí. No los defraudaré, ya que, como dije, tengo mi conciencia tranquila y, como decía mi padre, el tiempo y Dios ponen las cosas en su lugar. He dicho”.

En ese sentido, hacen presente que no se cuenta con todos los antecedentes, lo que es una infracción a lo dispuesto en el artículo 416 del Código Procesal Penal, ya que los antecedentes a remitir deben ser completos y no una selección de lo que el Ministerio Público estime pertinente, siendo evidente que es necesario para una adecuada resolución por parte de esta Corte.

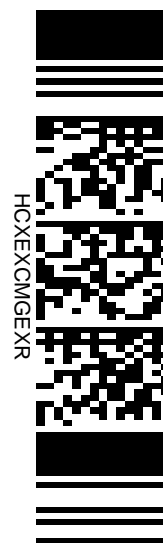


Respecto de los vicios formales de la solicitud de desafuero, los defensores reiteran que el fin del desafuero ya está logrado y que el Ministerio Público no cumplió con el requisito de entregar todos los antecedentes para una correcta resolución, tal como lo prescriben los artículos 61 de la Constitución Política de la República y 416 del Código Procesal Penal, circunstancias por las cuales el desafuero debería ser rechazada de plano.

Más adelante, luego de reiterar que la defensa no cuenta con el listado de especies incautadas, lo que también acontecería con esta Corte, pasan a hacerse cargo de las supuestas pruebas que tendría el ente persecutor, y que solo acompañó de manera parcial.

En lo que dice relación con las declaraciones de imputación, refieren que se cuenta con la declaración de don Pablo Mir Balmaceda, de 23 de junio de 2022, la que se ha entregado en parte y no de manera completa, agregando que este testigo es quien firmó todos los convenios adoptados para con la IMTA. Luego, como no se puede entrar en detalle de una información parcial, indican que solamente desean hacer presente que lo referido por el señor Mir no tiene asidero en la carpeta investigativa, ni siquiera entre los mismos abogados de la CCMC.

Sobre lo anterior, refieren que don Rodrigo Quintana Meléndez -abogado de CCMC, que luego comenzó a trabajar en el Consejo de Defensa del Estado-, señala en su declaración de fecha 27 de julio de 2022, en la página 2 de su declaración que *“Este proceso se inició en el año 2014 a 2015, no recuerdo con precisión. Es importante decir que hubo distintos espacios de negociación. A mí me correspondió trabajar en la redacción de los contratos y asuntos legales. Para lo anterior se desarrollaron reuniones de negociación, en donde participaron los interlocutores por parte de la Municipalidad de Tierra Amarilla que fueron don Hernán Bosselin, Francisco Bosselin y de manera más excepcional con Ramón Briones...También está Jaime Mulet...yo y Pablo Mir. Esa primera reunión fue principalmente protocolar”*. En la página 4, ante la pregunta: *“Señale si en dichas negociaciones participó Jaime Mulet, qué rol ocupó y en cuantas reuniones intervino”*: *“Por lo menos en reuniones en las que yo haya estado, solo en la primera reunión, que fue solo testimonial”*.



Añaden que esta declaración no se acompañó como antecedente, dando cuenta de lo que han sostenido desde el principio, esto es, que la información no fue entregada de manera completa.

En ese sentido, pueden dar cuenta de que no hay ningún testigo ni tampoco ningún documento que sostenga lo dicho por el señor Pablo Mir.

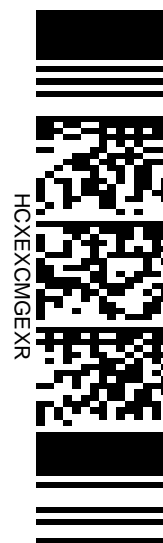
Sobre la declaración de don Miguel Troncoso Guzmán, refieren los defensores que el Ministerio Público no menciona la fecha de la declaración y, nuevamente, se coloca la información de manera parcial y no completa. Además, agregan, es tan espuria la declaración y tan conveniente, que habiendo sido formalizado el 16 de marzo de 2021, por soborno junto a CCMC, tiene fecha para salida alternativa, el 21 de octubre de 2022.

Más adelante, respecto de las declaraciones del concejal don Cristián Palacios García y de la concejala doña Magaly Cortés Mercado, se preguntan ¿Por qué los mencionan parcialmente y no a todos los concejales y miembros de la administración de Tierra Amarilla de ese entonces? Lo cierto, afirman, es que no solo no colocan ni las fechas en que prestan declaración, sino que además sus declaraciones carecen de todo sustento probatorio y fáctico porque no hay ninguna prueba o documentación que dé cuenta de sus dichos. Estos serían simplemente que se recomendó por parte del Diputado señor Mulet Martínez la contratación de abogados para la Municipalidad.

Posteriormente, señalan que el ente persecutor hace referencia a un testimonio parcial de una de las declaraciones que ha realizado don Pablo Barañao Díaz, quien es la persona de la consultora “Mejores Prácticas” que desarrolló un informe pericial con el cual la IMTA logró obtener una gran cantidad de beneficios, y donde su representado no es siquiera mencionado. Luego, sobre la declaración de la Notario señora Nancy De La Fuente, indican que una vez más se extrae parte de la declaración y tampoco se menciona a su representado.

En cuanto a la declaración de doña Francisca Grez, refieren que nada aporta porque ella trabajó para la consultora medioambiental de CCMC llamada “Arcadis”, y cree que el informe del señor Barañao no era tan sustancial. Eso es todo.

En relación a la declaración del ex Alcalde señor Osvaldo Delgado Quevedo, sostienen que nuevamente no se indica la fecha de la declaración



ni tampoco los datos de la causa de la cual hacen referencia, porque dicha declaración no se encuentra en la carpeta investigativa del presente caso. Sostienen que aquí la situación es doblemente grave: primero porque este testigo que menciona que supuestamente su defendido le habría ofrecido dinero, es una persona condenada por diversos delitos, entre ellos por injurias y calumnias, y además, la declaración a la que se hace referencia se hace con el ex Alcalde enfermo y en prisión preventiva. Añaden que es tan relevante este punto que, tras la declaración prestada, la defensa envió un escrito al juzgado de garantía para solicitar que se fijara audiencia de revisión de prisión preventiva de manera urgente porque existía un acuerdo con el Ministerio Público para cambiar la medida cautelar en atención a la colaboración que prestó -18 de julio de 2018, RIT 1352-2018, RUC 1700608166-5-, y el 20 de julio de 2018 salió en libertad.

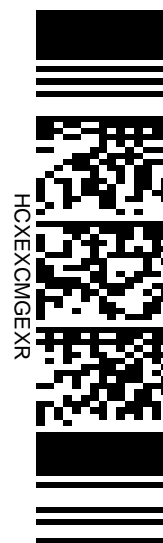
Respecto de la declaración de don Pablo Badenier, del cual no tienen fecha, allegan que es una declaración parcial y no se menciona al Diputado señor Mulet Martínez.

Luego refieren los defensores que el ente persecutor cita una vez más la declaración del concejal don Cristián Palacios García, donde se reiteran los dichos sin fundamento de que ciertos abogados de la Municipalidad fueron levados por su representado, eso es todo, sin que exista ninguna mención a su defendido que pudiese entenderse como delictiva, y es así con todos los testigos.

Luego, sobre la declaración de doña Roxana Guerra Araya, indican que no hace referencia alguna a su representado, y una vez más se trata de una declaración sin indicación de fecha, lugar e incompleta, afirmando en este punto que es absolutamente incomprensible en ya once testimonios no se haya incluido ninguno relevante ni concordante y más aún, ni siquiera con los datos completos.

Más adelante, continuando con las declaraciones invocadas por el ente persecutor en su solicitud, expresan que las cuatro líneas que se invocan del Concejal don Juan Carlos Díaz Vallejos, tienen todas las carencias ya mencionadas.

En cuanto a la nueva cita de la concejala doña Magaly Cortés Mercado, afirman que en nada aporta a esclarecer en algo los hechos e



igualmente se omiten todas las consideraciones mínimas de información que debe darse para que se tenga algo de plausibilidad.

Respecto de la declaración del señor Pablo Barañao, afirman que es incompleta, y solo da cuenta del dinero que le pagaron por su informe.

Luego, sostienen que se expone una nueva declaración de don Pablo Mir Balmaceda, pero sus dichos no tienen sustento ni arraigo alguno en los espurios antecedentes “investigativos”.

En cuanto a los dichos de don Juan González Zelada, indican que se dan todos los vicios ya mencionados, agregando que habla de una situación que no tiene nada que ver con la IMTA, ni menos con su representado, siendo absolutamente impertinente como antecedente de la causa.

Luego, sobre la declaración de don Francisco Javier Costabal Madrid, refieren que teniendo todas las omisiones ya mencionadas, señala que trabajó en CCMC, como parte de su directorio hasta 2014, y que entre 2013 y 2014 hubo una reunión en las oficinas de “Imaginación” donde Jaime Mulet señaló que existían daños ambientales y que se requeriría llegar a un acuerdo a través de compensaciones económicas en favor de la comunidad de Tierra Amarilla. Por lo que para la defensa queda evidenciada la gran vocación del señor Mulet por la gente de Tierra Amarilla, lo que va demostrando lo que siempre han dicho, que su defendido es completamente inocente.

Ya hacia el final, en cuanto a la declaración de don Felipe Sánchez Aravena, indican que no tiene fecha ni lugar de la toma de declaración y además sin información que permita señalar algo en contra del Diputado señor Mulet Martínez.

Por último, sobre la declaración del señor Fernando Correa Ríos, de quien solo se comparte una mínima parte de su declaración, refieren que en lo sustancial, señala para imputarle algo al Diputado señor Mulet Martínez que: *“...Recuerdo que en un par de reuniones estuvo presente Jaime Mulet, como representante de la Municipalidad de Tierra Amarilla y acompañaba a los abogados Bosselin y Briones, en estas conversaciones con las partes involucradas”*.

Señalan los defensores que éstas son todas las declaraciones que el ente persecutor acompaña de manera incompleta y parcial, lo que



consideran grave porque no se tiene toda la información necesaria para una adecuada resolución.

Más adelante alegan que solo existen tres declaraciones que imputan algo a su cliente, las de los señores Delgado, Mir y Troncoso, pero sus declaraciones no encuentran sustentos probatorios en la carpeta investigativa y se aprecian como infundadas por lo ya referido anteriormente, añadiendo que dichos testimonios son fruto de evidentes negociaciones y acuerdos extrajudiciales con el Ministerio Público. Vale decir, son declaraciones interesadas, ya que uno logró recuperar su libertad, otro tendrá salida alternativa y finalmente uno que no ha sido formalizado.

En lo referente a los correos electrónicos y otros antecedentes, los defensores considera que el resto de las pruebas son aún más ínfimas, ya que se mencionan correos electrónicos en los que el Diputado señor Mulet Martínez iba copiado, sin que exista ningún correo emitido por parte de éste. Agregan que se menciona como antecedentes por el Ministerio Público, la presentación del señor Mulet Martínez, en calidad de abogado de la IMTA, que desistió de continuar con el punto focal ante la OCDE, pero la razón es muy sencilla. Nadie puede desconocer que en el norte de Chile las mineras son el sustento económico de muchas ciudades y pueblos como en este caso. La razón de retirar la presentación ante la OCDE dice única y exclusiva relación con que CCMC cambió de administración y se pudieron iniciar negociaciones que trajeran beneficios a los ciudadanos de la comuna.

Mencionan como importante, el hecho de que todos los correos muestran tratativas entre la IMTA y CCMC de llegar a un entendimiento que favorezca a los ciudadanos del norte del país, sin que se dé cuenta de ningún “arreglo” o “desistimiento de acciones legales”, sino que de genuinos intentos de arribar a la mejor solución para las partes.

Respecto de las entrevistas, aducen que en el punto C. de la presentación de desafuero del ente persecutor, mencionan reportajes de prensa, punto sobre el cual no tienen comentarios, porque entienden que difícilmente puede una entrevista periodística ser un sustento serio y considerable a la hora de hablar de desafuero. En ese sentido, creen que el rol de la prensa en sus investigaciones no tiene el estándar que exige tanto el Código Procesal Penal como la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Chile. En ese sentido,



estiman los defensores que no son antecedentes serios ni fundantes de una petición de desafuero, que trae como consecuencia, la alteración del orden democrático del parlamento, a lo que se agrega la réplica que frente a tales imputaciones realizó su representado en la Honorable Cámara de Diputados. Respecto de los antecedentes documentales, la defensa aseguran que no hay ninguna prueba que diga relación con una eventual participación de su representado en el delito imputado, y que de los 35 documentos que se acompañan en la solicitud de desafuero, ninguno está suscrito por su representado ni tampoco aparece mencionado en la descripción de cada uno de ellos.

En lo relacionado con los informes policiales, expresan que los informes policiales mencionados hacen directa relación a la evidencia antes referida. No se agreda nada de lo ya exhibido previamente. Es decir, los informes recogen las declaraciones de los testigos, los correos, antecedentes fundantes del desafuero y los antecedentes documentales. Agrega que se menciona nuevamente que se ofició a todos los bancos nacionales, todos entregaron la información, no solo del señor Jaime Mulet, sino de toda su familia, pero no encontraron porque el Diputado señor Jaime Mulet es absoluta y completamente inocente, siendo esta es toda la prueba que ha podido recabar el ente persecutor en seis años de investigación.

En cuanto a los vicios de fondo de la solicitud de desafuero del Ministerio Público, señalan en primer lugar que no se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos del delito investigado, pues la redacción del artículo 248 bis del Código Penal vigente al momento de los supuestos hechos, es la siguiente:

“El empleador público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y además, con la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado. Si la infracción al deber del cargo consintiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de



inhabilitación especial o absoluta para cargo u oficio público perpetuas, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente”.

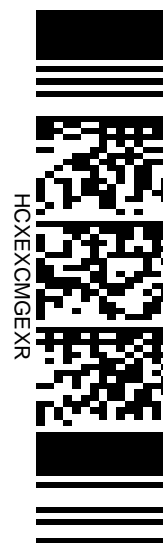
Indican que la norma transcrita requiere que el sujeto activo empleado público ejecute una de dos acciones, solicitar o aceptar recibir un beneficio económico, el que puede ser para sí, esto es para el mismo empleado que solicita o acepta o para un tercero a cambio de ciertas actuaciones activas u omisivas que la ley expresa. Luego, concluyen que, de partida, el delito incoado no ha podido ser cometido por el señor Mulet Martínez, porque se trata de un delito con sujeto especial, esto es, la calidad del sujeto es parte de la descripción de la figura típica, por lo cual no puede ser cometido por alguien que no comparta la calidad especial del autor indicada en el tipo, de manera que si se sanciona a alguien que no detenta la calidad de empleado público como autor de este ilícito, se estaría sancionando un hecho que no ha sido tipificado por el legislador, a lo que se suma que su defendido es inocente, y se aprecia como las pruebas que señala tener la Fiscalía son básicamente reportajes de prensa.

Sostienen que la estructura del Código, en relación con el cohecho, permite distinguir entre el cohecho cometido por el funcionario público, que comprende una figura básica descrita en el artículo 248 y figuras agravadas en los artículos 248 bis y 249, todas normas del Código Penal.

Agregan que en la misma estructura, se encuentra el cohecho del particular, también denominado soborno, cuya figura básica se encuentra o se describe en el artículo 250, más una figura privilegiada en el artículo 250 bis, todas normas del ya citado cuerpo legal.

En lo respectivo, las conductas sancionadas cometidas por un funcionario público son: “solicitar” o “aceptar un beneficio económico para sí o para un tercer”, para “omitir” o “por haber omitido un acto debido o propio de su cargo” o para “ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo”.

El punto relevante es poder apreciar si se configuran los verbos rectores imputados, esto es omisión o ejecución de actos debidos o propios del cargo del Alcalde en tanto directivo de la Municipalidad y a la ejecución de actos con infracción a los deberes del cargo, porque no concurren en los hechos imputados los elementos típicos.

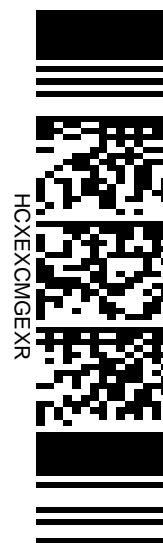


Expresan que la ley exige, sin embargo, como primera opción que la aceptación de recibir el beneficio económico sea en directo favor del empleado público, “para sí”, como dice la ley. En ese sentido, a pesar de la indagación de la cual ha sido objeto su representado y su familia, específicamente levantando el secreto bancario, es que pueden dar cuenta desde ya, que no ha existido ningún beneficio económico. Esta forma comisiva no puede imputarse toda vez que no ha existido, lo que es del todo relevante tenerlo presente desde el comienzo, porque como se ha sostenido a lo largo de la presentación, estamos frente una persecución penal carente de sustento fáctico y jurídico en contra de una persona absolutamente inocente.

Expresan que la ley, además, considera que el delito puede cometerse también en el evento que el beneficio económico aceptado indebidamente por el funcionario sea en favor de un tercero, y en este caso en concreto, no hay ningún tercero beneficiado, toda vez que fue la propia IMTA quien recibió y ha recibido todos los pagos por parte de CCMC, no su representado, ni sus familiares ni amigos, reiterando que se han examinado todas las cuentas de su cliente, cónyuge e hijos y no hay nada de interés criminal. En tanto, si la Municipalidad es víctima, no puede ser a su vez tercero, porque no puede ser un tercero el que tenga la calidad de víctima como sujeto pasivo del supuesto delito.

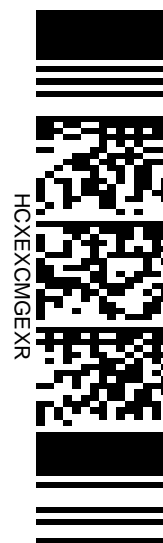
En este sentido, afirman, no puede configurarse el delito imputado, porque no se dan las conductas de solicitar o aceptar recibir un beneficio económico para ellos mismos por sí o en favor de un tercero, ya que el beneficio económico ha sido enterado completamente a las arcas de la Municipalidad.

En cuanto al dolo, refieren que no hay dudas que el artículo en cuestión requiere dolo directo y no eventual. El sujeto debe saber que está solicitando o aceptando recibir un beneficio, debe saber cual es el acto que debe omitir o que ha omitido, o bien que acción debe ejecutar o ha ejecutado, debe estar consciente que, con esa manera de obrar, actuando u omitiendo, además, está infringiendo deberes propios de su cargo, citando un fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol de Ingreso de Corte N°5898-2008, de 26 de enero de 2008.



Refieren que en todos los antecedentes que obran en la carpeta investiga no se encuentra en ninguna declaración o documento que CCMC ofreciera un beneficio económico al ex Alcalde señor Delgado como a alguno de los abogados de la Municipalidad. El artículo 248 bis del Código Penal está íntimamente ligada la concurrencia necesaria de un particular que trate de obtener, a cambio de un beneficio económico, alguna ventaja con las funciones que el empleado desempeña. Si no existe oferta de soborno, no hay posibilidad de aplicar el tipo en cuestión. En ese mismo sentido, tampoco hay antecedente alguno que refiera que algún funcionario de la IMTA hubiese aceptado un beneficio por parte de CCMC.

En cuanto a la participación, el delito imputado es un cohecho pasivo, según dice la formalización, dado lo anterior, según lo expresado, quién ejecutó la conducta típica habría sido el Alcalde en su modalidad de “aceptar” recibir un beneficio económico, lo que significa que alguien debió ofrecer lo que el Alcalde habría aceptado. En esta parte la imputación se dirige en contra del abogado de Candelaria, señor Miguel Troncoso “*permitiendo con su participación que la CCM Candelaria consintiera en pagar a la Municipalidad una suma...*”, invocándose el artículo 250 Código Penal que se refiere al delito de soborno cometido por el particular. Dicha figura describe la conducta típica a través de dos fórmulas verbales, contradictorias entre sí, las que permiten clarificar si se está frente a un cohecho activo o pasivo. Dichas conductas se expresan a través de las formas verbales “ofreciere o consintiere en dar”. De acuerdo a lo dicho, CCMC habría consentido en pagar a la IMTA una suma de dinero determinada, lo que implica necesariamente que, de manera previa a “consentir en dar”, se hubiere objetivizado un comportamiento previo de “solicitar”, de parte del Alcalde. Pero no se le atribuye al Alcalde la conducta de haber solicitado un beneficio económico a CCMC, sino al revés, la de haber aceptado el tal beneficio supuestamente ofrecido. De esta manera el cohecho imputado queda convertido en un rompecabezas. Un hecho imposible por tratarse de comportamientos que no calzan en la figura del cohecho donde la bilateralidad de la conducta de los protagonistas exige que ellas sean diversas, pero necesariamente complementarias, donde uno ofrece (sobornante) y el otro acepta (cohecho pasivo).



En este caso, señalan, se ha atribuido a ambas categorías de imputados, cohechador y cohechado una misma conducta de aceptación frente al otro, al Alcalde el haber aceptado derechamente el beneficio ofrecido y a CCMC haber consentido en dar, sin que nadie aparezca dando u ofreciendo, error grave que impide saber a ciencia cierta cuál es el hecho punible que los supuestos instigadores han finalmente inducido, y mientras ello no se aclare, no puede hablarse de inducción.

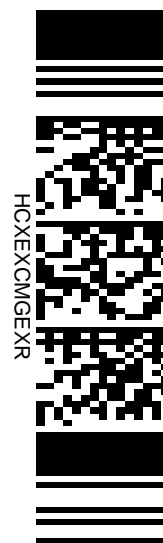
Expresan que la inducción consiste en formar en otro, de manera directa, la decisión de cometer un delito. En la medida en que el inductor no ejecuta él mismo el hecho ni tiene de otro modo el dominio sobre él, se reconoce en general que no es autor, sino partícipe. Frente a esto, adelantan desde ya, que lo que se ha venido señalando, es que no hay siquiera una forma mínima de intervención.

Agregan que sobre los requisitos de la inducción, los profesores Eduardo Novoa, Enrique Cury, Alfredo Etcheberry y Héctor Hernández son contestes en lo siguiente:

(i) La labor del inductor debe ir dirigida de manera directa a formar en el instigado la decisión de ejecutar una conducta típica y antijurídica, exigencia que la doctrina suele expresar con la obligación de que esta sea determinada. Debe tener como objetivo un delito específico, no basta la invitación genérica a delinquir. La instigación para cometer una conducta que no tiene el carácter de típica y antijurídica excluye “in limine” la posibilidad de inducción.

(ii) La instigación presupone la libertad del autor ejecutor en la decisión delictiva puesto que, en última instancia, no obstante, la intervención del instigador es el inducido el que ejecuta el hecho como propio. En otras palabras, el instigado debe tener conciencia de los alcances de su resolución. Si no se da esa situación, el instigador, al tener el dominio completo del hecho, pasa a ser autor mediato. No disuadir a quién ha tomado la resolución de cometer un delito no constituye inducción. La labor destinada a persuadir o convencer al inducido debe ser llevada a cabo a través de actos positivos, excluyéndose la posibilidad de una inducción omisiva.

(iii) La ley exige, además, que sea directa, lo que requiere que la labor del instigador se traduzca efectivamente en una influencia decisiva y



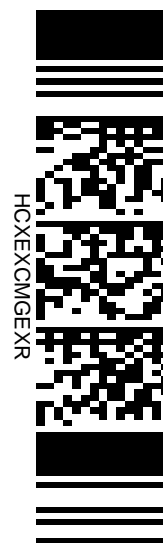
orientada claramente a la ejecución precisa de una acción típica, los simples consejos y apreciaciones, por convincentes que sean, no logran tener el carácter de inducción. No hay inducción a la inducción.

(iv) Debe ser eficaz, *"en el doble sentido que, por una parte, logre efectivamente formar en el inducido la voluntad de cometer el delito, de modo que no es inducción típica el mero reforzamiento de la decisión delictiva ya tomada con anterioridad ni la inducción no aceptada por el inducido, pero tampoco lo es, por la otra, aquella que, no obstante haber tenido éxito, da lugar a un desigmo criminal que, sin embargo, por cualquier razón no alcanza el estadio de la tentativa"*.

Retomando la línea argumental de si las conductas desplegadas por el Alcalde se satisfacen en el tipo penal incoado por el Ministerio Público y querellantes, afirman los defensores que no concurren los elementos necesarios de imputación. Al efecto, sostienen que la IMTA aceptó y efectivamente recibió un beneficio económico tras los acuerdos llegados con CCMC, específicamente lo dispuesto en los dineros para las fases 1 y 2, donde se aportarán más de US\$40.000.000 (cuarenta millones de dólares) en directo beneficio de la Municipalidad. Pero, sus autoridades, Alcalde y Concejo Municipal, no omitieron actos debidos o propios de sus cargos, ni incurrieron en infracción de los deberes de sus cargos.

En lo referente a la omisión a actos debidos propios del cargo e infracciones a los deberes del cargo atribuidos, indican los abogados defensores que la infracción a la indemnidad de la acción de reparación del daño ambiental, establecida en el artículo 44 de la Ley 20.600, no se ha perpetrado porque dicho precepto no constituye una norma prohibitiva, sino que una regla imperativa de requisitos que solamente tiene aplicación cuando se exime al responsable del daño ambiental para implementar las medidas de reparación correspondiente al daño causado. Es una norma que tiene por objeto impedir la transacción judicial de litigios pendientes, relacionados con una acción regulada en las leyes 19.300 y 20.600, que se encuentra pendiente y sometida a los procedimientos ante estos tribunales ambientales.

Agregan que a la fecha del contrato de transacción no existía ningún litigio de esa naturaleza, de manera que lo que se transigió entre CCMC y la IMTA solo fue la acción contenida en la demanda presentada ante el



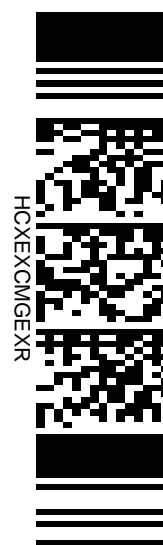
Segundo Tribunal Ambiental de Santiago y no notificada, por lo que no se alcanzó a trabar una relación procesal, lo que hace inaplicable la norma del artículo 44 de la Ley 20.600.

Por otra parte, sostienen que no se transigió la acción del eventual daño ambiental causado por CCMC en la comuna de Tierra Amarilla. Esa “acción” que por naturaleza es una sola, ya fue ejercida por el propio Consejo de Defensa del Estado ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, causa Rol D-4-2019, que terminó por una conciliación aprobada el 27 de enero de 2021. Muestra evidente y palmaria de que no ha existido nunca ninguna renuncia a la reparación del daño ambiental.

Esgrimen que la acción presentada por el CDE, solo fue factible en razón de la denuncia que se presentó por parte de los abogados Bosselin y Briones ante la Superintendencia, y que dio lugar al proceso sancionatorio Rol D-018-2015 en lugar de la demanda no notificada, lo hicieron en representación de la ITMA contra CCMC con fecha 3 de enero de 2014, la que culminó con la resolución exenta 1.111, de 30 de noviembre de 2016, que condenó a la minera a una multa de 5.049 UTA y declaró la existencia de daño ambiental en la comuna, causado por faenas.

Estiman que hay que hacer un importante alcance cuando se pide la pericia que evacua “Mejores Prácticas”. Refieren que se señala que varios de los puntos necesitarían de otras pericias que vieran en detalle asuntos de carácter bastante complejo, como es la cantidad de agua extraída en el acuífero del río Copiapó. Al no tener esa evidencia, y ante el temor de poder perder el juicio por falta de pruebas, es que se presentó la misma demanda, pero ante la Superintendencia del Medioambiente y como no se puede tramitar paralelamente ambas acciones, se decidió estratégica y exitosamente que la Superintendencia conociera del asunto, dado que la posibilidad de poder realizar todas las investigaciones necesarias era mucho más factible.

Más adelante señalan que la deducción de la acción civil por daño ambiental era una obligación para el Consejo de Defensa del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 inciso quinto de la Ley 20.417, en relación con el artículo 54 inciso primero de la Ley 19.300, que regula la acción de daño ambiental.



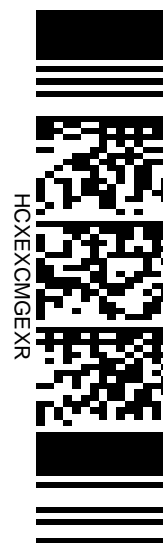
Por otra parte, y sin dejar de sostener que nunca se transigió la acción de reparación del daño ambiental, destacan que esa norma está pensada en un juicio realizado y recuerdan que no existió tal juicio por la transacción del 3 de septiembre de 2015.

Sostienen que el eventual daño causado fue establecido por la resolución exenta 1.111, de fecha 30 de noviembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que condenó a CCMC a una multa ascendente a 5.049 UTA, y resolviendo favorablemente la denuncia -anterior demanda- presentada por los abogados Bosselin y Briones. Agregan que fue la primera resolución jurisdiccional que declara la existencia de daño ambiental en la zona, pero tras una acción de reclamación, CCMC logró anular dicha sentencia el 20 de noviembre de 2020 y se ordenó dictar una nueva resolución. Y en contra de esa última sentencia, se dedujeron sendos recursos de casación en el fondo ante la Excma. Corte Suprema, Rol 4308-2021, que acogió el recurso deducido por los terceros interesados –Bosselin y Briones, por la IMTA– y no la casación de la Superintendencia del Medioambiente, rechazando además la reclamación de ilegalidad de CCMC, citando partes del fallo del Máximo Tribunal.

Todo lo anterior, afirman, evidencia que jamás se dejó sin acciones legales a alguien para ir contra CCMC por daños medioambientales. Esto solo demuestra que se hizo un trabajo exitoso, del cual, si bien su cliente no participa como abogado, sí es importante tener presente que parte de la imputación daría cuenta de que se buscó perjudicar a los habitantes de Tierra Amarilla. Cuestión que resulta ilógica, toda vez que el señor Jaime Mulet es absoluta y completamente inocente.

En cuanto a las funciones y atribuciones de las Municipalidades, en orden a determinar los actos debidos o propios del cargo de Alcalde, señalan que en el artículo 118 de la Carta Fundamental, se establece que la administración de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde que es su máxima autoridad y por el concejo, y el inciso de esa norma dispone que: *“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades...”*.

Explican que estas normas, se repiten en la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en lo referente a las funciones y



atribuciones de la Municipalidad es esta ley la que establece las funciones y atribuciones de las Municipalidades y de la misma manera del Alcalde y del Concejo.

Indican que del examen de estas funciones y atribuciones, se puede vislumbrar con precisión la competencia de las Municipalidades para cumplir con su rol institucional y qué circunstancias y especialmente cuando ellas están obligadas a ejercerlas como un deber y cuándo, porque no se trata de un deber inherente a la función, y en ese caso, se trataría de una simple facultad, lo que se traduce en una decisión de autoridad ejercerlas o no.

Así, en el artículo 3 de la Ley 18.695, en cuanto a las “*Funciones y atribuciones*”, expresa con toda claridad que “*corresponderá*” a la Municipalidad en el ámbito de su territorio las siguientes funciones de carácter privativo, es decir, de su exclusiva competencia:

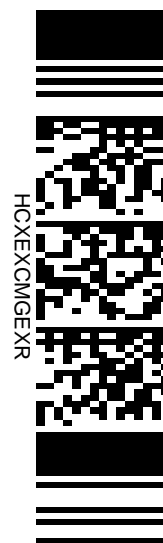
A) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo, porque constituye un elemento básico, vinculado con su gestión, en especial, para satisfacer las necesidades de su comunidad.

B) La planificación y regulación de la Comuna y la de confección del plan regulador, porque dentro de sus límites con el mismo propósito debe promover el desarrollo armónico del territorio comunal, precisamente a través de tal instrumento de planificación que es el que constituye uno de sus elementos de su gestión como lo reconoce la propia ley, en su artículo octavo.

C) La promoción del desarrollo comunitario, porque es a ella, dentro de su territorio, la que debe asegurar su participación en el progreso de la comuna.

De esta manera, continúan, la Constitución Política de la República y la LOC respectiva, otorgan a la Municipalidad funciones que solo ella puede ejercer en relación a las materias recién indicadas, ya que es la única, dentro del ordenamiento y según su rol, en condiciones de ejecutarlas, y para ello le imponen estas responsabilidades, porque de esta manera cumplirá con sus finalidades.

Por su parte, dentro de las funciones propias de la Municipalidad, el artículo 4 de la LOC, consigna que las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, “*podrán*” desarrollar directamente o con otros organismos de la Administración del Estado funciones relacionadas, con, por ejemplo, N°2, “*la*



salud y la protección del medio ambiente". Otro tanto, consigna en lo tocante a la educación, cultura, turismo, deporte y recreación.

En ese sentido, al emplear la ley en esta norma la expresión "*podrán*", permite inferir sin necesidad de mayor análisis que son facultades y no mandatos legales.

Tan relevante es esta situación, que huelga complementarla con lo dispuesto en el artículo 5 de la referida LOC, en cuanto señala que para el cumplimiento de sus funciones, las Municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales, y así precisa cuales son estas, resultando de la norma que además de estas atribuciones esenciales, están dotadas de atribuciones no esenciales, cuando señala: "*Las Municipalidades tendrán además las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado que sean reguladas por la ley común*".

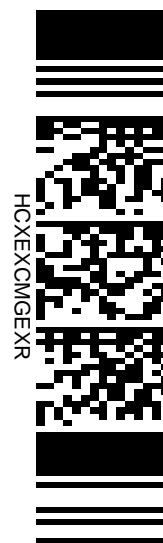
Enseguida, este artículo expresa: "*Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales*".

De lo anterior, confluje armónicamente que las Municipalidades no tienen un deber imperativo u obligación sobre el tema, sino que es evidente que se le da facultad de poder hacerlo.

El Alcalde no tenía obligación ni deber legal de impugnar la Resolución de Calificación Ambiental, sumado a la falta de fundamentos técnicos existentes a la fecha (julio 2015), y si se une a ello, que la misma resolución establece medidas ambientales favorables para la Municipalidad de Tierra Amarilla, es que aparece de toda lógica que no se haya impugnado.

En lo relacionado a la imposibilidad de comunicabilidad del delito de cohecho a terceros que no son funcionarios públicos, afirman que es pacífico que a su representado se le imputa este delito de cohecho pasivo siendo abogado y no parlamentario. Por este motivo, no hay posibilidad de que un particular pueda ser considerado coautor del delito incoado.

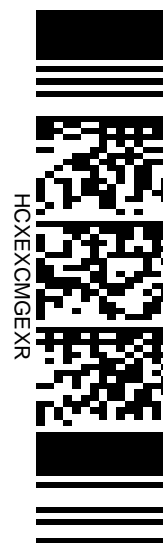
Agregan que es indiscutible que es inconstitucional extender o comunicar la calidad especial de sujeto activo calificado a un sujeto que



carecer de la propiedad definida expresamente por el legislador en el tipo específico, como sería en este caso la de funcionario público. Se contraviene el artículo 19 N° 3 inciso final de la Carta Fundamental, que conforme a la mayoría de la doctrina constitucional, en dicho inciso se recoge el principio de tipicidad, esto es, el mandato de que *“la conducta que se sanciona esté expresamente descrita”* en la ley, de lo cual deriva el deber *“del legislador de describir o determinar el supuesto de hecho del delito, clase de pena y marco penal aplicable”*.

Sostienen que el tipo de cohecho ya mencionado sanciona *“al empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para omitir o por haber omitido un acto propio de su cargo o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo”*. Por esto, en el presente caso, hacer una interpretación que comunique la calidad especial un sujeto activo calificado, definido por el legislador al establecer el tipo, a un sujeto que carece de esa calidad, infringe el principio de tipicidad, puesto que integra analógicamente la punición de individuos que carecen de las propiedades taxativamente definidas en la ley. La comunicabilidad de la condición de sujeto activo calificado, en un delito especial a quien carece de esa calificación, es una aplicación de norma por analogía, cuestión absolutamente prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

Alegan que en razón de estos argumentos de derecho, no se configura el delito incoado en la formalización. Y en el improbable evento que lo estuviera, este se encontraría prescrito, ya que de la sola lectura de los hechos de la formalización, todo esto habría ocurrido antes de septiembre de 2015 y la ampliación de la querrela interpuesta por el CDE en la cual se menciona al Diputado señor Mulet Martínez es de fecha 2 de septiembre de 2020. La primera querrela es de 7 de octubre 2019 innominada. La segunda querrela es de 18 de mayo de 2020 contra el Alcalde señor Delgado y señor Miguel Troncoso. Siendo pacífico en la jurisprudencia que la querrela interrumpe la prescripción cuando es nominativa, y en el presente caso, esta fue interpuesta más de cinco años después de hechos que nunca existieron. Respecto de la finalidad de la institución del fuero, refieren que no se tiene que perder de vista que el desafuero funciona como una protección institucional y no como privilegio de impunidad, haciendo referencia un fallo

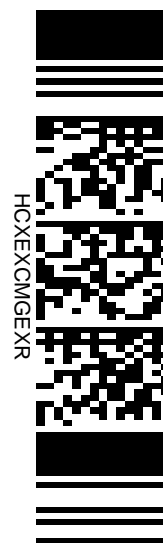


del Excmo. Tribunal Constitucional, en los autos Rol N°10.871-2021, de fecha 5 de enero de 2022. En este sentido, afirman, los efectos jurídicos de las resoluciones del desafuero son las siguientes. Si por sentencia firme de la ltma. Corte se declara no haber lugar a la formación de causa, se sobreseerá definitivamente al señor Jaime Mulet Martínez, por ser absolutamente inocente. En el improbable evento de que se declare lugar a la formación de causa se producirán los siguientes efectos: (i) diputado desaforado queda suspendido de su cargo; (ii) el acusado (no hay ninguna acusación presentada) queda sujeto al juez competente, por lo tanto, se habilita para acusar penalmente, someter al desaforado a medidas cautelares -que no se pidieron- y eventualmente, condenarlo.

Señalan en este punto que la actividad del Ministerio Público debe responder a los principios de imparcialidad y objetividad, porque también deben indagar aquellos hechos que acrediten la inocencia del involucrado; que la presunción de inocencia es una garantía de toda persona que permite configurar un estándar central de la acusación contra toda imputación frívola, temeraria o infundada; que el fuero no es impunidad, es una institución de garantía de las instituciones democráticas que permiten impedir una afectación de la estabilidad de la integración de los órganos deliberativos, que una modificación de los quórumos por la simple vía de suspensión del cargo, aunque sean desestimadas después las imputaciones, puede introducir modificaciones sustantivas sobre la aprobación o rechazo de una ley; y que la función legislativa es la manifestación por excelencia del proceso democrático.

Refieren luego sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional, de la Excma. Corte Suprema, y de la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, sobre la sobre la materia, sosteniendo que el estándar que han fijado los máximos tribunales de justicia en el último tiempo, dan claras muestras de que hay que evitar a toda costa la formación de causas en aquellas que los antecedentes no son suficientes y que alteran el orden democrático establecido por la Constitución.

Finalmente, concluyen los defensores, que el señor Jaime Mulet ha sido un Honorable Diputado con una incansable vocación medioambiental, como ha quedado reflejado a lo largo de su exitosa trayectoria política; que el Ministerio Público ha perdido la oportunidad para desaforar a su



representado ya que lo piden por el inciso segundo del artículo 416 CPP y no solicitaron medida cautelar alguna tras la formalización; que fue violado el fuero parlamentario que establece el artículo 61 de nuestra Carta Magna por parte del ente persecutor y el juez de garantía que tomó la audiencia el 6 de octubre; que no existen en la carpeta investigativa antecedentes serios y de peso para ser considerados en el estándar de desafuero que señala tanto la Excma. Corte Suprema como el Excmo. Tribunal Constitucional y las Iltmas. Cortes de Apelaciones; que no se configura el delito construido por parte del ente persecutor, ya que existen evidentes faltas al sujeto activo, pasivo y falta de comunicabilidad en delito; que se realizaron todas las gestiones útiles en favor de la IMTA, a tal punto que la Excma. Corte Suprema acogió el recurso de casación en la forma deducido por los abogados señores Bosselin y Briones, dictando una sentencia de reemplazo que condena a CCMC; y que finalmente, tras seis años de investigación, habiendo abierto cuentas bancarias de su representado y familia sin haber encontrado nada, sumado a todo lo expuesto en esta presentación, es que el señor Jaime Mulet Martínez es absoluta y completamente inocente del cargo imputado.

A folio 40, 41, 41 (repetido), 42, 47, 48, 49 y 58, la Defensa acompañó los siguientes documentos:

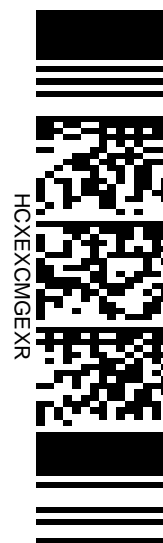
a) Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente 1111, de fecha 30 de noviembre de 2016. Se puede ver en el siguiente link:

https://colombarael-my.sharepoint.com/personal/dovalle_colombara_cl/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdovalle%5Fcolombara%5Fcl%2FDocuments%2F17%2E%20Resoluci%C3%B3n%20Exenta%201111%20de%20fecha%2030%20de%20noviembre%20de%202016%5Fcompressed%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fdovalle%5Fcolombara%5Fcl%2FDocuments&ga=1

b) Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 4.308-2021, que acoge recurso de reposición deducido por los abogados Bosselin y Briones.

c) Sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, Rol 4.308-2021.

d) Copia de la carpeta investigativa completa que se puede ver en el siguiente link:



https://colombarael-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/dovalle_colombara_cl/EWWW1tCJxp9Ihv-hsEUSHyEBM78wn4oIBLuVGQ60LRiqiA?e=zayVwL

e) Solicitud de desafuero realizada por el Ministerio Público, con fecha 3 de octubre de 2022.

f) Declaración del Sr. Osvaldo Delgado de fecha 1 de septiembre de 2020, realizada ante el Ministerio Público.

g) Declaración del Sr. Pablo José Mir Balmaceda, de fecha 17 de octubre de 2018 ante la Policía de Investigaciones.

h) Declaración del Sr. Rodrigo Santiago Quintana Meléndez, de fecha 27 de julio de 2022 ante el Ministerio Público.

i) Conciliación en Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta entre Consejo de Defensa del Estado y Minera Candelaria de fecha 27/02/2021.

j) Con fecha 14 de agosto de 2018, el Sr. Cristian Franz Thorud, Superintendente del Medio Ambiente, responde oficio al Fiscal señor Luis Miranda, quien le solicitaba toda la información relacionada con reclamaciones medioambientales presentadas por la IMTA durante los años 2014-2018.

k) Acta del Concejo Municipal de Tierra Amarilla y firmas de fecha 2 de septiembre de 2015.

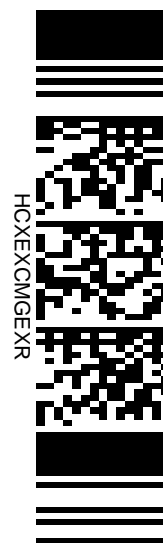
l) Link entrevista a ex Fiscal Nacional, Sr. Jorge Abbot Charme: <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/jorge-abbott-no-puede-revertir-la-construccion-de-una-infundada-mala-imagen-de-mi-persona/7HNOXMQ2TFABBD7QXMEY2CLKZY/>

m) Querellas y ampliaciones de estas deducidas por el Consejo de Defensa del Estado, de fechas 7 de octubre de 2019, 18 de mayo de 2020, 2 de septiembre de 2020 y 24 de marzo de 2022.

n) Actas de formalización en causa RIT 9553-2019, RUC 1700936953-8, de fechas 6 de octubre de 2020, 16 de marzo de 2021, 5 de abril de 2022, 6 de octubre de 2022 y 21 de octubre de 2022.

o) Certificado de defunción del Sr. Osvaldo Cristian Delgado Quevedo, de fecha 29 de octubre de 2021.

p) Dictamen 33944 emitido por la Contraloría General de la República, de fecha 15 de septiembre de 2017.



q) Publicación “Diario de Atacama” dando cuenta de la noticia respecto del pronunciamiento de la Contraloría General de la República.

r) Correos entre los Fiscales señor Luis Miranda y señor Christian González sobre nota de prensa el 3 y 4 de octubre de 2017.

s) Contrato entre IMTA y los abogados Carlos Bosselin y Ramón Briones, de fecha 3 de diciembre de 2013.

t) Demanda por daño medioambiental deducida por la IMTA, de fecha 12 de diciembre de 2013.

u) Orden de investigar emitida por el Fiscal Luis Miranda, bajo Oficio 11394, de fecha 12 de octubre de 2017.

v) Oficio Fiscalía Nacional 472/2020, de fecha 29 de julio de 2020. Fiscal Nacional instruye a Fiscales Regionales y Adjuntos, Asesores Jurídicos y Abogados Asistentes de Fiscal de todo el país, sobre Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de corrupción.

w) Informe 208/405, de 18 de febrero de 2018, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile.

x) Informe en Derecho de Luis Ortiz Quiroga, sobre los hechos imputados, acompañado a Fiscalía con fecha 23 de abril de 2021, por la defensa de los abogados Ramón Briones y Hernán Bosselin.

y) Escrito presentado a Fiscalía en el mes de febrero de 2021 por el abogado Mario Maturana Claro, sobre los hechos materia de la investigación.

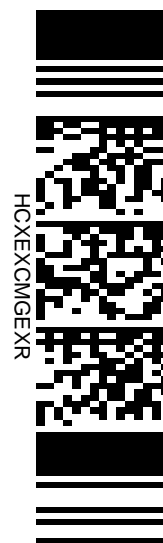
z) Minuta alegato desafuero.

a1) Presentación power point.

El día 9 de noviembre último se llevó a efectos la vista de la causa, a la cual comparecieron sustentando la petición del desafuero, el señor abogado asesor del Ministerio Público, don Juan Fernández Espejo, y el abogado querellante representante del Consejo de Defensa del Estado, don Marcelo Oyharcabal Fraile; mientras que en contra del desafuero, compareció el señor abogado defensor privado, don Ciro Colombara López. La causa quedó en estado de acuerdo y se fijó la audiencia del día de hoy para dar a conocer la decisión de esta Corte.

CONSIDERANDO:

Primero: Que parte integrante de las bases de la institucionalidad que se haya consagrada en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, es la responsabilidad que acompaña el ejercicio de las funciones públicas, la



amplitud de ésta y el modo en que se hace efectiva, por lo que constituye una excepción la existencia de irresponsabilidad en la práctica de dichas funciones.

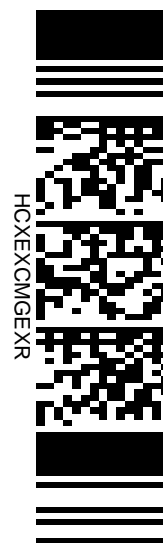
En ese orden de ideas, es propio de un Estado Derecho que le corresponda a los Tribunales de Justicia, determinados por la ley, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, hacer efectiva la responsabilidad de aquellas personas que cometan delitos o infrinjan las normas. Son ellos los llamados a practicar el control judicial.

Por su parte, el Congreso Nacional como poder del Estado, debe gozar de independencia. Para ello y con la finalidad de asegurar la libertad de acción de las y los legisladores en el ejercicio de sus funciones, y posibilitar el desempeño adecuado de sus atribuciones y actuaciones, es que se han establecido en la legislación ciertas normas que les otorgan un tratamiento diferenciado en relación al resto de las y los ciudadanos de la República, precisamente en función al rol político que cumplen dentro de la sociedad.

Dentro de esta especial situación, se encuentran las inmunidades parlamentarias, las cuales son prerrogativas inherentes al cargo que se desempeña, de carácter jurídico, las que representan situaciones excepcionales de irresponsabilidad en el ejercicio de una función pública, y por lo mismo marcan una clara distancia del principio de igualdad ante la ley y la justicia que consagra la Constitución.

Así las cosas, se debe tener en consideración que a través de la inmunidad parlamentaria se busca asegurar la independencia del Congreso Nacional y la libertad de acción de las y los parlamentarios como representantes de la soberanía popular, para poder llevar a cabo sus funciones sin interferencias externas. Por lo que se hayan establecidas por razones de interés y orden público, y no se confieren a la persona parlamentaria, sino a la función que ésta representa, siendo por ello irrenunciables.

Para Bernaschina, esta *“es una de las materias más antiguas del Derecho parlamentario, cuya finalidad esencial es permitir a los llamados representantes del pueblo el correcto y expedito desempeño de su funciones sin temor a represalias”* (Mario Bernaschina Gómez. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Jurídica Chilena. Año 1955).



Raveau, entiende a la inmunidad parlamentaria como “(...) *la prerrogativa de que gozan los miembros del Parlamento en virtud del cual son inviolables por las opiniones y los votos emitidos en el desempeño del cargo, y toda acción criminal dirigida en contra de ellos debe supeditarse a la resolución de una autoridad especial*” (Rafael Raveau Sotomayor. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Chileno y Comparado. Editorial Nascimento. Año 1939).

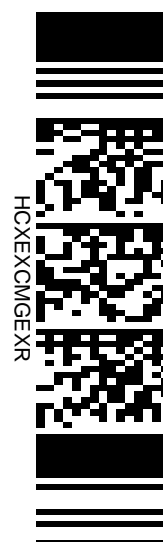
Por su parte, la doctrina ha señalado que su nacimiento y evolución primigenia se dio en Inglaterra, país en el cual quedaron establecidas mediante normas escritas gracias a la “Bill of Rights” o Carta de Derechos de 13 de febrero de 1689.

Dicho texto habría influenciado a los franceses, quienes durante la época de la revolución francesa, en 1789, incluyeron la inmunidad parlamentaria como una prerrogativa o privilegio para los integrantes de la Asamblea Nacional, de acuerdo al Decreto Legislativo de fecha 26 de junio de 1790, cuyo fin era, al igual que en Inglaterra, evitar las arbitrariedades del rey. Luego, las regularon en los artículos 51 y 53 del Decreto Legislativo de 13 de junio de 1791, quedando incluidas definitivamente en la Constitución francesa de 1791.

Desde Francia las inmunidades se difundieron por Europa, y España las recogió en el Decreto de 24 de septiembre y en el Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes de 24 de noviembre del año 1810, siendo reguladas a nivel constitucional por primera vez por el artículo 128 de la Constitución de Cádiz de 1812.

Desde ahí pasaron a los países hispanoamericanos, incluido Chile. Estas prerrogativas o privilegios en ningún caso pretenden mantener a las y los parlamentarios al margen del ordenamiento jurídico, sino, como se ha dicho, proteger la independencia y autonomía del Congreso Nacional y de sus miembros, regulando en forma especial cómo, cuándo, y de qué forma puede ser posible hacer valer la responsabilidad de sus integrantes por sus actos.

Luego, conviene tener presente, además, que las inmunidades parlamentarias se dividen en dos tipos:



a) inmunidad legal o inviolabilidad, que tiene por objeto asegurar a las y los parlamentarios la libertad de expresar sus opiniones sin temor a reproches o persecuciones jurídicas; y,

b) inmunidad penal o fuero parlamentario, cuya finalidad es otorgar una protección de carácter procesal a las y los congresistas, que los exime de ser detenidos o de que se tomen ciertas medidas restrictivas de sus derechos, salvo excepciones, sin que se cuente previamente con el permiso de la autoridad competente, para preservar su libertad en el desempeño de sus funciones.

En este sentido, las y los parlamentarios se hallan, igual que todos los habitantes de la República, sujetos al ordenamiento jurídico. Por ello, deben responder por cualquier hecho, acción u omisión que efectúen, no importando el ámbito al que correspondan (civil, penal, administrativo, laboral, comercial, tributario, etc.). De este modo pueden participar en controversias ante cualquier tribunal de la República, ya sea en la calidad de sujeto activo o pasivo de la pretensión.

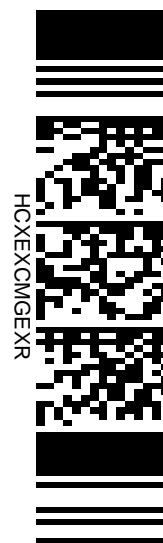
Lo anterior se debe a que la circunstancia temporal de ocupar un cargo representativo no significa de ningún modo el dar a su ocupante un estatus distinto que lo aparte del resto de la ciudadanía, pues, recordemos que según nuestra Carta Fundamental en Chile no hay grupos privilegiados.

Segundo: Que, recordado lo anterior, se han de tener presente las normas constitucionales y legales que regulan la garantía procesal que actualmente detentan quienes integran el Congreso Nacional.

Por una parte, la norma constitucional contemplada en el artículo 61 de la Carta Fundamental expresa:

“Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.



En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente”.

Por otra parte, el Código Procesal Penal prescribe en el artículo 416:

“Solicitud de desafuero. Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa. Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra. Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía”.

Tercero: Que sobre la materia, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que *“el desafuero constituye un antejuicio de probabilidad, por el cual se priva a un parlamentario de la protección constitucional que la Carta Fundamental le otorga, a fin de hacer efectiva su responsabilidad penal en un hecho ilícito predeterminado. El “antejuicio de probabilidad” tiene como objetivo esencial sopesar la posibilidad concreta de procesar y someter a juicio al parlamentario, porque, en otro caso, si la proyección se aprecia nula o débil, no resulta sensato conceder una autorización que por su naturaleza tensiona gravemente el sistema institucional de la República e interfiere incluso con los delicados quórums congresales.*

Por consiguiente, no se trata solamente de pesquisar algunos trazos de factibilidad de la infracción atribuible, sino que de conseguir, a través de los antecedentes probatorios reales y efectivos que se proporcionen por el requirente, el convencimiento mínimo sobre el éxito eventual de la persecución penal” (Excma. Corte Suprema, Rol 1524-2018, sentencia de 7 de marzo de 2018).



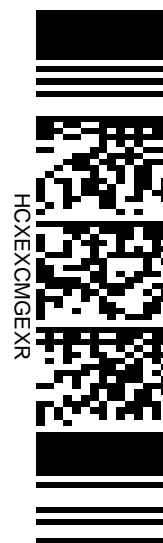
Cuarto: Que a su vez, el Tribunal Constitucional ha expresado que *“la aludida norma constitucional consagra el fuero parlamentario como garantía procesal que protege a diputados y senadores de una persecución criminal infundada que inhiba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones. Se trata de una institución que posee un fundamento claramente político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la separación de poderes –valores esenciales del Estado de Derecho, cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular”* (Tribunal Constitucional, Rol N° 4782006, sentencia de 29 de noviembre de 2007).

Quinto: Que por su parte, la doctrina refiere que el desafuero *“es el procedimiento penal cuyo objeto consiste en alzar el fuero, despojando al parlamentario de la garantía correspondiente, franqueándose así la tramitación que puede terminar con que no se declare haber lugar a la formación de la causa de rigor; o bien, que se reconozca el imperativo de proseguir la actuación que culmina sometiendo al afectado a las resoluciones punitivas correspondientes, incluyendo la privación de libertad personal. Síguese de lo escrito que el fuero y el desafuero son asuntos penales y no de otra naturaleza; vinculados al desempeño de un parlamentario en sus funciones y no en cuanto ciudadano común sometido a la legislación general, como ocurre con el incumplimiento de cláusulas contractuales, problemas en las relaciones de familia o el pago de indemnización de los perjuicios ocasionados a raíz de la vecindad; y que se dirigen, exactamente, a despojarlo de la garantía para lograr que sea privado de libertad”* (José Luis Cea Egaña, Derecho Constitucional Chileno, Tomo III, Ediciones Universidad Católica de Chile, agosto 2013, página 315).

Se ha dicho también que la inmunidad o fuero parlamentario *“... constituye otra excepción al principio de la igualdad ante la ley que se consagra en favor de los elegidos por el pueblo.*

El parlamentario queda sometido a la misma ley sustantiva penal que los demás habitantes y, allanado el fuero que le favorece, puede ser detenido, procesado y condenado en los mismos casos que ellos.

La inmunidad o fuero consiste únicamente en que los parlamentarios no pueden sin más trámite, como los demás habitantes del país, ser



procesados o privados de libertad cuando corresponda, sin que previamente deba realizarse la tramitación que requiere el privilegio.

La razón de esta institución excepcional se halla en la necesidad de mantener la independencia de los mandatarios del pueblo, tanto en relación al Ejecutivo, como a las demás autoridades y a los particulares, defendiéndolos de persecuciones ligeras, apasionadas o infundadas, que pueden perturbar innecesariamente el ejercicio de su función y por ende la del Parlamento” (Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, 2000, página 358).

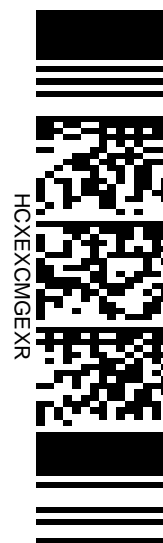
Se ha de considerar asimismo que “*el fuero parlamentario o inmunidad penal está establecido en resguardo de la función legislativa y esta podría verse anulada si el Parlamento fuera objeto de violencia o acusaciones.*

Existe consenso en la doctrina de que el fundamento y la finalidad de la inmunidad es asegurar la independencia de las cámaras y que ellas examinen si en los intentos de detención o procesamiento se encuentra la intención de impedir el desarrollo de la función parlamentaria; despejado este hecho, el examen del problema de fondo corresponde a los tribunales” (Ángela Vivanco Martínez, Curso de Derecho Constitucional, Tomo III, Ediciones Universidad Católica de Chile, julio 2014, página 204).

Sexto: Que en este orden de ideas, es posible sostener que el desafuero como “preproceso”, “antejuicio” o “presupuesto de admisibilidad”, o bajo otras denominaciones que pudiesen existir, constituye un trámite previo que habilita en definitiva para proceder en contra de una parlamentaria o de un parlamentario imputado por delito.

En esta etapa no corresponde entrar a ponderar los elementos de juicio que deban calificarse al decidir sobre el encausamiento o formalización, pues ello excedería con creces el marco asignado a este instituto, cuya naturaleza jurídica no está concebida como un juicio que permita discutir a fondo todas las materias relacionadas con el presunto delito y la responsabilidad de la requerida o del requerido.

Lo que ha de hacerse, en cambio, para dar lugar a la formación de causa, es un estudio preliminar de los antecedentes y, como lo dice el Máximo Tribunal, obtener el convencimiento mínimo sobre el éxito eventual de la persecución penal.



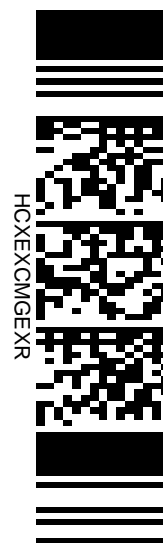
Séptimo: Que dicho lo anterior, se abordarán primeramente ciertos aspectos de carácter formal advertidos en la presente petición de desafuero, que por su importancia, fuerzan ser anotados.

Octavo: Que con fecha 3 de octubre de 2022 se ingresó ante este Tribunal de Alzada, una solicitud de desafuero deducida por el Ministerio Público, en la cual, en el acápite denominado “II. HIPÓTESIS FÁCTICA QUE AMERITA SOLICITUD DE DESAFUERO”, se indica que habiendo sido *“legalmente citado a la audiencia de formalización, el imputado Jaime Mulet Martínez, no asistió a la misma, compareciendo sólo su defensor de confianza, quien, al referirse sobre la ausencia de su cliente, manifestó que no asistiría ya que debía ser previamente desafortado, exponiendo a su cliente a una orden de detención por su incomparecencia”*.

Se agrega en el referido acápite que *“atendido que la norma del artículo 416 del Código Procesal Penal contempla dentro de las hipótesis fácticas de la solicitud del desafuero la “solicitud de cualquier otra medida cautelar en contra del imputado”, dentro de las cuales -bajo una interpretación amplia- se encuentra una orden de detención provocada por la falta de comparecencia a la audiencia de formalización sin justificación alguna, y habida cuenta que el Ministerio Público requiere prontamente formalizar investigación en contra de dicho imputado, incluso solicitando su detención judicial ante el evento de una nueva incomparecencia, es que se requiera la autorización de S.S.I. para proceder a exigir compulsivamente la comparecencia del imputado ante la judicatura, para luego de efectuada la formalización, estar en condiciones de deducir acusación formal”*.

Más adelante, después de desarrollar los argumentos de la solicitud de desafuero, y previo a la parte petitoria propiamente tal, el Ministerio Público expresa que la presentación se realiza para *“los efectos que se autorice al Ministerio Público para solicitar medidas cautelares personales, por debatir, después que quede ejecutoriada la sentencia que acoja el desafuero, ante el Tribunal de Garantía competente, en la audiencia que se deberá solicitar para formalizar la investigación en contra del Diputado Sr. Jaime Mulet Martínez”*.

Finalmente, en la parte petitoria del escrito se señala expresamente: *“A S.S. Iltma. PIDO: Someter a tramitación la presente solicitud de desafuero y acogerla, declarando haber lugar a la formación de causa en contra del*



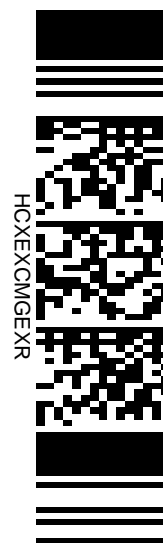
Diputado Sr. Jaime Mulet Martínez, en razón de la participación criminal que le cabe en los hechos descritos en esta presentación, en calidad de autor de sendos delitos de cohecho de los Arts. 248 y 248 bis del Código Penal”.

Noveno: Que como es posible advertir, no existe en su origen, un fundamento lo suficientemente claro del desafuero solicitado, desde que los argumentos transitan por la necesidad de obtener una orden de detención en contra del Diputado señor Mulet Martínez para lograr su comparecencia a una audiencia de formalización ante el tribunal de garantía de esta ciudad, pasando por anunciar una pronta formalización e incluso deducir acusación, así como también, por la necesidad de solicitar medidas cautelares personales. De tal modo, se esgrimen, por el ente persecutor, al menos en un principio, una serie de hipótesis, sin determinar claramente cuál es la que verdaderamente corresponde a este caso y que deba conocer esta Corte.

Décimo: Que si bien ante este Tribunal de Alzada, con fecha 12 de octubre de 2022, en folio 12, el Ministerio Público complementó su petición, ampliando y precisando la solicitud de desafuero, ciñéndolo ahora a la necesidad de solicitar medidas cautelares personales en sentido estricto, respecto del Diputado señor Mulet Martínez, ello no hace desaparecer las imperfecciones anotadas con anterioridad.

En efecto, no obstante que la complementación a que se ha hecho referencia fue aceptada por esta Corte con fecha 18 de octubre de 2022, en folio 24, ello no modifica el actuar del Ministerio Público, encaminado a complementar los motivos de su petición de desafuero, no rectificarla o corregirla. Con ello, por tanto, sólo adicionó un fundamento a su petición.

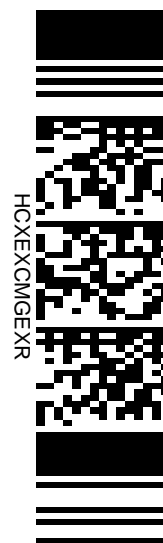
En estas condiciones se hace más evidente la defectuosa solicitud que ahora se conoce, pues nace la razonable pregunta de cuál es el motivo del presente desafuero: ¿obtenerlo para solicitar una orden de detención por una incomparecencia judicial del Diputado señor Mulet Martínez?, ¿obtenerlo para asegurar su comparecencia a una audiencia de formalización?, ¿obtenerlo para solicitar medidas cautelares respecto del Diputado señor Mulet Martínez?. Y si bien cada una de estas preguntas puede tener una respuesta, la mera interrogante no puede ser permitida, desde que la relevancia del asunto que se conoce, hace que deba ser el solicitante, esto es, el ente persecutor, quien genere una correcta, completa y determinada solicitud a esta Corte.



Undécimo: Que por otra parte, resulta pertinente hacerse cargo de la referencia efectuada en la solicitud de desafuero, a una audiencia de formalización celebrada el día “05 de abril pasado”, señalándose que en dicha audiencia, sin justificación alguna, el señor Mulet Martínez no compareció.

Sobre este punto, en el evento de entenderse que es en esa audiencia donde se produjo el hecho que determinó la actual decisión del Ministerio Público de solicitar el desafuero del Diputado señor Mulet Martínez, lo cierto es que genera extrañeza que la petición se haya ingresado ante esta Corte casi seis meses más tarde –el 3 de octubre de 2022-. A su vez, si lo que se buscaba por el Ministerio Público, con la presente solicitud de desafuero, era lograr una orden de detención del Diputado señor Mulet Martínez para el evento futuro e incierto de no comparecer a la audiencia de formalización citada para el día 6 de octubre de 2022, lo cierto es que dicha hipótesis actualmente se encuentra superada, como insistió la defensa en estrados, toda vez que en la actualidad el referido diputado ya se encuentra formalizado, precisamente, desde la audiencia celebrada el 6 de octubre recién pasado, ante el juzgado de garantía de Copiapó, por lo que la petición carecería actualmente de fundamento en ese sentido. Y por último, quedando la hipótesis de la solicitud de medidas cautelares respecto del Diputado señor Mulet Martínez, sólo resta señalar que en la mentada audiencia del 6 de octubre de 2022, el propio Ministerio Público expresó que “al señor Mulet no le hemos pedido ni le vamos a pedir medida cautelar alguna”, lo que consta en el minuto 4:04:45 del registro de audio respectivo – en la causa RIT 6553-2019-, que por vía de interconexión estuvo a disposición de esta Corte, lo que es contradictorio con la petición de desafuero que ahora se ventila, asunto que también fue hecho presente por la defensa en estrados.

Décimo segundo: Que, por otra parte, entre los aspectos de forma, no puede dejar de relevarse que la solicitud de desafuero carece del rigor que se espera del ente persecutor, lo que se advierte, por ejemplo, cuando en la página 27, se indica que los hechos por los cuales se formalizó al Diputado señor Mulet Martínez configuran “*el delito de cohecho del art. 248 bis del Código Penal*”, en tanto en el petitorio del escrito se le imputa, en



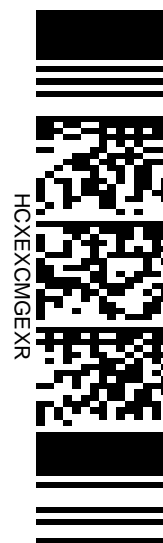
cambio, la calidad de autor de “*sendos delitos de cohecho de los Arts. 248 y 248 bis del Código Penal*”.

De igual modo, cuando en la misma página 27 se le atribuye participación en calidad de autor inductor del artículo 15 N° 2 del Código Penal, para luego, en el escrito que rola a folio 12 de esta Corte, atribuirle participación en la calidad anotada, pero además, sin más, como partícipe del artículo 15 N° 3 del mismo cuerpo legal, en tanto que revisado el audio de la audiencia de formalización llevada a efecto ante el juzgado de garantía de esta ciudad, el día 6 de octubre de 2022 –en la causa RIT 6553-2019–, se aprecia que la única participación que el Ministerio Público le atribuyó al Diputado señor Mulet Martínez, de manera clara, completa y determinada, es la de inductor del artículo 15 N° 2 del Código Penal, como se aprecia del respectivo audio en el minuto 1:54:40.

Décimo tercero: Que la misma poca rigurosidad se aprecia cuando en la solicitud de desafuero se detallan declaraciones de 19 personas que justificarían la existencia del delito, pero se hace de manera parcelada y sin indicar, respecto de una gran parte de ellas, ni la fecha de la declaración, ni la sede donde se desarrolló (policial o fiscal), ni menos el tomo donde consta, como acontece, por ejemplo, con los testimonios de don Miguel Troncoso Guzmán, don Cristian Palacios García, doña Carmen Cortés Mercado, don Osvaldo Delgado Quevedo (fallecido), don Pablo Badeneir, doña Roxana Guerra Araya, don Felipe Sánchez Aravena y don Fernando Correa Ríos, asunto que fue latamente alegado por la defensa al evacuar el traslado que le fue conferido, y también en estrados, y que se estima debe quedar consignado, considerando que fueron remitidos por el ente persecutor quince tomos digitales de investigación, cada uno de ellos con múltiples carpetas incorporadas, sin índice, cronología ni orden de ningún tipo.

Décimo cuarto: Que finalmente, es se estima relevante dejar constancia que el ente persecutor señaló en estrados, en su réplica, que la investigación fiscal a la época de la presentación del desafuero contaba con quince tomos, pero que la investigación ha seguido, y que ya serían dieciséis tomos, agregando que se acompañaron a la Corte, a través de un link, todos los antecedentes salvo las declaraciones que acompañó la defensa.

Luego, si a esta Corte se remitieron quince de los dieciséis tomos que señala el Ministerio Público, quien además reconoce que hay declaraciones



que acompañó la defensa, no puede sino concluirse, que no se remitieron “los antecedentes” a que se refiere el artículo 416 del Código Procesal Penal, siendo el ente persecutor quien debió ponerlos a disposición de este Tribunal de Alzada para el correcto y cabal conocimiento del asunto.

Décimo quinto: Que todos los aspectos descritos precedentemente, si bien no son aquellos que decidirán el asunto, ciertamente no pueden soslayarse, por cuanto dan cuenta de carencias, imprecisiones y faltas de carácter formal de la petición de desafuero, en el marco de una grave imputación en contra de un diputado de la República.

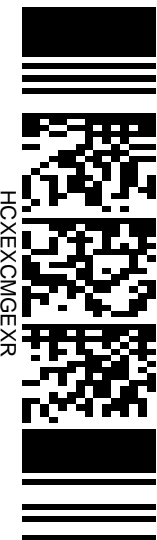
En cuanto al fondo:

Décimo sexto: Que según consta del extenso hecho por el cual se formalizó al Diputado señor Jaime Mulet Martínez, es posible advertir que todas las alusiones que se hacen a su persona son las siguientes:

a) *“Por otra parte, con fecha 26 de noviembre de 2012, en virtud de Acta de proclamación de Tribunal Electoral Regional Atacama, se nombró al imputado, nacido en Tierra Amarilla, OSVALDO DELGADO QUEVEDO, como Alcalde de la comuna de Tierra Amarilla, quien postuló al cargo edilicio con el apoyo del imputado JAIME MULET MARTINEZ, quien rápidamente se hizo de la confianza de Osvaldo Delgado Quevedo”.*

b) *“De la presentación del EIA referido, también tuvo conocimiento el imputado Mulet, quien, por lo demás, sabía tanto, de la existencia de los daños ambientales que CCMC estaba causando en la comuna de Tierra Amarilla, como de la imperiosa necesidad de dicha empresa minera de obtener la aprobación de su proyecto de continuidad operacional, detectando rápidamente una oportunidad de negocio espurio que era necesario conducir”.*

c) *“Una vez que asumió el cargo de Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo en la IMTA, el imputado Jaime Mulet, le solicitó la contratación de dos abogados de su confianza: Jaime Bahamondes Cabrera, para desempeñarse como Administrador Municipal y Jorge Brito, para desempeñarse como abogado de ITMA, a fin que le ayudaran, a Delgado Quevedo, en la conducción municipal. Estos nombramientos estratégicos, o al menos el primero de ellos, provocaron el alejamiento del cargo, en IMTA, del administrador Sergio Silva, quien reprochaba la actividad irregular, que se estaba gestando al interior del municipio con fines ilegítimos”.*

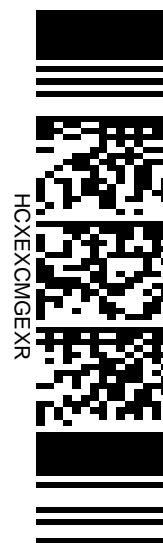


d) *“Fue así como el imputado JAIME MULET MARTÍNEZ, con la ayuda de sus abogados de confianza ya instalados en el municipio Jaime Bahamondes y Jorge Brito, convencieron al Alcalde de la época OSVALDO DELGADO QUEVEDO acerca de la posibilidad de obtener ventajas económicas espurias de parte de la minera, aprovechando las dificultades que ésta enfrentaba para obtener la aprobación de su EIA, las que podían agudizarse si la municipalidad entablaba acciones en su contra y ejercía otras formas de presión para forzar una negociación, en particular la necesidad de demandar a la minera por los daños ambientales que esta ocasionaba en la comuna, y de paso, esto le daría dividendos políticos para la popularidad del Alcalde Osvaldo Delgado, lo cual fue aceptado por éste”.*

e) *“Para dichos efectos, Jaime Mulet Martínez instó decididamente y convenció al Alcalde Delgado Quevedo para la contratación de un equipo de abogados especializados de su entera confianza, a fin de conformar el equipo jurídico encargado de conducir y patrocinar las demandas judiciales para forzar una negociación con CCMC: los imputados Carlos Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, miembros del Estudio Jurídico “Bosselin, Briones, Irureta, Sánchez, Abogados Ltda.” A quienes en definitiva se les contrató por parte de la IMTA”.*

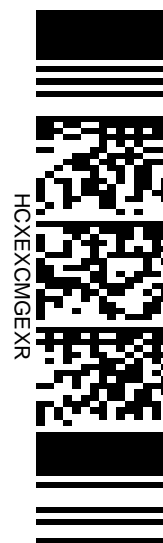
f) *“Según se dirá más adelante, los imputados Jaime Mulet Martínez, Ramón Briones Espinosa y Hernán Bosselin Correa, previamente concertados en su propósito de obtener dineros en su favor, mediante la realización de actos concretos, primero, formaron la decisión del Alcalde de la IMTA de deducir demanda para obtener la reparación del daño ambiental ocasionado en la comuna, generando con ello un contexto de negociación con la minera, y luego participaron activamente y de manera relevante en las negociaciones y adopción de los términos de un contrato de transacción contrario a derecho, que involucraba la infracción de los deberes del cargo detentado por Osvaldo Delgado Quevedo, formando la resolución de éste último en lo relativo a suscribir dicha transacción”.*

g) *“Conforme a lo anterior, y encontrándose ya en tramitación el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto de continuidad operacional Candelaria 2030, con fecha 03 de diciembre de 2013, entre la IMTA, representada por el imputado Osvaldo Delgado, y los abogados Ramón Briones Espinosa y Hernán Bosselin Correa, se celebró un contrato*



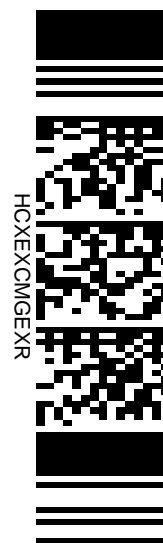
de prestación de servicios jurídicos profesionales, para que dichos profesionales, asistidos fácticamente por Jaime Mulet Martínez -quien formó parte del equipo jurídico de la IMTA-, patrocinaran en representación de IMTA la referida demanda de reparación por daño ambiental contra CCMC, ejerciéndose la acción prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.300, la cual tuvo por preciso objeto, obtener la reparación del medio ambiente dañado, causado por las faenas mineras de la empresa arriba citada en la comuna de Tierra Amarilla, circunscribiéndose esencialmente la asesoría jurídica contratada, a: la preparación de la demanda, su presentación y la participación de los imputados Bosselin Correa y Briones Espinosa, en todos los trámites, diligencias e incidentes del procedimiento ambiental, hasta que se pusiera término al mismo, por sentencia firme o en virtud de un avenimiento celebrado dentro del marco legal”.

h) “Es así como se comenzó a ejecutar la planificación acordada entre los imputados para obtener ventajas económicas espurias de parte de La Minera -utilizando los daños ambientales ocasionados en la comuna como instrumento para la consecución de ese fin-, presentando con fecha 12 de diciembre del año 2013 la demanda de reparación por daño ambiental ante el Segundo Tribunal Ambiental (STA) en la cual se solicitó que CCMC fuera condenada a la reparación de los daños ambientales, a través de medidas que única y exclusivamente estuvieran dirigidas a reparar la situación ambiental en la que se encontraba y se encuentra la comuna; paralelamente se efectuó una intervención permanente en el proceso de calificación ambiental del proyecto de continuidad operacional Candelaria 2030 solicitando el rechazo del mismo por parte del municipio; se efectuaron denuncias ante la SMA por las infracciones a la normativa ambiental; conferencias de prensa a fin de publicitar las demandas ambientales de la comuna junto con hacer pública la demanda por daño ambiental; denuncias ante el punto focal de la OCDE en contra de CCMC, todas actividades planificadas; diseñadas, y ejecutadas por los imputados Jaime Mulet; Hernán Bosselin, Ramón Briones y Osvaldo Delgado (éste último ya formalizado en esta causa) cuyo único fin fue la obtención de beneficios económicos a costa del incumplimiento de los deberes del cargo público desempeñado, específicamente en lo relativo a la reparación del daño ambiental ocasionado en la comuna”.



i) *“Por su parte, los imputados Jaime Mulet, Ramón Briones y Hernán Bosselin durante el proceso de evaluación ambiental de la RCA de continuidad operacional de CCMC, instaron de manera persistente al Alcalde de la IMTA a oponerse y solicitar insistentemente el rechazo del proyecto de continuidad operacional de CCMC lo cual se materializó en los ordinarios N° 599, de 13 de noviembre de 2013, N° 607, de 21 de noviembre de 2013, N° 367 de 16 de junio de 2014; N° 606 de 24 de octubre de 2014; N° 275 de 15 de mayo de 2015 y N° 395 de 8 de julio de 2015, todos suscritos por el imputado Osvaldo Delgado, en su calidad de alcalde, en todos los cuales, de manera persistente, se plantearon diversas observaciones en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)⁵ respecto del proceso de calificación ambiental del proyecto “Continuidad Operacional Candelaria 2030”, oponiéndose a las adendas 1, 2 y 3, en base a que éstas presentaban graves falencias y errores, no subsanables, pues CCMC infringía manifiestamente la garantía constitucional del Art 19 N° 8 de la Constitución y las normas de Ley N° 19.300, así como sus reglamentos del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental sin mostrar ninguna disposición a corregir dicha infracción mediante medidas efectivas de mitigación, reparación, compensación y monitoreo ambiental, y, en consecuencia, se solicitaba, derechamente, el rechazo del proyecto de continuidad operacional de CCMC”.*

j) *“A su turno, y paralelamente los imputados Mulet, Bosselin y Briones, coordinaron, prepararon y gestionaron conferencias de prensa en la ciudad de Santiago, visitas de medios nacionales de prensa a la región de Atacama, entrevistas en canales nacionales de televisión con la finalidad de visibilizar las acciones judiciales interpuestas. Asimismo, dichos imputados coordinaron reuniones de negociación con los representantes de CCMC, en las que participaron y tuvieron un rol activo y determinante por parte del Municipio los abogados Jaime Mulet Martínez, Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, pero no para sentar las legítimas posiciones estratégicas de las partes respecto de la demanda aludida, sino, para materializar una tentadora vía alternativa: transigir la reparación del daño medio ambiental que afectaba a la comuna, con plena consciencia que legalmente dicha opción requería la implementación de medidas de*



reparación del daño ambiental, lo que nunca estuvo dentro de los propósitos de los imputados”.

k) *“En el intertanto de esas negociaciones y con la única finalidad de avanzar en las mismas, el imputado Jaime Mulet, preparó y participó en la redacción de una denuncia que se ingresó en junio de 2014 a la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile para que fuera analizado por el Punto Focal chileno ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), dependiente de la Dirección General de Relaciones Económicas de la Cancillería (DIRECON), en el que se informaba que CCMC, en su carácter de empresa multinacional operando en Chile, debía enfrentar el incumplimiento de las “líneas directrices” en materia ambiental. Dicha presentación dio paso a una nueva fase en las negociaciones entre los abogados representantes de IMTA y CCMC, durante la cual el propio imputado Jaime Mulet retiró, el 9 de diciembre de 2014, la presentación que había hecho ante la OCDE-Chile unos meses antes, tal como se lee en la resolución redactada por el Punto Focal de la DIRECON ante el organismo internacional, Gastón Fernández, fechada el 14 de abril de 2015: “...El requirente solicitó no prosperar en la instancia, en atención a que los nuevos dueños de la empresa minera (Lundin Mining) abrieron la posibilidad de establecer una mesa de trabajo conjunta...” (SIC).*

Las negociaciones desarrolladas desde el año 2013 hasta el mes de septiembre de 2015 entre el Municipio y la Minera, en las cuales participaron activamente por el municipio los abogados Mulet, y Bosselin y Briones con facultades decisorias en representación de la IMTA, se plasmaron en una transacción prohibida jurídicamente. En dicha transacción los imputados Jaime Mulet, Hernán Bosselin y Ramón Briones contaron con amplias facultades de negociación acordando los términos, cláusulas y definiciones de la referida transacción, como asimismo, los honorarios que en la misma se pactan en su beneficio y en perjuicio de su cliente IMTA”.

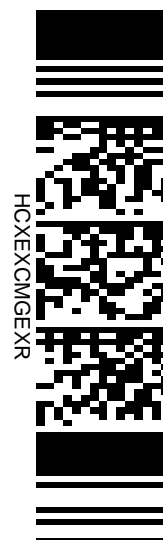
l) *“En efecto, tras largas negociaciones entre las partes en conflicto, llevadas adelante tanto en Copiapó como en Santiago, en las cuales participaron activamente los imputados Jaime Mulet; Hernán Bosselin y Ramón Briones, y previa exposición de los “acuerdos alcanzados entre las partes” en la sesión extraordinaria número 1 del Concejo Municipal de la IMTA de fecha 02 de septiembre de 2015”.*



m) *“Y a pesar de no informarse previamente ni explicarse el contenido de ella, ni menos requerirse formalmente la autorización o aprobación del Concejo Municipal a dicha transacción extrajudicial, figuró de modo irregular en el acta de la referida sesión extraordinaria una supuesta aprobación por parte del Concejo Municipal a la documentación aportada sobre los puntos anteriores señalados, aprobación que era necesaria para la firma de los acuerdos plasmados en dos instrumentos privados suscritos entre las partes; el primero, la aludida transacción por una suma de siete millones de dólares, y el segundo, un convenio de cooperación entre ambas partes que significó el compromiso de un “aporte” cercano a los cuarenta millones de dólares, más otros beneficios otorgados por CCMC en favor de IMTA; aportes que se efectuarían en dos fases, la primera, correspondiente a la Fase 1 del Convenio, que significaba la entrega de US\$16.550.000 en un plazo de 24 a 32 meses, y la segunda, correspondiente, a la Fase 2, que significaría la entrega de fondos por la suma de US\$22.500.000.- en un plazo de diez años, todo ello a cambio de que IMTA, representado por el imputado, a la sazón el alcalde Osvaldo Delgado, al alero de los abogados representantes de la IMTA, los imputados abogados Briones Espinosa, Bosselin Correa, y el abogado asesor Jaime Mulet, con infracción de los deberes propios de su cargo, incurriera en conductas contrarias a derecho que significaron, en definitiva, un corrupto ejercicio de su función pública, en desmedro de los intereses de la comunidad de Tierra Amarilla”.*

n) *“Así las cosas, con fecha 03 de septiembre de 2015 y previa revisión del texto definitivo por parte de los abogados Jaime Mulet, Hernán Bosselin y Ramón Briones, se celebró, mediante escritura privada, cuyas firmas fueron autorizadas ante la Notaria Pública de Santiago doña Nancy de la Fuente⁸, una transacción entre IMTA, representada por su Alcalde Osvaldo Delgado, por un lado, y CCMC y CCM Ojos del Salado, por otro, estas últimas representadas por el abogado don Pablo Mir Balmaceda, en cuya virtud se acordó que ambas partes transigen la cuestión controvertida referida a los daños ambientales demandados ante el Tribunal Ambiental y denunciados ante la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

o) *“En la práctica, las conductas desplegadas por el equipo de abogados conformado por los imputados Bosselin Correa, Briones Espinosa y Mulet Martínez, instaron y persuadieron al Alcalde para transigir la acción*



de reparación por daño ambiental, por cuanto no perseveró en el ejercicio de las acciones vinculadas al daño ambiental causado por CCMC (acción de reparación de daño ambiental y acciones indemnizatorias); renunciar a impugnar la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del proyecto de continuidad operacional Candelaria 2030 y finalmente otorgar finiquito respecto de todos los derechos y acciones vinculados al daño ambiental ocasionado, actuaciones todas, ya se ha dicho, cometidas con infracción a los deberes de su cargo de alcalde, todo ello a cambio del pago de una cuantiosa suma de dinero para el municipio, y la mayor parte, para los abogados Bosselin y Briones.

En resumen, los imputados Jaime Mulet; Hernán Bosselin y Ramón Briones, primero, formaron la decisión en el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, Osvaldo Delgado, en orden a aceptar beneficios económicos para terceros a cambio de incumplir los deberes de su cargo ya mencionados, que incluye los de probidad, legalidad, imparcialidad y honestidad en el ejercicio de la función pública, y segundo, colaboraron activamente en la conducta del Alcalde al tener un rol determinante desplegando actos propios en la negociación y redacción de la transacción ilegal que significó...”.

p) “Cabe señalar que el beneficio económico solicitado por el Alcalde de Tierra Amarilla, Osvaldo Delgado, previa asesoría del equipo de abogados Jaime Mulet, Ramón Briones y Hernán Bosselin, ascendió a la suma de siete millones de dólares (US\$7.000.000), de los cuales, tres millones de dólares (US\$3.000.000) se destinaron directamente a las arcas municipales, y cuatro millones de dólares (US\$4.000.000), por cuenta del municipio, se destinaron al pago de honorarios de los asesores y abogados, infringiendo con ello el propio contrato de honorarios pactado entre IMTA y los abogados Bosselin Correa y Briones Espinosa, ya que, por una parte, los dineros pagados a título de honorarios no ingresaron a arcas municipales ni tampoco se liquidaron previo informe del Concejo Municipal, sino que fueron pagados directamente por CCMC, y por otra parte, no fueron obtenidos como resultas del juicio sobre demanda de reparación de daños ambientales”.

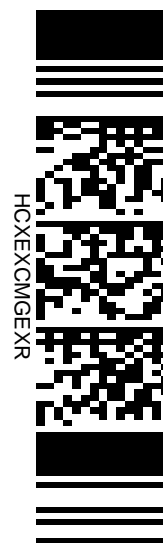
q) “En cuanto al Gerente Legal y Director de Desarrollo de Negocios y Relaciones Gubernamentales, abogado de la Minera Candelaria, Miguel Troncoso Guzmán, negoció por parte de su empleador y representada,



CCMC, entregar a IMTA, representado en lo edilicio, por el imputado Delgado y en lo jurídico, por los imputados: Bosselin Correa, Briones Espinosa y asesorado por Jaime Mulet, los beneficios económicos espurios antes aludidos, conducta motivada por la finalidad de remover estratégicamente, aunque mediando corrupción, todo obstáculo en la persecución de su objetivo principal, es decir, la obtención de la continuidad operacional de su faena minera hasta el año 2030. Pero la entrega de los beneficios económicos por parte de CCMC, persona jurídica representada por el imputado Troncoso y también por Pablo Mir Balmaceda, significó, a su vez, el incumplimiento de aquélla a sus deberes de dirección y supervisión en la prevención de delitos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley 20.393 con relación a lo dispuesto en el artículo 250 del Código Penal –delito base en dicha ley- y en las normas internacionales sobre corrupción: Foreign Corrupt Practices Act (FCPA), que resultan aplicables a CCMC y sus accionistas, hechos por los cuales se encuentran formalizados tanto Miguel Troncoso Guzmán como la persona jurídica CCMC”.

r) “Como corolario en lo anterior, la intervención de Jaime Mulet, en su calidad de abogado; la de los abogados Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, en esas mismas calidades, como partes del convenio de prestación de servicios jurídicos profesionales ya descrito; y la de todos los mencionados, como asesores de IMTA, se aparta del deber de lealtad y fidelidad que juraron asumir como abogados, puesto que tomando las riendas jurídicas de la IMTA, convencieron a su alcalde, a comportarse también deslealmente, formando en él la resolución delictiva necesaria para, mediando el incumplimiento de deberes, solicitar y aceptar beneficios económicos de parte de CMCM, privilegiando sus intereses particulares y los de sus abogados, perjudicando a la comuna de Tierra Amarilla, que vio impedida su demanda de reparación medioambiental y consecuentemente afectado el derecho de sus habitantes a vivir en un lugar libre de contaminación”.

Décimo séptimo: Que todo lo transcrito en el considerando precedente, se debe relacionar, en primer lugar, con el artículo 248 bis del Código Penal, el cual sanciona el delito de cohecho agravado que se le imputa al Diputado señor Mulet Martínez, prescribiendo lo siguiente:



“El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente”.

Sobre esta norma legal, la doctrina ha sostenido que *“se sanciona con penas superiores a las correspondientes a la figura básica de cohecho de funcionario, al empleado público que solicita (modalidad activa) o acepta (modalidad pasiva) recibir un beneficio económico, para sí o para un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo (inc.1°). Se imponen penas aun superiores si la infracción a los deberes del cargo consiste en ejercer influencia en otro empleado público, con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado (inc.2°)”* (Luis Rodríguez Collao y María Magdalena Ossandón Widow. Delitos contra la Función Pública. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición Actualizada. Octubre de 2008. Página 339).

En relación al beneficio económico, se ha referido que *“la figura agravada del artículo 248 bis resulta aplicable tanto a los casos en que el empleado no se encuentra facultado para cobrar dinero al público por el ejercicio de su cargo, como a aquellos en que está facultado para cobrar derechos...”*. Añadiendo, además, que *“como se exige que este beneficio se solicite o acepte para omitir o por haber omitido un acto debido propio del cargo del funcionario, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con*

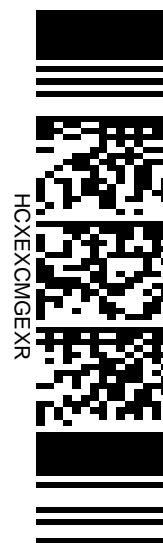


infracción a los deberes de su cargo, no resulta posible invocar un criterio de adecuación social para excluir conductas que quepan dentro de su tenor literal”. Profundizando la idea, se da cuenta que “las expresiones para omitir o por haber omitido y para ejecutar o por haber ejecutado, de que se vale la figura agravada del artículo 248 bis, implican una importante exigencia subjetiva, cual es que debe concurrir dolo directo en el sujeto activo. Las mencionadas expresiones no son compatibles con el dolo eventual, pues sólo de quien actúa con dolo directo se puede decir que solicita o acepta algo para omitir o ejecutar o por haber omitido o ejecutado”. Por su parte, “un funcionario infringe los deberes de su cargo al ejecutar un acto, cuando contraviene las disposiciones que regulan el desarrollo de las funciones propias del cargo o del servicio al que pertenece. Estas disposiciones pueden estar situadas en textos normativos tan diversos como la ley, un reglamento, un instructivo, una circular, etc. Contra lo que pudiera creerse, esta infracción de deberes del cargo del funcionario no sólo se puede presentar en el ejercicio de su actividad reglada, sino también dentro de su actividad discrecional. Particularmente, esto puede tener lugar cuando el acto discrecional que realiza importa una desviación o un exceso del poder que se le ha conferido” (Misma obra citada previamente, páginas 339, 340 y 342).

Décimo octavo: Que, posteriormente, el tipo penal precedentemente comentado se vincula directamente, en cuanto a la contravención formal a los deberes del cargo de Alcalde, con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 20.600, el cual establece:

“Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado”.

A este respecto, resulta absolutamente necesario dejar asentado desde ya, que lo que se prohíbe por este artículo no es el hecho de arribar a una transacción u otra forma de acuerdo respecto del daño ambiental que se hubiere ocasionado, sino que, por contrario, lo que se impide es que dicho pacto omita disponer y/o implementar medidas de reparación en relación con el daño ambiental causado.



Décimo noveno: Que, acto seguido, se debe tener en consideración que, conforme al registro de audio de la audiencia de formalización celebrada ante el juzgado de garantía de esta ciudad, RIT 6553-2019, minuto 1:54:40, como asimismo de la propia presentación del desafuero, la participación que se le atribuye al Diputado señor Mulet Martínez es en calidad de autor, en conformidad a lo que dispone el artículo 15 N° 2 del Código Penal, el cual establece:

“Se consideran autores:

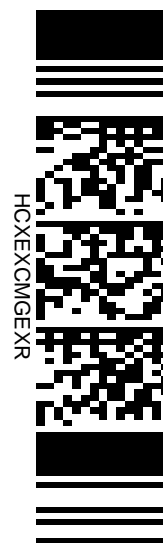
2.° Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo”.

A este respecto, la doctrina ha concluido que *“las expresiones empleadas por precepto pueden prestarse a equívocos, ya que se refieren a los que fuerzan o inducen a otro, pero el art. 15 N° 2 considera simplemente la inducción, que si bien es una modalidad única de participar en el delito, puede revestir dos formas: recurriendo a medios intelectuales o empleándose la fuerza; esta última comprende, aparte de la física, a la moral, sin perjuicio de precisar desde luego que en el N° 2 sólo se comprende a la moral. En ambas modalidades, el inductor o forzador genera en otra persona la voluntad delictiva, de manera que ésta actúe dolosamente: al complementarse ambos comportamientos, el del instigador y el del instigado, se produce el delito.*

La exigencia que sea directa la inducción supone que la misma se dirija derechamente a convencer al instigado respecto de la comisión del delito. Por lo tanto, quedan al margen las insinuaciones o los meros consejos.

El que induce y el inducido actúan con dolos independientes, aunque en el mismo sentido. El instigado quiere él concretar el tipo, el instigador quiere que el inducido lo cometa; no son coautores. Se mencionan en el N° 2 dos modalidades: a) La inducción por medios intelectuales; y, b) El que fuerza a otro directamente en la ejecución del hecho” (Mario Garrido Montt. Derecho Penal, Parte General, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Cuarta Edición. Mayo de 2005. Páginas 403 a 405).

En similar sentido, se ha expresado que *“para que pueda hablarse de inducción es menester que el agente haya formado en el inducido la voluntad de obrar, y de hacerlo, precisamente en el sentido del tipo. Esto presupone la libertad del autor en la decisión delictiva, que si bien es causada por la*



intervención del instigador, en la última instancia es adoptada conscientemente por el ejecutor como suya.

El inductor debe obrar de manera directa –vale decir, mediante actos positivos orientados a ese objeto– en la formación de la voluntad delictuosa del autor. Así lo exige expresamente el artículo 15 N° 2, segunda parte.

Esta exigencia excluye la posibilidad de una instigación omisiva. Si alguien se abstiene de disuadir a un sujeto que le consulta sobre la conveniencia de cometer un delito, declarando que prefiere no emitir una opinión al respecto, no se le podrá calificar de instigador, aunque su silencio sea determinante en la formación de la voluntad del autor. De otro lado, queda categóricamente establecido que la instigación culposa no es punible; algo que, de todos modos, sería preciso haber afirmado de acuerdo con las reglas generales.

Pero la inducción directa puede ser no sólo expresa, sino también tácita. Cuando Yago hace sustraer el pañuelo que Otelo había obsequiado a Desdémona, entregándolo luego a Casio con el objeto de que el moro crea que su cónyuge lo engaña con su lugarteniente y se decida a darle muerte, incurre en instigación. Lo que importa es que se actué positivamente con el propósito de formar en el tercero la resolución delictual” (Enrique Cury Urzúa. Derecho Penal, Parte General. Ediciones Universidad Católica de Chile. Séptima Edición Ampliada. Marzo de 2005. Páginas 624 y 625).

Progresando en la idea, se ha asentado que “forzar significa obtener de otro la realización de una conducta delictiva merced de coacción, intimidación o amenazas. En suma, mediante vis compulsiva se doblega una voluntad que se sabe o se presume contraria a la realización del acto. Acerca de la naturaleza de la vis compulsiva, de sus grados de intensidad y de las modalidades que puede revestir, nos remitimos a lo dicho al tratar la fuerza irresistible como causal de inexigibilidad. Será cuestión de hecho determinar en qué medida la gravedad o verosimilitud de la intimidación o amenazas reúnen los requisitos legales para considerar al autor del delito a quien las pone en juego. Conforme a lo expuesto sobre el principio de exterioridad, la responsabilidad penal como autor no surge sino cuando efectivamente el coaccionado ha dado principio a la ejecución, y dependerá de lo lejos que se lleve esta última, aunque la actividad intimidatoria es la misma. Cuando aquello a que se fuerza no es un acto de ejecución, sino de



cooperación (entregar el arma con que el coaccionador piensa ejecutar el delito por sí o por un tercero), no nos encontramos ante este caso de autoría, pues lo que la ley sanciona a tal título es forzar a ejecutar el hecho. En un ejemplo como el que damos, el amenazador podrá responder por su acto propio (robo con violencia o intimidación del arma, si se la apropia), o por las lesiones que haya causado al atormentar o golpear al coaccionado, y además por los actos de ejecución que él mismo o un tercero hayan realizado en busca del delito proyectado”.

“La ley no habla de inducir a cometer delito, sino a ejecutar el hecho. Inducir, en sentido amplio, significa hacer nacer en otro la resolución de realizar algo. Son más o menos sinónimas las expresiones instigar, incitar, persuadir, impulsar y otras. Para que la inducción sea punible, conforme al principio de exterioridad, es preciso que el inducido haya al menos principiado la ejecución del hecho (tentativa). Si ello no ocurre, la inducción será impune: habrá quedado en proposición (salvo en los casos en que esta última etapa de ejecución es excepcionalmente punible por disposición expresa de la ley).

Las formas como puede lograrse la inducción pueden ser muy variadas: una muy común será la dádiva o promesa, pero caben muchas otras situaciones: puede excitarse un sentimiento ya existente en el inducido, pero que no se había transformado en resolución criminal; puede engañarse al inducido acerca de la verdadera situación de hecho, etc. No obstante, en este último caso el engaño no debe recaer sobre la naturaleza delictiva del acto al cual se induce, sino acerca de las circunstancias que pueden motivar al inducido a ejecutar un hecho que él sabe delictivo. Es diferente convencer a alguien que dispare sobre otro haciéndole creer que la pistola está descargada (cuando en realidad está cargada) y que se tratará de una broma, y convencer a otro de que dé muerte a un tercero, haciéndole creer que este tercero es el autor de una ofensa atroz contra el inducido o un ser que le es querido. Suponiendo que ambas inducciones sean eficaces, en el primer caso el inducido no tendrá conciencia de estar cometiendo un delito; en el segundo, sí lo sabrá, aunque se haya decidido a cometerlo porque fue víctima de un engaño. En ambos casos el inductor tendrá responsabilidad criminal, pero en virtud del principio de convergencia intencional, sólo en el segundo caso se podrá hablar de participación criminal, con un inductor y un



autor ejecutor; en el primer caso habrá un solo autor, que es el inductor. Esto cubre también las situaciones en que se induce a un inimputable (loco, menor) a la ejecución de un hecho punible: no hay propiamente participación, sino un caso de autoría directa por parte del inductor, en que el inducido sólo desempeña un papel instrumental, no de asociado en un hecho delictivo común. La doctrina considera estas últimas situaciones como de "autoría mediata" (Alfredo Etcheberry. Derecho Penal, Parte General, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. Junio de 2004. Páginas 90 a 92).

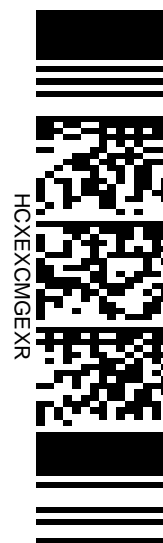
Reforzando todo lo anteriormente expuesto, recurriendo al elemento histórico, se puede señalar que "la Comisión Redactora dejó constancia en el acta de la sesión 10 de que la expresión inducir significaba provocar a otro a la perpetración del delito por dones, promesas, maquinaciones o artificios culpables, idea que se tomó del Código Penal belga.

Todas esas indicaciones son peligrosas. Algunas, como el mandato y la sociedad de Carrara, traen al Derecho Penal nociones correspondientes a contratos del Derecho Civil, que nada tienen que hacer en este punto. Convenir la ejecución de un delito, bajo cualquier denominación contractual que se le presente y sea a título gratuito u oneroso puede o no ser inducción. No lo será si la idea nace conjuntamente en los dos que pactan, sin que uno haya convencido al otro de que debe ejecutar el hecho delictivo. Y si este convencimiento se produce por el esfuerzo de uno sobre el otro, para nada interesa asignarle a la inducción así producida el nombre de cierto contrato, porque la asimilación a este o a otro contrato ningún efecto tiene ni modifica en nada la naturaleza de la instigación.

El mero consejo no es suficiente para una instigación si no está acompañado de circunstancias que hagan de él algo efectivo para generar en la voluntad del aconsejado la decisión de perpetrar el hecho, por especial ascendiente que tenga el consejero (conforme: Pacheco).

La orden puede ser una vía de inducción frecuente: asimismo los dones y promesas, mediante las cuales es posible conquistar la voluntad ajena.

Las maquinaciones o artificios culpables sólo en raras ocasiones van a ser útiles como medios de inducción. Generalmente han de ser empleados para utilizar a otro como mero instrumento no voluntario del delito, caso en



el que no habrá instigación sino la autoría que la doctrina llama mediata. Pese, pues, a la intención de los redactores de nuestro Código Penal, no pueden siempre considerarse como fuentes de inducción las maquinaciones o artificios culpables. Esa podrá ser la voluntad de los individuos que redactaron el texto legal; pero esa voluntad, como sabemos, se distingue de la voluntad de la ley (ver N° 98 en el tomo I), que es el criterio interpretativo correcto” (Eduardo Novoa Monreal. Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. Abril de 2005. Páginas 186 y 187).

Vigésimo: Que, luego, en relación a los hechos más importantes que se pueden apreciar como pacíficos o no controvertidos en la presente causa, se observan los siguientes:

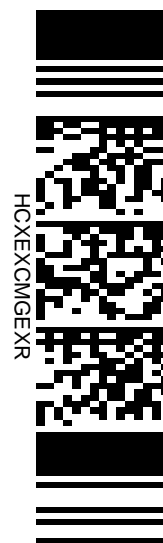
a) Que la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla y la Compañía Contractual Minera Candelaria y otra celebraron un contrato de transacción, con fecha 3 de septiembre de 2015.

b) Que el contrato de transacción referido previamente, contravenía lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 20.600, por cuanto el objeto del referido contrato era poner término a la controversia por daño ambiental suscitada entre las partes, sin que se dispusieran medidas de reparación para con el medio ambiente.

c) Que existió actividad del Diputado señor Mulet Martínez en el proceso que concluyó con la suscripción del contrato de transacción referido con anterioridad.

d) Que por medio del contrato de transacción tantas veces referido, se dispuso como suma compensatoria para la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla la cantidad de U\$3.000.000.- (tres millones de dólares), mientras que para los abogados de la municipalidad se les pagaría el monto de U\$4.000.000.- (cuatro millones de dólares).

Vigésimo primero: Que teniendo en consideración todo lo previamente expuesto en los considerandos pertinentes, para los efectos de principiar el análisis de fondo de la imputación, se debe partir de la base que basta una somera lectura de los hechos que se le imputan al Diputado señor Mulet Martínez para poder advertir que no existe un desarrollo claro, concreto, específico y categórico respecto de la hipótesis de autoría que se le imputa, ya que solamente se observan expresiones absolutamente



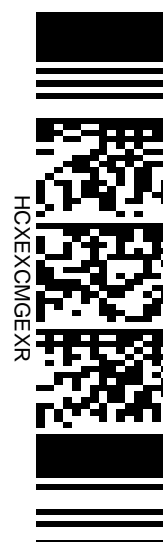
genéricas, vagas e imprecisas por medio de las cuales se le sindicó como quien planificó los hechos por los cuales fue formalizado, incidiendo en forma determinante en las acciones que habría cometido el señor ex Alcalde de Tierra Amarilla, don Osvaldo Delgado Quevedo –actualmente fallecido-, pero sin explicar o justificar de modo alguno cómo se habría producido en la práctica dicha inducción, logrando doblegar la voluntad del referido edil.

Posteriormente, es preciso manifestar que la carencia previamente denunciada, reviste una importancia fundamental en las pretensiones de éxito del ente persecutor, pues tal como ya se expuso, no existe ningún inconveniente legal en que se pueda arribar a una transacción en relación al daño ambiental provocado, sino que lo que se prohíbe por la legislación ambiental, es que no se tomen acciones concretas y directas para que se repare el medio ambiente, por lo que precisamente se extraña que los hechos materia de la formalización no se hagan cargo específicamente de ese punto.

Efectivamente, lo anterior, conforme a la dinámica de los hechos imputados, no resulta baladí, pues el Diputado señor Mulet Martínez no actúa en estos eventos en su calidad de parlamentario, ya que no tenía dicha condición a la fecha en que se celebró la transacción que se cuestiona, sino que obró en dichos sucesos en razón de sus conocimientos jurídicos como abogado, profesión en virtud de la cual, necesariamente se debe prestar asesorías, aconsejar, recomendar, dar a conocer su punto de vista respecto de qué es lo más conveniente y explicar todos los escenarios posibles para que, en definitiva, el cliente tome una decisión correcta y adecuada en relación al curso de acción a seguir frente al problema jurídico que se presenta.

A lo anterior, se debe añadir que quienes representaban legalmente a la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla eran los abogados don Carlos Hernán Bosselin Correa y don Ramón Briones Espinosa, y en ese contexto, las acciones del Diputado señor Mulet Martínez difícilmente podrían considerarse de una mayor entidad a la efectuada por el equipo jurídico del municipio, no habiéndose acreditado en este sentido que hubiera recibido remuneración alguna a este respecto.

En consecuencia, como puede observarse de los hechos materia de la formalización, aparecen una serie de situaciones en que el órgano



persecutor hace una atribución de intenciones respecto del parlamentario señor Mulet Martínez, las cuales no se encuentran fácticamente justificadas, ni tampoco probatoriamente, conforme al mérito de los antecedentes que se hicieron valer en la solicitud de desafuero y al momento de la vista de la causa, tal como sucede en relación a la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Vigésimo segundo: Que, a mayor abundamiento, conforme a lo planteado en el basamento que antecede, lo cierto es que no existe ninguna referencia en los hechos imputados, como tampoco en los elementos de juicio que figuran en todas las carpetas investigativas acompañadas por el Ministerio Público, en los cuales se dé cuenta de conductas desplegadas por parte del Diputado señor Mulet Martínez que constituyan inducción o instigación, esto es, que haya incitado al resto de los partícipes en estos hechos en vulnerar el tenor literal del artículo 44 de la Ley 20.600.

Este punto resulta sumamente determinante en la decisión final del voto de mayoría, por cuanto en la especie es innegable que se desarrollaron diversas conductas para arribar al contrato de transacción que resulta cuestionado por el Ministerio Público, pero lo cierto es que éstas se alejan de la punibilidad penal que éste quiere atribuirles. Por el contrario, se evidenciaban como legales en pos de la consecución de lo que se entendió resultaba un fin legítimo, cual era, reparar el daño ambiental ocasionado en la comuna de Tierra Amarilla. Luego, que ello no se viera reflejado plenamente en el contrato de transacción respectivo, no hace nacer la responsabilidad penal que se le imputa en este caso al Diputado señor Mulet Martínez, menos cuando no existen antecedentes probatorios que puedan resultar suficientes para acreditar la participación que se le atribuye.

Vigésimo tercero: Que, como corolario de todo lo analizado, razonado y concluido precedentemente, los ministros de mayoría estiman que la solicitud de desafuero sostenida por el Ministerio Público, como asimismo, los antecedentes aportados en esta instancia y el contenido de los alegatos hechos valer por las partes en la audiencia respectiva, no permiten considerar que existen antecedentes suficientes y convincentes para ordenar la formación de causa del aforado señor Mulet Martínez, toda vez que los mismos debieron haber sido de tal naturaleza y entidad que hubiesen



permitido lograr el convencimiento mínimo, en esta primigenia fase del procedimiento, sobre el eventual éxito de la persecución penal.

Ello no sucedió en la especie, ya que la investigación que se lleva a cabo, a pesar que se encuentra pronta a su cierre, después de largos años no logró reunir elementos de juicio suficientes para estimar que resulta necesario privar al Diputado señor Mulet Martínez de su fuero.

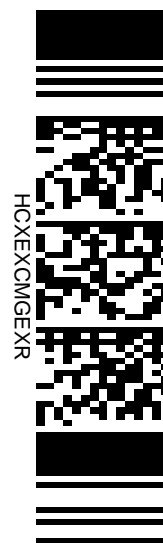
De accederse a lo solicitado por el Ministerio Público, sin existir motivos lo suficientemente concluyentes y racionales, se estaría despojando de prerrogativas parlamentarias a un diputado en el ejercicio de su cargo, situación que debe ser excepcional, y en la cual la magistratura debe proceder con extrema cautela por las perniciosas consecuencias que se pueden irrogar, para lo cual, el juicio de convicción, aun cuando puede ser mínimo, debe ser lo justamente sólido para proceder en ese sentido.

Luego, en este caso, como se ha venido diciendo, analizados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, se ha podido concluir que los mismos no resultan capaces de derribar la inviolabilidad de que goza el señalado parlamentario, y considerando asimismo el principio de inocencia que ampara al Diputado señor Mulet Martínez, así como el resguardo especial de sus derechos a un debido proceso, se procederá, en definitiva, a rechazar la solicitud de formación de causa en su contra.

Por estas consideraciones, citas legales hechas, y en especial lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política de la República y 416 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** la solicitud de desafuero incoada por el Ministerio Público en estos autos, y en consecuencia, se declara que se niega lugar a la formación de causa en contra del Honorable Diputado señor Jaime Mulet Martínez respecto del delito consumado de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, en calidad de autor del artículo 15 N° 2 del mismo cuerpo legal.

Acordada contra el voto de la señora Ministra doña Marcela Paz Araya Novoa, quien estuvo por acoger la solicitud de desafuero interpuesta por el ministerio público en contra del Honorable Diputado señor Mulet Martínez, por las siguientes consideraciones:

En cuanto a las cuestiones de forma:

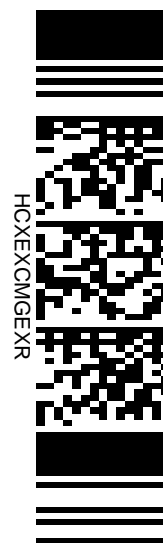


1º) Que, en primer término, y no pudiendo menos que compartir lo señalado por el voto de mayoría en cuanto a la falta de prolijidad atribuible al órgano persecutor en la tramitación de la presente causa, lo que se evidencia igualmente en la solicitud de desafuero y su necesaria complementación, tales circunstancias no pueden -como lo pretende la defensa- llevar por sí solas a la desestimación de lo pedido, por cuanto el actual proceso penal es de carácter desformalizado y caracterizado por la inexistencia de un estricto orden consecutivo legal. Por lo demás, no se han infringido normas respecto de la validez de las actuaciones verificadas en términos que ello conduzca a restar toda virtualidad a la petición de desafuero que ha dado lugar a los antecedentes que está conociendo esta Corte reunida en pleno.

Por lo mismo, lo que argumenta la defensa, en orden a que por haberse solicitado inicialmente el desafuero para los efectos de formalizar al H. Diputado Sr. Mulet Martínez, en circunstancias que este ya se encuentra formalizado, hace operar la institución de la preclusión, aparece del todo improcedente, por cuanto de lo prevenido en el artículo 416 del código procesal penal, es posible que la solicitud para dejar sin efecto el privilegio parlamentario se plantee, una vez cerrada la investigación, para acusar y antes de ello -durante la investigación- para solicitar cautelares, por lo que debe entenderse que el desafuero solicitado inicialmente lo era para pedir cautelares que aseguraran la comparecencia compulsiva en caso de inasistencia. Esta interpretación honra la tesis que sustenta la defensa, pues en sus alegatos en estrados indicó más de una vez, que su representado no concurrió al llamamiento judicial ante el juez de garantía en el entendido que era necesario el desafuero para disponer cautelares en términos amplios, comprensivos de la citación, la detención y las demás medidas cautelares.

Entonces, al no presentarse a la audiencia convocada para su formalización, al H. Diputado Sr. Mulet Martínez, le fue despachada una orden de detención por el juez de garantía quien sustentó una interpretación restrictiva de las medidas cautelares, por lo que el referido ingresó a la audiencia telemática de manera inmediata, razón por la cual la primigenia petición del persecutor devino en superflua.

2º) Que no es posible entender que el órgano persecutor solo pretendiera formalizar al imputado en esta causa y nada más, pues ha pedido el desafuero para los efectos de solicitar medidas cautelares del

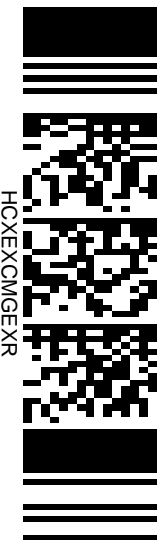


artículo 155 del código del ramo, lo que se lee de la complementación de la solicitud respectiva. Ello se condice con que el proceso penal que posee etapas que se despliegan sucesivas en el tiempo, por lo que se infiere que lo que busca el ministerio público es continuar la prosecución de la causa.

Así las cosas el argumento de la defensa construido en torno a que en la audiencia de formalización no se pidieron cautelares se disuelve, pues en la interpretación que sustenta, para todo orden de cautelares debe proceder en forma previa la solicitud de desafuero, lo que encuentra sustento en la estricta literalidad del ya citado artículo 416 que sobre el particular expresa “Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra”.

Finalmente, en este mismo orden de ideas, es necesario dejar asentado que la preclusión es una sanción que recae en el litigante pasivo que no ha ejecutado un acto o formulado una petición en un plazo u oportunidad determinada y que por lo mismo su procedencia debe estar establecida expresamente por el legislador, siendo de interpretación restrictiva y al no preverse para la hipótesis concernida, según una lectura de los artículos 416 y siguientes del código adjetivo penal, no puede ser impuesta.

3º) Que en lo tocante a la alegación consistente en no haberse acompañado todos los antecedentes a que se refiere el artículo 416 ya citado, es posible señalar que el persecutor puso a disposición de la Corte y de la defensa, los 15 tomos que constituyen la carpeta investigativa “subiéndolos a la nube”, proporcionando un *link* que permite acceder a toda la información. En los tiempos que corren, en que la comparecencia de las partes a las audiencias se verifica a través de videoconferencias bidireccionales sincrónicas o audiencias por Zoom, aparece acorde con la exigencia, entender que lo dispuesto en el referido artículo 416, en cuanto dicha regla demanda que se “remitan los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente”, es que se cuente con la información completa, mas no impone como requisito de validez el entregar copias físicas de los antecedentes de la investigación, antes bien dicha regla debe ser interpretada en armonía con el derecho a defensa, estándar que no se



vulnera con este modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla en mención.

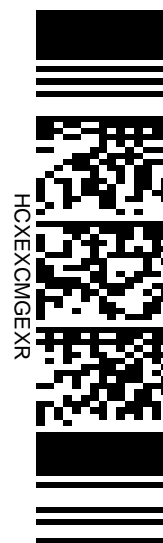
Finalmente da cuenta de la inconsistencia de las alegaciones del defensor el hecho de que cuestione la incompletitud de los antecedentes puestos a disposición de la Corte, por omitirse, por ejemplo, la réplica que realiza el Sr. Mulet Martínez, conforme al artículo 33 del Reglamento de la Corporación, a los dichos vertidos por un medio de prensa, en el Honorable Congreso Nacional, en Sesión Ordinaria N°135, celebrada el 6 de marzo de 2019, en circunstancias que en sus alegatos en estrados desestimó vehementemente el valor probatorio de los reportajes y artículos de prensa que trataron este caso.

En el mismo orden de ideas y en lo relativo a los clamores de la defensa en cuanto a que estos antecedentes están incompletos, justificó el ministerio público en estrados que existe un tomo 16 que se ha ido formando con posterioridad, pues la investigación todavía continúa abierta, por lo que estos reclamos no pueden ser un obstáculo para un pronunciamiento de mérito.

En cuanto a las alegaciones de fondo:

4º) Que lo que central en el debate que convocó al tribunal pleno, esto es, la procedencia o improcedencia de privar del fuero parlamentario al formalizado H. Diputado Mulet Martínez, es articular cuál es el nivel mínimo de corroboración de la hipótesis de la imputación a fin de determinar si se colma el requisito establecido por el constituyente y el legislador a los efectos de “haber mérito para declarar que ha lugar a formación de causa”, como lo exigen los artículos 61 de la Constitución Política de la República y 416 incisos 1º y 2º del código procesal penal.

En efecto, lo que se trata de determinar es precisamente la existencia de un estándar de prueba, que superado, permita entender que existe supuesto fáctico suficiente a fin de dar curso a la petición, estándar cuya misión es distribuir el riesgo de errores epistémicos en la decisión de desaforar a un parlamentario, esto es, falsos positivos, lo que tendrá lugar cuando se declare que los hechos han ocurrido, en circunstancias que ello no es así, produciéndose los efectos indeseados en el sistema democrático, pues el *telos* del dispositivo *fuero parlamentario* es procurar el resguardo de la autonomía del sistema legislativo y el principio de separación de poderes,



error cuya evitación promueve la defensa en esta sede como puede derivarse sin dificultad de su discurso exculpatorio.

Con todo, el sistema también demanda que no se comentan errores epistémicos de aquellos denominados falsos negativos, que precisamente constituyen la cara opuesta, en cuanto implican decidir que los hechos no han ocurrido, en circunstancias que sí han tenido lugar, impidiendo el juzgamiento del imputado, lo que lleva indefectiblemente a la dictación de un sobreseimiento definitivo en los antecedentes.

5º) Que, para disolver el nudo controvertido, es menester señalar previamente que no existe claridad en la legislación en cuanto al contenido de “hallar mérito para declarar que ha lugar a formación de causa” y que la doctrina tampoco contribuye a ello, por lo que, a fin de imprimir una adecuada atribución de significado, es necesario recurrir a los conceptos e instituciones propios de la teoría de la prueba. En armonía con lo anterior, valga recordar que un estándar de prueba no es más que una regla de decisión que establece un nivel mínimo de corroboración de una hipótesis a fin de tenerla por acreditada en una determinada clase de proceso, reconociendo la doctrina más autorizada la posibilidad de operar con estándares diferenciados en un mismo procedimiento en consideración a la naturaleza de las decisiones y los valores jurídicos involucrados, por ejemplo, su definitividad o falta de esta (Ferrer, Jordi. *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Marcial Pons. Madrid, 2021, pp. 203 ss.).

6º) Que en relación a lo que se viene reflexionando, el máximo tribunal en la causa Rol 1524-2018, al parecer, esboza un estándar de prueba al afirmar que “el desafuero constituye un antejuicio de probabilidad, por el cual se priva a un parlamentario de la protección constitucional que la Carta Fundamental le otorga, a fin de hacer efectiva su responsabilidad penal en un hecho ilícito predeterminado. El ‘antejuicio de probabilidad’ tiene como objetivo esencial sopesar la *posibilidad concreta de procesar y someter a juicio* al parlamentario, porque, en otro caso, si *la proyección se aprecia nula o débil*, no resulta sensato conceder una autorización que por su naturaleza tensiona gravemente el sistema institucional de la República e interfiere incluso con los delicados quórums congresales.



Por consiguiente, no se trata solamente de pesquisar algunos trazos de factibilidad de la infracción atribuible, sino que de conseguir, a través de los antecedentes probatorios reales y efectivos que se proporcionen por el requirente, el *convencimiento mínimo* sobre el éxito eventual de la persecución penal” (énfasis añadido), (SCS, Rol 1524-2018, de 7 de marzo de 2018).

En efecto, es necesario así, que la probabilidad de que los hechos que constituyen la base de la imputación concurren en grado de *posibilidad concreta*, lo que descarta la *probabilidad nula o débil*. Lo anterior permite sostener -con buenos argumentos- que lo que la Excma. Corte Suprema exige es un estándar distinto y de menor intensidad -convencimiento mínimo- que el que debe colmarse a fin de decidir la absolución o condena del imputado, que es el de mayor exigencia en nuestra legislación, pues el umbral de convicción de más allá de toda duda razonable se ha asimilado “metafóricamente” a un 90% o 95% de probabilidad de que el hecho haya ocurrido, pues se trata de un estándar no cuantitativo, ya que no es posible determinarlo matemáticamente o ello resulta, en la mayoría de los casos, muy complejo, por lo que desde esta perspectiva y usando la misma metáfora, lo que propone la jurisprudencia anotada, es una probabilidad inferior al *quantum* numérico mencionado, esto es, menos de un 90% de probabilidad.

Lo que corresponde entonces es dilucidar cuánto más bajo se ubica el umbral tratándose de la decisión concernida, esto es, dar o no lugar a un desafuero, para lo cual se debe precisar que, en concepto de esta disidente, no estamos frente a un escenario que pretenda establecer la suficiencia o insuficiencia de antecedentes de cargo, que indefectiblemente permitan la condena del imputado al amparo del estándar de un juzgamiento definitivo, como al parecer pretende la defensa, sino de determinación si la prueba que ha venido conformando el conjunto de elementos de juicio, valorada al amparo de las reglas establecidas en el artículo 297 del código procesal penal, hace factible superar el estándar de suficiencia que dicho cuerpo normativo impone para casos como el que nos ocupa, esto es, si existe mérito para hacer lugar a formación de causa o dicho mérito no concurre.

7º) Que el acervo de prueba en estos antecedentes -y en lo que resulta relevante a la imputación del H. Diputado Sr. Mulet Martínez-, está

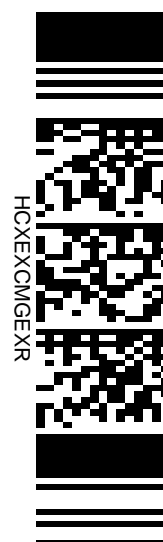


constituido en términos muy gruesos, por la declaración del alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla Sr. Osvaldo Delgado Quevedo, quien en una declaración prestada ante el persecutor, derechamente incrimina al Sr. Mulet en los hechos que desembocaron en la suscripción de la cuestionada transacción que constituye el núcleo de la imputación; además la investigación cuenta con las declaraciones de Pablo Mir Balmaceda, quien en nombre de la imputada la sociedad CCM Candelaria, firmó los convenios adoptados con la Municipalidad de Tierra Amarilla y quien igualmente proporciona información respecto de la participación del Sr. Mulet Martínez en los hechos materia de la causa, esto es, el delito de mera actividad previsto en el artículo 248 bis del código penal, en su configuración anterior a la ley 21.212.

Además, obra en la carpeta investigativa la declaración de Miguel Troncoso, quien igualmente funge como prueba de cargo. A lo anterior se suman los testimonios de otras personas como Rodrigo Quintana, quien ubica al Sr. Mulet Martínez en conjunto con los Sres. Bosselin y Briones y el propio Mir en reuniones de negociación con la empresa. Por su parte el testigo Francisco Costabal declara que trabajó en Candelaria en las fechas mencionada en la formalización y da cuenta de una reunión en que el Sr. Mulet Martínez señaló la existencia de daños ambientales y que se requería llegar a un acuerdo a través de compensaciones económicas en favor de la comunidad de Tierra Amarilla.

Existen igualmente otros testigos que sitúan al Sr. Mulet Martínez en sendas reuniones verificadas en torno a la transacción de marras tales como Fernando Correa y deponentes como Magaly Cortés y Cristián Palacios, ambos concejales de la comuna referida, que indican que el Sr. Mulet Martínez instó por la contratación de los abogados Bosselin y Briones, lo que en definitiva se concretó. Igualmente aparecen correos relativos a estas negociaciones que se remitían con copia al referido Sr. Mulet Martínez.

Consta, de la misma manera que el Sr. Mulet Martínez en calidad de abogado de la Municipalidad de Tierra Amarilla, realizó una presentación por la cual se desistió de continuar con la denuncia ante el punto focal ante la OCDE en contra la CCM Candelaria, fundado en la posibilidad de negociar con los nuevos dueños de la minera y que el Consejo de Defensa del Estado debió ejercer la acción de reparación ambiental ante el Primer Tribunal

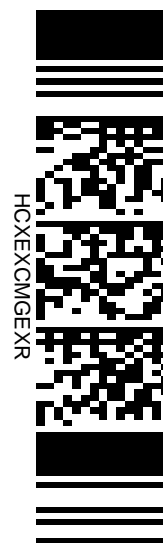


Ambiental de Antofagasta, lo que fue factible, pues la renuncia a la reparación del daño ambiental contenida en la transacción de marras, no prosperó, por haber sido objetada por la Contraloría General de la República.

8º) Que el sistema valorativo que gobierna nuestro proceso penal, esto es, la sana crítica racional, que pertenece a aquellos denominados tradición racional de la prueba, constituye un principio negativo en el sentido que excluye reglas legales que predeterminan un resultado probatorio como ocurre con el abandonado sistema de prueba tasada. En ese único sentido la prueba es libre, porque libera a la persona juzgadora de aquellas reglas, pero lo constriñen, en la definición de la premisa fáctica, a recurrir a los estrictos cánones de la epistemología general, lo que excluye de la arquitectura valorativa probatoria los meros pareceres, corazonadas o intuiciones, es decir procura conjurar el subjetivismo en esta actividad.

Así, la prueba debe ser valorada a través de inferencias que permitan pasar de los datos conocidos (los elementos de prueba) a lo desconocido (las hipótesis sobre la ocurrencia de los hechos) y para recorrer racionalmente este espacio intermedio, el juez o jueza de los hechos debe recurrir a generalizaciones empíricas (máximas de experiencia y conocimientos científicos) que constituyen el enlace entre la prueba y las conclusiones sobre los hechos ocurridos en el proceso.

Es posible entonces, en el marco de la valoración probatoria, estimar que la prueba producida permitiría concluir -con el grado convictivo previsto para esta decisión preliminar o intermedia- que los hechos materia de la formalización ocurrieron y que en ellos le ha correspondido participación al Sr. Mulet Martínez, pues así lo señalan los testigos referidos, especialmente el Sr. Delgado Quevedo, testimonio que, en conjunto con los otros elementos de juicio que aportan menor fuerza inductiva a la hipótesis, pero que analizados armónicamente, permiten otorgarle corroboración a la imputación. Por vía ejemplar, se puede indicar que la presencia del Sr. Mulet Martínez en variadas reuniones en que se verificaron negociaciones en torno a la transacción, sin ser abogado de la Municipalidad ni de la empresa Candelaria no resulta racionalmente explicada, salvo aceptar los argumentos derivados de la supuesta bonhomía propuestos por la defensa, pero recurriendo a las máximas de la experiencia es posible sostener también que quien ocupa considerables y reiterados espacios temporales, distrayéndolos de sus

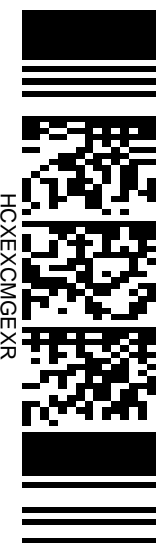


encargos personales o profesionales, tiene al menos, interés en el resultado de dichos negocios o actos, pues suponer lo contrario daría cuenta de actuaciones anómalas e inexplicables incluso desde una perspectiva volitiva, lo que no resulta armónico tampoco con el reconocimiento que hace la misma defensa respecto a la participación del señor Mulet en dichas reuniones

Igualmente, y conforme a la vasta experiencia que posee el Sr. Mulet Martínez en temas mineros, según se aprecia de lo referido muy profusamente por su abogado defensor en estrados, es posible sostener que resulta extraño y contrario a las máximas de la experiencia, que no haya advertido al Sr. Delgado Quevedo las consecuencia adversas que podían producirse al suscribir la transacción, que importaba una renuncia a perseguir la reparación del daño ambiental expresamente prohibida por la legislación sectorial, por ende formulada en un ámbito indisponible para el edil y la municipalidad, lo que resultaba ostensiblemente perjudicial para la comuna de Tierra Amarilla y sus habitantes, a quienes afirma tener en muy alta estima. Por el contrario, y conforme a las máximas de la experiencia, debió haber bregado, en las reuniones en que estuvo presente, porque el tema medioambiental y el daño causado a este fuera prioridad.

9º) Que, así las cosas, el razonamiento probatorio inferencial ínsito en el artículo 297 ya citado, que se construye mediante cadenas de razonamientos, obliga a valorar la prueba en dos niveles: el primero dice relación con la valoración individual de cada uno de los elementos de juicio y que mira a su atendibilidad o fiabilidad y, el segundo, que corresponde a la valoración de conjunto que calibra cuánta corroboración proporciona toda la prueba producida a las hipótesis en competencia, esto es, su adherencia a la realidad empírica.

Los cuestionamientos que formula la defensa en orden a que los testigos de cargo poseen ánimo ganancial y faltan a la verdad al proporcionar información incriminatoria pero, en sus términos, falsa, son precisamente cuestiones que se vinculan con la credibilidad del respectivo medio de prueba, esto es, la valoración individual que debe desplegarse con mayor propiedad en el espacio que proporciona el juicio oral en que rigen los principios de inmediación, oralidad y, fundamentalmente, el contradictorio. Entonces, sin perjuicio que la defensa pueda enunciar desde ya que los



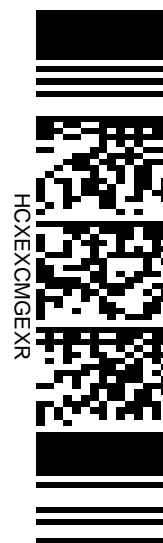
testigos no son creíbles, el interrogatorio cruzado -como garantía de verdad- que tiene lugar en la audiencia de juicio, es aquel que permite que corroborar o refutar su teoría del caso o la contenida en la imputación.

Respecto del fallecimiento del testigo Delgado y no habiéndose producido prueba anticipada, la defensa afirma que no es posible que sea llevada a juicio, no obstante ello, es una tesis a estas alturas más o menos consolidada que dicha información puede ser introducida a juicio a través de la declaración del o de los funcionarios que la presenciaron, constituyendo como ocurre cotidianamente en los diversos juicios orales, un testimonio de oídas regulado expresamente en el artículo 309 inciso final del código adjetivo penal, que ingresará al plexo probatorio del juzgamiento que proporcionará apoyo empírico a la hipótesis absolutoria o de cargo, según el valor que individualmente y en conjunto con otros medios de prueba, el tribunal de fondo le asigne.

10º) Que, así las cosas, partiendo de la configuración del estándar de prueba que se utiliza para la decisión de condena o absolución, esto es, el de la convicción más allá de toda duda razonable previsto en el artículo 340 del código ya citado, que la doctrina dota de contenido indicando que, para considerar probada una hipótesis sobre los hechos, deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: a) la hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso y b) Deben haber refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado o más beneficiosas para él, excluidas las meras hipótesis ad hoc (Ferrer, Jordi, op. cit. p.209).

Este estándar de prueba es el más exigente e impone no solo que las pruebas existentes -todas ellas- expliquen la teoría acusatoria, sino que además se hayan refutado todas las hipótesis alternativas a la culpabilidad, de modo tal que si una de ellas subsiste no es posible entender colmado el estándar.

Lo anterior, aun siguiendo las alegaciones de la defensa, formuladas en estrados y la jurisprudencia aludida previamente de nuestro máximo tribunal, permite sostener sin equívoco que, no es este el grado de exigencia



que debiera cumplir el persecutor a fin de que se entiendan acreditados los hechos que activan el “existir mérito para haber lugar a formar causa”.

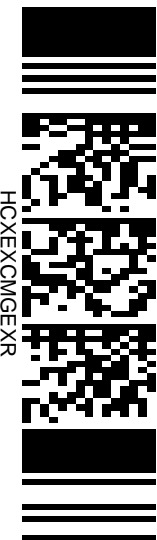
11º) Que articulado lo referente a la valoración en sentido estricto, para decidir si *se halla mérito para declarar que ha lugar a formar causa*, es necesario la intermediación del estándar de prueba y atento a lo que se viene reflexionando solo resulta posible sostener que el estándar de convicción que decide la resolución preliminar o intermedia que nos ocupa, es uno de menor exigencia al ya tantas veces referido y regulado en el artículo 340 del estatuto procesal del ramo.

Ahora bien, a falta de consagración normativa -que sería lo esperable-, solo resulta posible recurrir a la doctrina que ha elaborado estándares diferenciados para distintos tipos de decisiones. Así las cosas, en parecer de esta juzgadora, podría resultar aplicable, entonces, el estándar N° 5 de Ferrer que es formulado en los siguientes términos: “Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada cuando se den, conjuntamente las siguientes dos condiciones: a) Que la hipótesis sea más probablemente verdadera que la hipótesis de la parte contraria, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente y b) que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completo (excluidas las pruebas redundantes) (Ferrer, Jordi, op. cit. p. 210).

Es a contraluz de las cláusulas del estándar expuesto que es posible sostener que en este caso la hipótesis del persecutor contenida en la formalización ha resultado corroborada con el grado convictivo contenido en él, pues del análisis verificado en torno a la premisa fáctica, resulta más probablemente verdadera que la tesis contraria y, por otra parte, el peso probatorio, esto es el conjunto de elementos de juicio de variada fuente, múltiple y de calidad, ha sido satisfecho.

Por lo tanto, a juicio de la jueza de este voto de minoría, se colma el estándar para “hallar mérito, declarando que ha lugar a formación de causa” según la literalidad del artículo 416 del código adjetivo penal.

12º) Que, a mayor abundamiento, no es posible soslayar que la decisión que importa dar lugar o no al desafuero, es bifronte o posee una doble dimensión que debe motivarnos a articular un estándar de prueba que contenga a ambas. Por una parte, expresa el artículo 416 del código adjetivo penal que si se declara haber lugar a la formación de causa se podrán

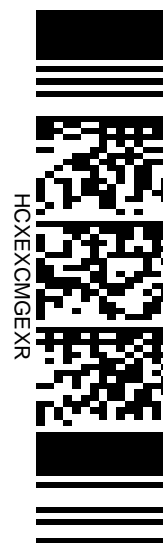


solicitar medidas cautelares y/o formular acusación contra el investigado, pero si no se hace lugar a ello, la consecuencia es el pronunciamiento de un sobreseimiento definitivo, que es el equivalente jurisdiccional de una sentencia absolutoria, habiéndose indicado por la doctrina que “el sobreseimiento definitivo es aquella resolución que pone término al proceso penal y equivale a una sentencia absolutoria” (Maturana, Cristián y Montero, Raúl, *Derecho procesal penal*, T. II, Librotecnia, Santiago, 2017, p. 887). Por su parte, el artículo 251 del código procesal penal prescribe perentoriamente sobre el punto, en relación a los efectos de la institución que “El sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada”.

Estas consideraciones deben estar contenidas y servir de criterios interpretativos a la hora de fijar el nivel de exigencia del respectivo estándar de prueba que debe ser perfilado. Así las cosas, para los efectos de disponer un sobreseimiento definitivo el legislador exige en las letras a) y b) del artículo 250 del cuerpo de leyes citado, que el hecho investigado no fuere constitutivo de delito o que apareciere claramente establecida la inocencia del imputado, lo que *prima facie*, no concurre en la especie según el análisis que se viene sustentando.

Una cosa es afirmar que la prueba no es suficiente para determinada decisión en el proceso y otra, es sostener que está claramente establecida la inocencia del imputado, lo que conceptualmente es distinto y no se advierte con la nitidez que pretende imprimir la defensa, pues en sus alegatos orales con vehemencia demandó la declaración de inocencia de su representado, siempre reflexionando sobre un estándar de prueba ostensiblemente más alto que el que, a juicio de esta jueza, resulta aplicable a la luz de la naturaleza de la decisión y sus consecuencias.

13º) Que, de igual modo, resulta posible agregar a propósito de la decisión del asunto, un argumento vinculado esta vez, al *telos* del dispositivo *fuero parlamentario*, para lo cual resulta propicio lo resuelto por el Tribunal Constitucional en cuanto consigna que “la aludida norma constitucional consagra el fuero parlamentario como garantía procesal que protege a diputados y senadores *de una persecución criminal infundada* que inhíba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones. Se trata de una institución que posee un fundamento claramente político, asociado al



resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la separación de poderes -valores esenciales del Estado de derecho-, cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular” (énfasis añadido) (STC Rol 478-2006 de 29 de noviembre de 2007).

En el mismo sentido la doctrina señala que “el fundamento de este privilegio no es otro que el de evitar que el gobierno o los particulares, valiéndose de cualquier medio de presión, alejen a las cámaras a algún miembro de estas que les convenga, promoviendo un proceso penal o decretando una detención. Es decir, persigue garantizar el libre ejercicio y dedicación a las funciones públicas, asegurando a los parlamentarios la tranquilidad necesaria para que puedan dedicarse de lleno a las tareas que la carta fundamental les encomienda. No se trata de hacerlos irresponsables de sus actos, de la no aplicación de la ley penal u otras leyes a ellos, sino que se trata de liberarlos de manejos ilícitos que puedan impedir su misión, para lo cual fueron elegidos por voluntad popular” (Zúñiga, Francisco. “Fuero parlamentario y nuevo código procesal penal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p.733).

Se debe tener presente en el análisis que se viene realizando, que la figura del desafuero se consagró en la Constitución Política de 1980, originalmente en el artículo 58 y que su regulación a nivel legal estaba contenida en el artículo 612 del código de procedimiento penal, que establecía que la solicitud podía ser elevada a la Corte de Apelaciones respectiva a petición de parte, del juez o de la propia Corte que conoce los antecedentes por cualquier otro motivo. Lo relevante de la historia del dispositivo era que la petición de desafuero podía ser formulada a petición de parte, lo que justifica su finalidad, esto es, excluir la posibilidad de que intenciones espurias que pongan en jaque el funcionamiento de la democracia, sean aquellas que se solapan en esta petición.

14º) Que este fundamento en que reposa la existencia del fuero, que busca exorcizar imputaciones infundadas que pudieran basarse en persecuciones políticas, cede o, al menos, debe ser modulado en el sistema procesal penal que actualmente nos gobierna.

En relación a ello, incluso se ha llegado a sostener que “en la actualidad, el fuero ha terminado siendo un mecanismo de privilegio personal para el parlamentario investigado. Más que alterar la representación popular,

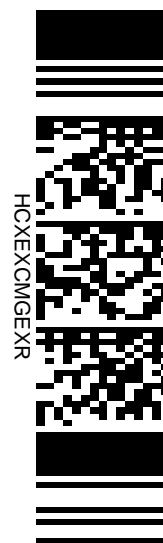


esta herramienta ha provocado una discriminación indebida en la persecución penal, especialmente cuando lo comprometido han sido los valores centrales del sistema democrático” (Cordero, Luis. Espacio Público, columna La Segunda, 30.04.2018) y que “En el Chile de hoy ¿se justifica una institución como esta? Evidentemente no, dicho fuero no es más que un privilegio que podría haber tenido alguna razonabilidad en el antiguo proceso penal, secreto e inquisitivo, en la actualidad atenta contra la igualdad ante la ley, de seguro alguien podrá argumentar que un parlamentario no está en la misma posición jurídica que otro sujeto y es precisamente esa concepción la que hay que cambiar, en especial porque desde el punto de vista jurídico el actual sistema procesal penal es reconocidamente garantista, por consiguiente menor justificación tiene la existencia de este privilegio parlamentario, ya que también los diputados y senadores son inocentes hasta que se demuestre lo contrario” (Oñate, Emilio. Columna U. Central. 31 de julio de 2019).

No obstante, más que calificar a la institución del fuero como un privilegio injustificado, es posible afirmar que su existencia en el actual proceso penal perdería sentido, toda vez que quien puede solicitar el desafuero, en los delitos de acción penal pública es únicamente el ministerio público, órgano con reconocimiento constitucional autónomo, regido por el principio de objetividad, por lo que estos fines espurios desaparecen o, al menos, se estrecha ostensiblemente la posibilidad de su concurrencia.

Así las cosas, lo señalado con precedencia debe servir de criterio hermenéutico, toda vez que el fuero parlamentario es claramente una excepción al principio de igualdad democrática, por lo que debe ser interpretado restrictivamente o dicho de otro modo, la preservación de la garantía de igualdad ante la ley, demanda que se dé lugar a formar causa en contra del respectivo parlamentario, en aquellos casos en que existan antecedentes que permitan superar el menor estándar de acreditación para esta decisión preliminar, lo que implica remover los obstáculos formales que se levantan para ello.

Es igualmente importante relevar el diseño del actual sistema procesal penal como un entramado en que existen pesos y contrapesos que dan cuenta de controles recíprocos entre las partes en situación de igualdad, a fin de evitar, entre otros, excesos o desbordes del *ius puniendi* estatal. “A partir



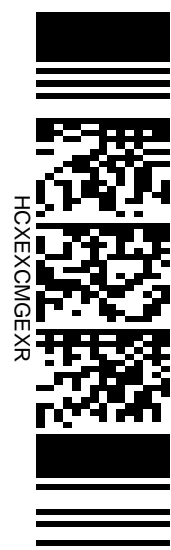
de este diseño, el sistema de controles de la actuación de cada uno de los funcionarios que interviene viene dado, a su vez, por la intervención de los otros en las distintas etapas del procedimiento, las que han sido diseñadas con el objetivo de evitar la concentración de facultades y lograr que cada una de las decisiones de relevancia sea objeto de consideración por más de uno de los órganos del sistema, así como de un debate previo con la mayor transparencia posible” (Cortez, Gonzalo. *Recurso de nulidad*, Lexis Nexis, 2006, p.28).

Lo anterior no implica de ninguna manera desconocer al respectivo diputado o senador los derechos y garantías que el estado constitucional reconoce a quien está siendo sometido a una imputación penal, los que rigen a plenitud. Lo que significa, entre otras cosas, que se le reconoce su calidad de inocente hasta que no exista sentencia firme que determine su culpabilidad; el derecho a la prueba; el derecho al recurso; el derecho a un juicio previo, oral y público; el derecho a ser oído en un proceso con todas las garantías, etc., lo que se ha cumplido a cabalidad en el caso de marras.

15º) Que, siempre en este mismo orden de ideas, el diseño institucional del actual proceso penal radica la decisión de acusar exclusivamente en el órgano persecutor, que debe sujetarse al estándar establecido en el artículo 248 del código procesal penal, que en su letra c) señala que el fiscal podrá acusar cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma. Es decir, la decisión de acusar no está sujeta a control jurisdiccional tratándose de cualquier persona imputada de un delito, que no sea beneficiada con el fuero parlamentario. Entonces, el artículo 416 del referido cuerpo de leyes rompe la lógica de este diseño y establece el control jurisdiccional encaminado a sopesar el mérito de los antecedentes necesarios para formar causa.

Estas razones obligan, a juicio de esta disidente, a estrechar la operatividad del desafuero que busca, para activar instituciones propias del proceso penal, un examen de mérito de la investigación e imputación que no le es reconocido a aquellos que no poseen el privilegio.

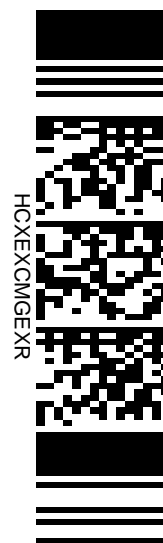
Es decir en un eventual ejercicio de ponderación entre la garantía de la igualdad ante la ley y la preservación de la función parlamentaria ante ataques infundados, es necesario decantarse por la primera, toda vez que se



trata de una falsa tensión, pues la existencia de móviles espurios está bastante atemperada sino eliminada, por el principio de oficialidad que deja en manos del ministerio público el ejercicio en exclusiva de la acción penal pública.

16º) Que, finalmente, y en lo tocante a consideraciones de carácter sustantivo, es preciso recordar que el delito materia de la formalización, esto es, el cohecho previsto en el artículo 248 bis del código penal, posee la naturaleza de un delito de mera actividad, lo que desdibuja las alegaciones vertidas por la defensa en cuanto a que a su representado le fueron revisadas las cuentas bancarias, ocurriendo lo propio con su familiares cercanos, y que no fue encontrado absolutamente nada o que se arribó entre la Municipalidad de Tierra Amarilla y la CCM Candelaria, mediante los arbitrios de los abogados Briones y Bosselin, a un conveniente acuerdo que le reportaría una suma de cuarenta millones de dólares, cuyo pago fue pactado en forma diferida en un plazo extenso, lo que haría desaparecer la existencia de una merma o perjuicio para la corporación edilicia.

En efecto, señala la dogmática que el delito de cohecho “tiene carácter formal o de simple actividad lo que conduce a su sanción al completarse la acción prohibida, con independencia a que efectivamente no se realice el acto debido propio del cargo, o se adopte la decisión perseguida o resulte un provecho, con motivo del tráfico de influencias. En otros términos, se consuma al verificarse la sola oferta o aceptación por parte del funcionario público por omitir o haber omitido una conducta debida inherente a su cargo, o por ejecutar o haber ejecutado un acto con infracción a los deberes del mismo, independiente de si el beneficio económico se concreta, no se hubiere producido, o si el acto a omitir o ejecutar efectivamente se haya realizado” y que “por ello no requiere un resultado posterior, lo que impide su castigo en grado de frustrado al consumarse en el momento mismo en que el cohechador solicitó o aceptó que se realizara la omisión u acción prohibida y tampoco en tentativa al no permitir el tipo la división de la conducta ilícita por etapas” (Aguilar, Cristian. *Delitos contra la probidad administrativa*, Editorial Metropolitana, Santiago, 2011, p. 82). Así lo ha predicado también la jurisprudencia, por vía ejemplar, la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol 742-2009, de 22 de julio de 2009.



Igualmente ha sostenido la dogmática que este tipo penal “desde la modificación fundamental que sufrió la disciplina del cohecho y del soborno mediante la Ley N° 19.645, de 11 de diciembre de 1999, no es necesario para la consumación de estos delitos que efectivamente se verifique un acuerdo de voluntades entre el privado y el empleado público, consecuencia que, por lo demás y como es bien sabido, constituyó el propósito principal de la mencionada ley en esta materia (...). Nadie puede poner en duda que en la actualidad el cohecho y el soborno no son delitos de encuentro o bilaterales y que la punición de cada uno de los sujetos depende exclusivamente de su propia conducta y no de lo que hagan o dejen de hacer los otros. Pero al mismo tiempo es indudable que la conducta de los sujetos en cuestión sólo es relevante para los efectos de los respectivos tipos penales si está dirigida a o está fundada en un acuerdo ilícito, que aunque no necesita darse en la práctica, constituye su objeto de referencia obligatorio (Hernández, Héctor, “La inconveniente exigencia de un acto funcionario determinado como contraprestación en el delito de cohecho”, Thomson Reuters, en línea).

El mismo autor refiere que en la discusión del proyecto de reforma del código penal a los tipos penales que sancionan la corrupción, ley 19.645 de 11 de diciembre de 1999, se sostuvo en el “Boletín N° 1177-07. Ya la moción de 12 de abril de 1994 adelantaba el momento consumativo del cohecho y del soborno, independizándolo de un acuerdo efectivo y de su efectivo cumplimiento por las partes, y lo justificaba en los siguientes términos: ‘Es necesario terminar con el carácter bilateral del delito, esto es, no puede mantenerse como requisito del mismo el que se produzca concurso de voluntades entre el empleado público que pide una coima y el particular que acepta pagarla; o al revés, entre el particular que ofrece una coima y el empleado público que admite recibirla. En cambio, debe sancionarse como delito de cohecho tanto la conducta del empleado público que pide una coima, aunque su petición no sea aceptada, como la del particular que la ofrece, aunque su oferta sea rechazada por el funcionario’. Como es ostensible, esta idea rectora se mantuvo inalterada hasta el final de la tramitación parlamentaria”.

Estas consideraciones dogmáticas deben presidir la interpretación que se le imprima, en el caso concreto, a los institutos procesales involucrados, a



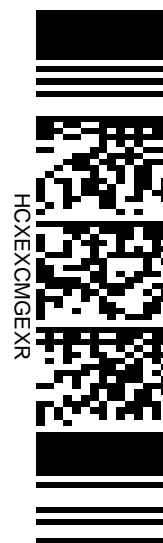
la par de las dificultades probatorias que exhiben los delitos de corrupción que se inscriben en aquellos de difícil prueba, lo que a juicio de esta jueza del voto de minoría, contribuyen a formar convicción en orden a que los errores epistémicos que pueden producirse en la declaración de hechos probados y su consecuencia asimétrica de definitividad o ausencia de ella, permiten estimar que en este caso resulta procedente *hallar mérito y declarar que ha lugar a formación de causa* contra el H. Diputado Sr. Mulet Martínez. Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 419 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese.

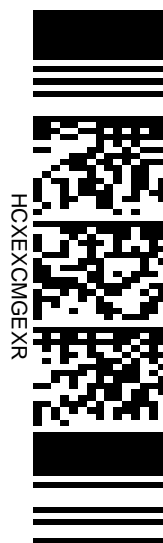
Redacción del Ministro Suplente don Rodrigo Cid Mora y el voto en contra de su autora.

Rol Corte Penal N° 411-2022.

En Copiapó, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.



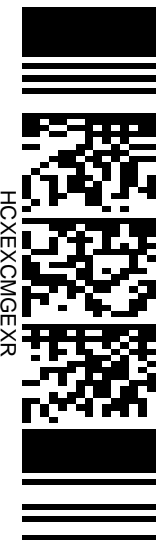
En Copiapó, nueve de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



H0XEXCMGEXR

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministra Presidente Marcela Paz Ruth Araya N. y los Ministros (as) Aida Osses H., Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Copiapo, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.